

2ej.
222



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
NOE ESPINOSA GUERRA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PRÓLOGO

I

C A P I T U L O I

GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO

| | |
|---|----|
| 1.- CONCEPTO | 1 |
| 2.- NATURALEZA JURÍDICA | 3 |
| 3.- ELEMENTOS ESENCIALES | 8 |
| 4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ | 13 |
| 5.- EFECTOS CON RELACIÓN A LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES, HIJOS Y BIENES. | 23 |

C A P I T U L O II

EL DIVORCIO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

| | |
|--|----|
| 1.- EL DIVORCIO EN LA BIBLIA | 30 |
| 2.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO | 37 |
| 3.- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA | 45 |
| 4.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANÓNICO | 50 |
| 5.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCÉS | 54 |
| 6.- EL DIVORCIO EN MÉXICO DESDE EL CÓDIGO DE OAXACA DE 1827-1828 HASTA LA LEY DE RE-- LACIONES FAMILIARES. | 56 |

C A P I T U L O I I I

EL DIVORCIO Y SUS DIFERENTES ESPECIES

| | |
|---------------------------------------|----|
| 1.- EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO | 66 |
| 2.- EL DIVORCIO NECESARIO | 68 |
| 3.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO | 70 |
| 4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO | 80 |
| 5.- EL DIVORCIO COMO UN MAL NECESARIO | 84 |

C A P I T U L O I V

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

| | |
|---|-----|
| 1.- SU ORIGEN | 90 |
| 2.- LEGISLACIÓN COMPARADA | 91 |
| 3.- PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE PEDIRSE EL -- DIVORCIO ADMINISTRATIVO. | 113 |
| 4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL AL DE-- CLARAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO | 114 |
| 5.- ASPECTO FISCAL | 116 |
| 6.- CRÍTICA | 121 |
| CONCLUSIONES | 124 |
| BIBLIOGRAFIA | 128 |

P R O L O G O

TENGO LA OSADÍA DE PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE JURADO UNA TESIS MÁS, LA ENÉSIMA, QUE TIENE COMO TEMA CENTRAL ESE ACTO JURÍDICO SUI GÉNERIS QUE ES EL DIVORCIO, TOMANDO COMO PREMISA SINE QUA NON LA INSTITUCIÓN SOCIAL Y CIVIL DEL MATRIMONIO, CÉLULA IRREDUCTIBLE DE LA SOCIEDAD, QUE -- NO PUEDE CONCEBRirse SINO CONTEMPLANDO AL INDIVIDUO FORMANDO PARTE DE UN GRUPO COMUNITARIO.

NO HE PRETENDIDO, SIN EMBARGO, CUBRIR UN SIMPLE EXPEDIENTE PARA LOGRAR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, CIENCIA QUE MERECE TODO MI RESPETO, PORQUE SU FIN ESENCIAL ES LA JUSTICIA. ESTE ES SU IDEAL Y ES TAMBIÉN EL IDEAL QUE PRETENDO ATRAVÉS DE LOS RAZONAMIENTOS QUE EXPONGO EN TODO MI ESTUDIO.

LA JUSTICIA PUES, EN EL MATRIMONIO NO PUEDE CONCEBRirse EN OTRA FORMA QUE NO SEA A TRAVÉS DE UNA RECIPROCIDAD ABSOLUTA EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSORTES ENTRE SI, PARA CON SUS BIENES, Y RESPETTO A SUS HIJOS, EN LA BÚSQUEDA DE LA FELICIDAD COMÚN, EN UN SANTUARIO DE COSTUMBRES REGIDAS POR LA MORAL Y POR EL AMOR. DE TAL MODO, NO HE CONCEBIDO ESA INSTITUCIÓN COMO UNA SIMPLE SITUACIÓN DE INTERDEPENDENCIA, QUE GIRE ENTORNO DE INTERESES PERSONALES AYUNOS DE AFECTO Y DE CALOR HUMANO; NO OBTANTE, TAMPOCO HE QUERIDO APARTARME DE LA REALIDAD: EXISTEN SITUACIONES EN LAS QUE LAS RELACIONES PERSONALES SE DETERIORAN, MUCHAS VECES POR LA NEGATIVA INFLUENCIA DE TERCEROS; EL AMOR SE DESFASA ABRIENDO LA PUERTA DEL EGOÍSMO QUE RETROALIMENTA EL MENOSCABO DE LA COHESIÓN FAMILIAR.

ES ENTONCES CUANDO DEBE PENSARSE EN EL DIVORCIO COMO UN MAL NECESARIO, PRESERVANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA DE QUIÉNES DECIDAN DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIN OLVIDAR LOS INTERESES DE SU PROGENIE.

II

POR ELLO, ME HE VISTO EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE INSISTIR EN DEFINICIONES QUIZÁ YA DEMASIADO CONOCIDAS, CON LA FINALIDAD DE SENTAR PREMISAS QUE NOS LLEVEN A CONCLUSIONES PROPIAMENTE DICHAS, PARA SUSTENTAR LOS OBJETIVOS INDICADOS.

EN PARALELO, ESTOY TRATANDO DE SERVIR A LA COMUNIDAD, PRETENDIENDO REDUCIR A UN MÍNIMO LAS UNIONES LIBRES DONDE LA MUJER Y LOS HIJOS CARECEN DE ESA MISMA SEGURIDAD JURÍDICA. NO QUIERO DECIR CON ELLO QUE LA UNIÓN LIBRE CONSTITUIDA COMO UN "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO" SEGÚN LO DENOMINA EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI, SEA INDIGNA DE RESPETO; MAS, PRECISAMENTE POR ELLO MERECE QUE SUS COMPONENTES MEDITEN EN TORNO A LA NECESIDAD DE LEGALIZARLA.

FINALMENTE, TAMPOCO DEBEN SOSLAYARSE LAS CAUSAS CUYO EFECTO ES EL REPUDIO PSICOLÓGICO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA. AÚN CUANDO DE ELLO ANTES YA SE HAN OCUPADO INNUMERABLES SOCIÓLOGOS, MORALISTAS, TEÓLOGOS Y JURISTAS, HE CONSIDERADO NECESARIO INSISTIR EN SUS RAZONAMIENTOS, PARA ESTABLECER LA CONVENIENCIA DE QUE NUESTROS CÓDIGOS CIVILES ADOPTEN UNA PRECEPTIVA REGULAR Y UNIFORME EN FAVOR DE LOS PROPÓSITOS QUE HAN ANIMADO MI BUENA INTENCIÓN.

NOÉ ESPINOSA GUERRA.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL MATRIMONIO.

1.- CONCEPTO.

PARA ESTABLECER UN CONCEPTO REFERENTE AL MATRIMONIO, VÍNCULO JURÍDICO SUSCEPTIBLE DE DISOLUCIÓN A TRAVÉS DEL DIVORCIO, CUYO ANÁLISIS Y REFLEXIONES TENDENTES A SU REGULACIÓN LEGAL SON OBJETIVOS DEL PRESENTE ESTUDIO, CONSIDERAMOS NECESARIO -- TRANSCRIBIR ALGUNAS DEFINICIONES QUE HABRÁN DE ACLARAR EL PUNTO -- DE VISTA A SUSTENTAR COMO PREMISA MAYOR, INDISPENSABLE PARA ULTERIORES CAPÍTULOS.

"ETIMOLÓGICAMENTE LA VOZ MATRIMONIO DERIVA DE -- LOS VOCABLOS LATINOS MATRIS Y MUNITUM, QUE SIGNIFICAN CARGA O GRAVAMEN PARA LA MADRE, EXPRESÁNDOSE DE ESE MODO QUE ES LA MUJER QUIEN LLEVA EL PESO MAYOR TANTO ANTES COMO DESPUÉS DEL PARTO. NO RECONOCEN EN CAMBIO LA MISMA RAÍZ ETIMOLÓGICA LOS SINÓNIMOS DE MATRIMONIO EN FRANCIA, ITALIA E INGLATERRA POR EJEMPLO, DONDE SE HABLA -- DE MARIAGE, MARITAGIO Y MARRIAGE RESPECTIVAMENTE, PALABRAS TODAS -- DERIVADAS DE MARIDO" (1).

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, EN SU ARTÍCULO 159, ROMÁNTICAMENTE DECÍA: "EL MATRIMONIO ES LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA", EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 EN SU ARTÍCULO 155, REPRODUJO TEXTUALMENTE LA CITADA DEFINICIÓN. AMBOS LO REGLAMENTARON TOTALMENTE, TANTO POR LO QUE SE REFIERE A SU CELEBRACIÓN ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL (SIC) COMPETENTE, COMO EN LO QUE ATAÑE A LA MATERIA DE IMPEDIMENTOS, A LOS CASOS DE NULIDAD Y A LOS EFECTOS DE LA INSTITUCIÓN.

EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, EXPEDIDA -- POR VENUSTIANO CARRANZA EL 9 DE ABRIL DE 1917, EL ARTÍCULO 13 DECÍA: "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE Y -- UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VÍNCULO DISOLUBLE PARA PERPETUAR

(1) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OXBA, TOMO XIX, MAND-MUSE, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, S. R. L., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1964, PÁG. 147

LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA", NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO DEFINE EL MATRIMONIO, ADEMÁS, NO LO CLASIFICA DENTRO DEL RUBRO DE CONTRATOS, DE ESTA SUERTE, NO SE LE CARACTERIZA COMO TAL, PERO DIFERENTES PRECEPTOS ALUDEN AL MATRIMONIO DÁNDOLE LA CATEGORÍA DE CONTRATO; INCLUSIVE, NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 130 HA DECLARADO QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL Y, POR LO TANTO, SE REGULA EXCLUSIVAMENTE POR LAS LEYES DEL ESTADO.

EN TAL VIRTUD, CONSIDERAMOS NECESARIO REFLEXIONAR EN TORNO A LOS CRITERIOS DE LOS MÁS CONSPICUOS CIVILISTAS, A TAL EFECTO ES OPORTUNO MENCIONAR LA DEFINICIÓN QUE DEL MATRIMONIO DA EL MAESTRO BONNECASE: "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL HOMBRE Y LA MUJER ESTABLECEN ENTRE SÍ UNA ACCIÓN QUE LA LEY SANCIONA Y QUE NO PUEDEN DISOLVER A SU GUSTO". ESTA DEFINICIÓN CONTIENE COMO RASGOS PRINCIPALES, SU FUERZA OBLIGATORIA Y SU DURACIÓN.

ESCRICHE, EN SU DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, DEFINE EL MATRIMONIO COMO "LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, QUE SE UNEN CON VINCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR SU ESPECIE, AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA Y PARTICIPAR DE UNA MISMA SUERTE".

PARA AHRENS ES "LA UNIÓN FORMADA ENTRE DOS -- PERSONAS DE SEXO DIFERENTE, A FIN DE PRODUCIR UNA COMUNIDAD PERFECTA DE TODA SU VIDA MORAL, ESPIRITUAL Y FÍSICA, Y DE TODAS LAS RELACIONES QUE SON SU CONSECUENCIA". PARA FALCON, "LA UNIÓN INDISOLUBLE QUE BAJO LAS PRESCRIPCIONES DE LAS LEYES CIVILES Y RELIGIOSAS FORMAN EL HOMBRE Y LA MUJER PARA PROCURAR LA PROCREACIÓN DE LOS -- HIJOS, AYUDARSE MUTUAMENTE Y SANTIFICAR SU VIDA Y COSTUMBRES". PARA DE CASSO, "LA UNIÓN SOLEMNE E INDISOLUBLE DEL HOMBRE Y DE SU MUJER PARA PRESTARSE MUTUO AUXILIO Y PROCREAR Y EDUCAR HIJOS" (2).

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS LO DEFINE -- ASÍ: "EL MATRIMONIO ES UNA MANIFESTACIÓN LIBRE DE VOLUNTADES ENTRE HOMBRE Y MUJER QUE SE UNEN PARA CONSTITUIR UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA Y PERPETUAR LA ESPECIE".

(2) DE IBARROLA, ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A. TERCERA -- EDICIÓN, MÉXICO, 1964, PÁG. 1.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO HA SIDO - ESTUDIADA DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, ENTRE LAS MÁS SOBRESALIENTES TEORÍAS SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

- A).- COMO INSTITUCIÓN.
- B).- COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN.
- C).- COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.
- D).- COMO CONTRATO ORDINARIO.
- E).- COMO CONTRATO DE ADHESIÓN.
- F).- COMO ESTADO JURÍDICO.
- G).- COMO ACTO DE PODER ESTATAL.
- H).- COMO ACTO UNIÓN.

A).- COMO INSTITUCION.

HEMOS SEÑALADO QUE EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO - ENCONTRAMOS AL MATRIMONIO CLASIFICADO DENTRO DEL RUBRO DE CONTRATOS, NI EN LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS; SIN EMBARGO, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 130 NOS DICE EN SU TERCER PÁRRAFO: "EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL. ÉSTE Y LOS DEMÁS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES -- DEL ORDEN CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES, Y TENDRÁN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LOS MISMOS LES ATRIBUYAN".

DE ACUERDO CON BONNECASE, EL ACTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO FUNCIONA COMO "INSTITUCION", AL RESPECTO NOS DICE: -- "EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN CONSTITUIDA POR UN CONJUNTO DE REGLAS DE DERECHO ESENCIALMENTE IMPERATIVAS, CUYO OBJETO ES DAR A LA UNIÓN DE LOS SEXOS, Y POR LO TANTO A LA FAMILIA, UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y MORAL QUE CORRESPONDA A LAS ASPIRACIONES DEL MOMENTO Y A LA NATURALEZA PERMANENTE DEL HOMBRE, COMO TAMBIÉN A -- LAS DIRECTRICES QUE EN TODO MOMENTO DA LA NOCIÓN DEL DERECHO". (3)

(3) BONNECASE, JULIEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, VOLUMEN IV, EDITORIAL JOSÉ CAJICA JR, S.A, PUEBLA, MÉXICO, PÁGS. 329-330.

LA TEORÍA DEL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN HA SIDO SOSTENIDA Y DEFENDIDA POR VARIOS JURISTAS DE RENOMBRE, TALES COMO: HAURIUO, D, AGUANNO Y SÁNCHEZ ROMÁN.

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, SOSTIENE - QUE: "EL MATRIMONIO COMO IDEA DE OBRA SIGNIFICA LA COMÚN FINALIDAD QUE PERSIGUEN LOS CONSORTES PARA CONSTITUIR UNA FAMILIA Y - REALIZAR UN ESTADO DE VIDA PERMANENTE ENTRE LOS MISMOS, PARA EL LOGRO DE LAS FINALIDADES COMUNES QUE IMPONE LA INSTITUCIÓN, SE ORGANIZA UN PODER QUE TIENE POR OBJETO MANTENER LA UNIDAD Y ESTABLECER LA DIRECCIÓN DENTRO DEL GRUPO, PUES TODA COMUNIDAD EXIGE NECESARIAMENTE TANTO UN PODER DE MANDO COMO UN PRINCIPIO DE DISCIPLINA SOCIAL. EN EL MATRIMONIO, AMBOS CÓNYUGES PUEDEN CONVERTIRSE EN ÓRGANOS DEL PODER, ASUMIENDO IGUAL AUTORIDAD COMO - OCURRE EN EL SISTEMA MEXICANO, O BIEN, PUEDE DESCANSAR TODA AUTORIDAD EXCLUSIVAMENTE EN EL MARIDO..."(4).

B.- COMO ACTO JURIDICO CONDICION.

EL MAESTRO FRANCÉS, PRINCIPALMENTE TRATADISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL LEÓN DUGUIT, PARTICIPA DE ESTA CORRIENTE DOCTRINARIA, AL DECIR: "EL MATRIMONIO AL CELEBRARSE ES UN ACTO JURÍDICO QUE ESTÁ SUJETO Y REGULADO POR LA LEY, POR ESO ES UN ACTO JURÍDICO, PERO SU APLICACIÓN SE ENCUENTRA SUBORDINADA PRECISAMENTE AL MATRIMONIO", Y ES AQUÍ DONDE DUGUIT ENCUENTRA LA CONDICIÓN, Y ASÍ RAZONA: "EL ESTADO DE LAS PERSONAS CASADAS ES DETERMINADO Y REGULADO POR LA LEY, PERO NO NACE SINO DESPUÉS DEL MATRIMONIO".

C.- COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

ESTA TEORÍA TOMA COMO BASE DOS ELEMENTOS PRIMORDIALES; UNO DE ELLOS ES UN ACTO PRIVADO Y EL OTRO PÚBLICO. ESOS DOS ELEMENTOS CONCURREN ENTRE SÍ Y NO SON INDEPENDIENTES; CON ELLOS ALGUNOS AUTORES FORMULAN ESTA TEORÍA. ES MIXTO, YA --

(4) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, EDIT. PORRÚA, S.A. PRIMERA EDICIÓN, 1962, PÁGS. 281-282.

QUE SE CONSTITUYE NO SÓLO POR EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSORTES SI NO TAMBIÉN POR LA INTERVENCIÓN QUE TIENE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.

D.- COMO CONTRATO ORDINARIO.

ENTRE LOS AUTORES QUE DEFIENDEN ESTA TEORÍA ENCONTRAMOS A PLANIOL, QUE CONSIDERA AL MATRIMONIO DE CARÁCTER CONTRACTUAL. PARA TAL EFECTO, TANTO ÉL COMO SUS SEGUIDORES SE BASAN EN QUE EL MATRIMONIO TIENE LOS MISMOS ELEMENTOS ESENCIALES DE VALIDEZ QUE UN CONTRATO, Y QUE POR LO TANTO, DEBEN DE OBSERVARSE EN TODO ACTO JURÍDICO: CAPACIDAD, AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD, LICITUD Y FIN DEL ACTO.

PLANIOL AL AFIRMAR EL CARÁCTER CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO, DICE: "LA IDEA DE QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO, - ES RECHAZADA POR NUMEROSAS PERSONAS. POR LO GENERAL SE DEBE A UNA PREOCCUPACIÓN RELIGIOSA, PORQUE EN LA DOCTRINA CANÓNICA, LA INSTITUCIÓN DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO HA ABSORBIDO AL CONTRATO. PERO LA LEY, QUE ESTATUYE PARA UN PUEBLO QUE PRACTICA RELIGIONES DIFERENTES, Y QUE COMPRENDE, AL MISMO TIEMPO, A PERSONAS QUE NO --- PRACTICAN NINGUNA, NO PUEDE HACER SUYA NINGUNA CONCEPCIÓN RELIGIOSA. ENTRE OTROS AUTORES EL ERROR SE DEBE A UNA NOCIÓN INEXACTA DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. VÉASE PRINCIPALMENTE A BEAUSSIRE, PARA QUIEN LOS CONTRATOS SON ESENCIALMENTE ARBITRARIOS EN TODAS SUS PARTES, NO HABIENDO NINGUNO RESPECTO AL QUE ALGUNOS DE SUS ELEMENTOS, CONDICIONES O EFECTOS SEAN IMPUESTOS POR LA NATURALEZA O POR LA LEY".

MÁS ADELANTE EL MISMO PLANIOL AFIRMA, PARA SUSTENTAR MÁS SÓLIDAMENTE SU TESIS, QUE HAY QUE HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE CONTRATO DE MATRIMONIO PROPIAMENTE DICHO Y SU CONSECUENCIA, EL ESTADO MATRIMONIAL.

Y AFIRMA ASÍ: "ALGUNAS VECES SE COMETE UNA CONFUSIÓN FÁCIL DE EVITAR. SE ENTIENDE POR MATRIMONIO EL ESTADO MATRIMONIAL, LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS ESPOSOS. DEBE ADVERTIRSE NECESARIAMENTE QUE LA PALABRA MATRIMONIO TIENE DOS SENTIDOS: NOS -- SERVIMOS DE ELLA PARA DESIGNAR, UNAS VECES, LA CONVENCION O VOLUNTAD DE VIVIR JUNTOS, OTRAS EL GÉNERO DE VIDA QUE DE ELLAS RESULTA.

TOMADO EN EL SEGUNDO SENTIDO, EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, SINO UN ESTADO; SE DICE QUE DURA, QUE TERMINA; QUE ES DICHOSO O DESGRACIADO, ETC., PERO CUANDO SE TOMA EN EL PRIMER SENTIDO, SE DICE QUE SE CELEBRA, QUE SE ROMPE, QUE ES VÁLIDO O NULO, CALIFICATIVOS QUE SÓLO SON INTELIGIBLES APLICÁNDOSE A LOS CONTRATOS. _ POR TANTO AFIRMAR QUE EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, EQUIVALE A JUGAR CON LAS PALABRAS, PORQUE ES "UN ESTADO DE VIDA" QUE NACE DE UN CONTRATO, LLAMADO TAMBIÉN MATRIMONIO" (5).

NUESTRA CARTA MAGNA PARECE ADMITIR LA TESIS - CONTRACTUAL, PUES EN ESE SENTIDO SE ORIENTA EL CITADO ARTÍCULO_ 130 CONSTITUCIONAL.

ALGÚN AUTOR MENCIONÓ ALGUNA VEZ, QUE EL DIVORCIO NO VENÍA A SER SINO LA RESCISIÓN, BASÁNDOSE EN LA IDEA CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO.

E.- COMO CONTRATO ADHESION.

ESTA TEORÍA NO NOS PRESENTA NINGUNA NOVEDAD AL RESPECTO YA QUE PUEDE DECIRSE QUE SE DESPRENDE DE LA DEL "ACTO - JURÍDICO MIXTO", QUE COMO SE RECORDARÁ PARTICIPA DE DOS ELEMENTOS, UNO DE CARÁCTER PÚBLICO Y OTRO PRIVADO. PUES BIEN, EN ÉSTA_ SE DICE QUE ES DE ADHESIÓN YA QUE LOS CONTRATANTES NO SON LIBRES PARA ESTABLECER DERECHOS Y OBLIGACIONES, DISTINTOS A AQUELLOS -- QUE IMPONE LA LEY Y QUE INTERVIENE SU VOLUNTAD SÓLO PARA PONERLO EN MOVIMIENTO.

F.- COMO ESTADO JURIDICO.

POR ESTADO DE UNA PERSONA SE ENTIENDE EL CON-- JUNTO DE ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU SITUACIÓN EN LA FAMILIA, ES-- TADO CIVIL, O SU CONDICIÓN FRENTE A LA SOCIEDAD O FRENTE AL ES-- TADO. AHORA BIEN, LOS ESTADOS SE DISTINGUEN DE LOS HECHOS Y AC-- TOS JURÍDICOS, EN VIRTUD DE QUE LOS PRIMEROS PRODUCEN SITUACIONES JURÍDICAS PERMANENTES PERMITIENDO LA APLICACIÓN DE UN ESTATUTO JURÍDICO; - TALES SITUACIONES ASÍ DETERMINADAS, CONTINÚAN EN FORMA MÁS O MENOS

(5) PLANIOL, MARCEL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, VOLUMEN I, EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA S.A. PÁGS. 329-330.

DEFINIDA.

"AL MATRIMONIO SE LE CARACTERIZA COMO UN ESTADO DE DERECHO EN OPOSICIÓN AL CONCUBINATO QUE ES UN SIMPLE ESTADO DE HECHO Y EN AMBOS CASOS EXISTE UNA ANALOGÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE QUE CONSTITUYEN ESTADOS DEL HOMBRE DEBIDOS A LA UNIÓN - - - SEXUAL MÁS O MENOS PERMANENTE, PERO EN TANTO EL MATRIMONIO ES UN ESTADO DE DERECHO SUJETO A UN ESTATUTO LEGAL QUE ORIGINA DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES CREANDO EN UNA FORMA PERMANENTE DE VIDA REGULADA EN SU CONSTITUCIÓN, EN SUS EFECTOS Y EN SU DISOLUCIÓN, POR LA LEY; EN EL CONCUBINATO NO SE ENCUENTRA ESTA REGULACIÓN NORMATIVA AÚN CUANDO SÍ PRODUCE DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS" (6).

G.- COMO PODER ESTATAL.

EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, DENOMINA ESTA TEORÍA COMO "DEL PODER ESTATAL", PERO ES MÁS CONOCIDA COMO LA TESIS DE CICU, EN EFECTO, SEGÚN ESTE AUTOR EN EL DERECHO DE FAMILIA PREDOMINA EL INTERÉS PÚBLICO, DE MANERA QUE LOS VÍNCULOS FAMILIARES Y TODAS LAS RELACIONES, PODERES Y FORMAS RELATIVAS CONSTITUYEN ACTOS PÚBLICOS, AHORA BIEN, SI EL MATRIMONIO PARTE DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES LO CELEBRAN, NO SÓLO ES OBRA DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES, SINO QUE DE ESTOS MANIFIESTAN EL DESEO DE CONTRAERLO, SEGÚN LAS NORMAS DADAS POR EL ESTADO,

SEGÚN CICU, ES EL ESTADO EL QUE UNE EN MATRIMONIO O SEA QUE NO EXISTE MATRIMONIO SIN LA INTERVENCIÓN DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL.

H.- COMO ACTO UNION.

PARA TERMINAR DE ANALIZAR ESTAS TEORÍAS EN CUANTO A SU NATURALEZA JURÍDICA, HABLAREMOS DEL MATRIMONIO COMO ACTO UNIÓN.

(6) DE LA PAZ Y F., VÍCTOR M. TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO, EDITORIAL FERNANDO LEGUIZAMO CORTÉS, MÉXICO, 1981, PÁG. 14.

FRAGA ES QUIEN NOS HABLA DEL MATRIMONIO COMO ACTO UNIÓN, DENTRO DE UNA CLASIFICACIÓN DE ACTOS PLURILATERALES Y UNILATERALES, AQUÉLLOS LOS DIVIDE A SU VEZ EN CONTRACTUALES, COLECTIVOS O COMPLEJOS Y LOS "ACTO UNIÓN".

LOS CONTRACTUALES SON AQUÉLLOS QUE BÁSICAMENTE REQUIEREN DE DOS ELEMENTOS ESENCIALES: EL CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO, EN LOS QUE TANTO EN OBJETO COMO EN SU FINALIDAD, AL REFERIRSE A LOS CONTRATANTES, ÉSTOS PUEDEN ADOPTAR LAS MODALIDADES QUE MEJOR CONVENGAN A SU INTERÉS, Y LOS SEGUNDOS SON AQUÉLLOS EN QUE LAS VOLUNTADES QUE CONCURREN A LA FORMACIÓN DEL ACTO TIENEN EL MISMO OBJETO Y LA MISMA FINALIDAD. AL REFERIRSE A LOS TERCEROS, O SEA ACTOS UNIÓN, NOS DICE: "PUEDEN PRESENTARSE UN TERCER CASO EN QUE CONCURRIENDO VARIAS VOLUNTADES TENGAN EL MISMO OBJETO EL CUAL SEMEJARÍA EL ACTO A UN COLECTIVO, PERO QUE TIENE CADA UNA DE ELLAS O CADA GRUPO DE ELLOS, FINALIDADES DIFERENTES LO CUAL SERÍA MOTIVO PARA SEMEJARLO AL CONTRATO".

PENSAMOS, AL IGUAL QUE CINBALLI, QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO MUY ESPECIAL QUE TIENE FINALIDADES MÁS ELEVADAS QUE LOS DEMÁS CONTRATOS Y CUYA REGLAMENTACIÓN, EN NUESTRO DERECHO, ESTÁ ENFOCADA EN ESE SENTIDO.

3.- ELEMENTOS ESENCIALES.

VAMOS A DETERMINAR Y ANALIZAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO; A TAL EFECTO, AÚN CUANDO ÉSTE TENGA UNA ESPECIAL NATURALEZA, APLICAREMOS LA DOCTRINA GENERAL RELATIVA AL ACTO JURÍDICO.

EL MATRIMONIO, COMO TODO ACTO JURÍDICO, TIENE ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ, NUESTRO CÓDIGO VIGENTE PREVIEENE QUE PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO SE TOMEN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LOS CONTRATOS, QUE POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 1859, SON APLICABLES A LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS, EN TANTO QUE NO SE OPONGAN A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS O A DISPOSICIONES EXPRESADAS DE LA LEY.

EL ARTÍCULO 1794 PREVIENE: "PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO SE REQUIERE:

I.- CONSENTIMIENTO:

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE CONTRATO".

EL ARTÍCULO 2224, DICE: "EL ACTO JURÍDICO - - INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCIÓN; SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO",

RELACIONANDO AMBOS ARTÍCULOS, PODEMOS SOSTENER QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO, QUE ES UN ACTO JURÍDICO SON:

A).- EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS CONTRAYENTES (CONSENTIMIENTO) Y,

B).- LA EXISTENCIA DE UN OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE (LA VIDA FUTURA EN COMÚN, SANCIONADA POR EL DERECHO Y POR NUESTRAS COSTUMBRES, ENTRE LOS MISMOS CONTRAYENTES),

A).- EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO, LA VOLUNTAD ES UN ELEMENTO PSICOLÓGICO, IMPRESCINDIBLE DEL ACTO JURÍDICO. SIN LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, EXPRESA O TÁCITA, POR CADA UNA DE LAS PARTES, NO PUEDE HABER ACTO JURÍDICO. AHORA BIEN, PODEMOS ENTENDER POR VOLUNTAD, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FILOSOFÍA, COMO LA FACULTAD DE QUERER, POTENCIA DEL ESPÍRITU DIRIGIDA HACIA UN FIN; Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO, SE DEFINE COMO LA EXPRESIÓN DEL QUERER DE UN SUJETO O DE VARIOS, DIRIGIDO A LA REALIZACIÓN DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO .

SIN CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES, EN ESTE CASO EL CONSENTIMIENTO, ENTENDIDO ÉSTE EN SU CONNOTACIÓN JURÍDICA, COMO UN ACUERDO DE VOLUNTADES, EL MATRIMONIO NO PUEDE EXISTIR, PUES FALTARÍA AL MISMO UN ELEMENTO DE DEFINICIÓN.

EN EL ACTO DEL MATRIMONIO, SE MANIFIESTAN TRES TIPOS DE VOLUNTADES, A SABER: LA DE LA MUJER, LA DEL HOMBRE, Y LA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. LAS DOS PRIMERAS FORMAN EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, DE QUE ESTÁN DE ACUERDO EN UNIRSE LEGALMENTE PARA FORMAR UNA FAMILIA, ASENTADA EN UN HOGAR, Y LA TERCERA, QUE ES LA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ES LA VOLUNTAD DEL ESTADO AL DECLARARLOS LEGALMENTE UNIDOS PARA LOS EFECTOS INDICADOS. POR ESO EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE, QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PREGUNTARÁ A CADA UNO DE LOS PRETENDIENTES SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, Y SI ESTÁN CONFORMES, LOS DECLARARÁ UNIDOS, EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD. DE DONDE SE CONCLUYE QUE EL CONSENTIMIENTO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO; DE TAL MANERA, ÉSTE SERÁ INEXISTENTE -- POR FALTA DE ESE ACUERDO.

EN CUANTO A LA TERCERA VOLUNTAD, QUE DEBE SER LA DECLARATORIA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SU OMISIÓN TAMBIÉN SERÁ CAUSA DE INEXISTENCIA, RESPECTO AL ACTO MATRIMONIAL QUE NO CONTENGA ESE ELEMENTO ESENCIAL DEBERÁ DECIDIRSE QUE NO HUBO MATRIMONIO.

AUNQUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL HABLA DE INEXISTENCIA, LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE SUSANTADA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE, EN ESENCIA, LA DIFERENCIA QUE EL CÓDIGO ESTABLECE ENTRE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD ES MERAMENTE TEÓRICA, DADO QUE, SEGÚN LO DEMUESTRA POR LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE AL RESPECTO INVOKA, EL TRATAMIENTO QUE ÉSTOS DAN A LA INEXISTENCIA, NO ES OTRO QUE EL TRATAMIENTO DE NULIDADES (TESIS NO. 616, NULIDAD E INEXISTENCIA.- SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS) MISMA QUE TRANSCRIBIREMOS EN EL CAPÍTULO IV, AL ANALIZAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL AL DECLARAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

A MANERA DE COMPLEMENTO, ES OPORTUNO RECORDAR QUE, "SEGÚN UNA OPINIÓN ANTIGUA, LA TEORÍA DE LAS NULIDADES, EN MATERIA DE MATRIMONIO, ESTÁ SUJETA A UNA REGLA EXCEPCIONAL QUE_

PUEDE FORMULARSE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: NO EXISTE NULIDAD - DE MATRIMONIO SIN UNA LEY QUE LA PRONUNCIE EXACTAMENTE"(7).

B).- EL OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE - COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO. TODO ACTO JURÍDICO REQUIERE UN OBJETO QUE SEA FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE; POR CONSIGUIENTE, LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O JURÍDICA DEL OBJETO TRAE COMO CONSECUENCIA LA INEXISTENCIA DEL ACTO. EL ACTO MATRIMONIAL TIENE UN OBJETO ESPECÍFICO Y DIRECTO QUE CONSISTE EN CREAR DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONSORTES, ES DECIR, ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER. DE TAL SUERTE, IMPONE A LOS CÓNYUGES LA OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE LLEVAR UNA VIDA EN COMÚN, DE PROPORCIONARSE AUXILIO ESPIRITUAL Y AYUDA RECÍPROCA, DEBER DE ASISTENCIA, DÉBITO CARNAL Y DE FIDELIDAD; ASIMISMO, ORIGINARÁ CONSECUENCIAS JURÍDICAS CON RELACIÓN A LOS HIJOS, ESPECIALMENTE EL CONJUNTO DE HECHOS Y OBLIGACIONES QUE ORIGINAN LA PATRIA POTESTAD Y LA FILIACIÓN LEGÍTIMA; EN ALGUNOS CASOS, LA LEGITIMACIÓN, LA EMANCIPACIÓN Y, RESPECTO A SUS BIENES, LAS SUCESIONES QUE RECIBAN O QUE INSTITUYAN, AL OCURRIR SU DECESO; DE IGUAL MODO, SON DE CONSIDERARSE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES GENERADAS POR EL MATRIMONIO, EN LOS NUEVOS VÍNCULOS INDIVIDUALES, O DE LA PAREJA CON TERCEROS Y, EN GENERAL, CON LA COMUNIDAD DONDE SE ESTABLEZCA.

SI EL OBJETO ESPECÍFICO DEL MATRIMONIO CONSISTE EN LA CREACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, RESULTA EVIDENTE QUE LA IDENTIDAD DE SEXOS EN LOS CONSORTES, ORIGINARÍA UN OBSTÁCULO INSUPERABLE DE CARÁCTER FISIOLÓGICO Y LEGAL, SÓLO CONCEBIBLE CONTRA NATURA TAL COMO LO DEFINE EL ARTÍCULO 1828 DEL CÓDIGO CIVIL, AL DECIR QUE ES IMPOSIBLE EL HECHO QUE NO PUEDE EXISTIR, PORQUE ES INCOMPATIBLE CON UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON UNA NORMA JURÍDICA QUE DEBE REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACIÓN.

(7) MARCEL PLANTOL. OPUS CIT. PÁG. 502.

EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SERÍA INEXISTENTE, SEGÚN SE DESPRENDE DEL CITADO ARTÍCULO - - 2224, CONFORME AL CUAL, EL ACTO JURÍDICO ES INEXISTENTE POR FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL. AHORA BIEN, SI LA LEY PARTE EN LA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ES DECIR, DE LA UNIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, RESULTA INNEGABLE QUE FALTANDO UN ELEMENTO ESENCIAL, NO PUEDE HABER ACTO JURÍDICO. ADEMÁS, SI EL MATRIMONIO TIENE COMO OBJETO QUE AMBOS CONSORTES HAGAN VIDA MARITAL, RESULTA EVIDENTE QUE NO PODRÁ REALIZARSE, SIN INCURRIR EN UNA ABERRACIÓN CUANDO NO EXISTA LA DIVERSIDAD SEXUAL QUE LA LEY EXIGE. EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO PRODUCE NINGUNA CONSECUENCIA DE DERECHO, ES INEXISTENTE, ES LA NADA JURÍDICA.

PODEMOS HABLAR DE UN TERCER ELEMENTO SINE QUA -- NON DEL ACTO JURÍDICO MATRIMONIAL, CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO QUE DEBE HACER LA NORMA JURÍDICA A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. SI EL DERECHO NO AMPARARSE TAL DECLARACIÓN, NO HABRÍA PROPIAMENTE ACTO JURÍDICO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL, SE INCLINA A RECONOCER LA INEXISTENCIA DE CIERTAS CLÁUSULAS O CONDICIONES QUE SE TIENEN POR NO PUESTAS, COMO OCURRE EN LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS:

A).- EN EL MATRIMONIO, CUALQUIER CONDICIÓN CONTRARIA A LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, SE TENDRÁ POR NO PUESTA (ARTÍCULO 147).

B).- ASÍ MISMO, LA LEY SANCIONA COMO NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES O LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO (ARTÍCULO 182).

C).- EN CIERTAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, -- QUE ESTIPULAN LA CONDICIÓN DE NO DAR O DE NO HACER, ÉSTA SE TENDRÁ POR NO PUESTA. LA CONDICIÓN DE NO IMPUGNAR EL TESTAMENTO O ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA, SO PENA DE PERDER EL CARÁCTER DE HEREDERO O LEGATARIO, SE TENDRÁ POR NO PUESTA (ARTÍCULO 1355).

D).- LA CONDICIÓN IMPUESTA AL HEREDERO O LEGATA-

RIO DE TOMAR O DEJAR DE TOMAR ESTADO, SE TENDRÁ POR NO PUESTA --
(ARTÍCULO 1358).

4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, EN EL MA-
TRIMONIO SE REQUIERE, COMO PARA TODOS LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS,
LOS SIGUIENTES:

A).- CAPACIDAD;

B).- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD;

C).- LICITUD EN EL OBJETO, FIN O CONDICIÓN DEL -
ACTO, Y

D).- FORMA, CUANDO LA LEY ASÍ LO REQUIERA.

ESTOS ELEMENTOS SE DESPRENDEN DEL CONTENIDO DE_
LOS ARTÍCULOS 1795, 1798, 1812 A 1834, 2225 A 2231 DEL CÓDIGO _
CIVIL VIGENTE.

EN CUANTO A LA FORMA, DETERMINAREMOS EL PAPEL -
QUE DESEMPEÑA EN EL MATRIMONIO, PUES, ALTERNATIVAMENTE PUEDE SER_
UN SIMPLE ELEMENTO DE VALIDEZ O BIEN UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA
EXISTENCIA DEL ACTO, POR CONSTITUIR UNA VERDADERA SOLEMNIDAD.

PODEMOS DISTINGUIR LAS SOLEMNIDADES DE LAS FOR-
MALIDADES, PARTIENDO DEL SIGUIENTE CRITERIO: LAS SOLEMNIDADES SON
ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO, EN TANTO QUE LAS --
FORMALIDADES SÓLO SE REQUIEREN PARA SU VALIDEZ. [ES DECIR, SI FAL-
TAN LAS SOLEMNIDADES EL MATRIMONIO ES INEXISTENTE; EN CAMBIO, SI_
NO SE OBSERVAN LAS FORMALIDADES REQUERIDAS POR LA LEY, EL MATRI--
MONIO SERÁ EXISTENTE, ILÍCITO PERO NO NULO.

PARAFRASEANDO ESTOS TÉRMINOS, BONNECASE DICE --
QUE LA SOLEMNIDAD ES UNA FORMALIDAD QUE LA TÉCNICA JURÍDICA HA --
ELEVADO A LA CATEGORÍA DE UN ELEMENTO DE EXISTENCIA.

EN LOS CONTRATOS DE ORDEN PATRIMONIAL NO EXISTEN

SOLEMNIDADES, LA LEY SÓLO REQUIERE DETERMINADAS FORMALIDADES, DE TAL SUERTE SI NO SE OBSERVAN, DICHS CONTRATOS SERÁN EXISTENTES, PERO ESTARÁN AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA.

LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECEN TANTO FORMALIDADES COMO SOLEMNIDADES QUE SE REQUIEREN PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AUNQUE LA LEY NO LO DIGA EXPRESAMENTE, POR LO CUAL PODEMOS SOSTENER QUE SON ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA MISMA DEL ACTO JURÍDICO, LAS SIGUIENTES SOLEMNIDADES:

- QUE SE OTORQUE EL ACTA MATRIMONIAL;
- QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLA TANTO LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES PARA UNIRSE EN MATRIMONIO, COMO LA DECLARACIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL UNIÉNDOLOS EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD.
- QUE SE DETERMINEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRAYENTES.

ASÍ MISMO, PODEMOS DEDUCIR QUE LAS FORMALIDADES SON LAS DEMÁS QUE SE MENCIONAN EN LOS CITADOS ARTÍCULOS 102 Y 103, CONSISTENTES EN:

- ASENTAR EL LUGAR, DÍA Y HORA DEL ACTA MATRIMONIAL;
- HACER CONSTAR LA EDAD, OCUPACIÓN, DOMICILIO Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES;
- SI SON MAYORES O MENORES DE EDAD;
- EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, DE LOS ABUELOS O TUTORES, O EL DE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN SUBSTITUIRLOS, HACIENDO CONSTAR LOS NOMBRES, APELLIDOS, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE ESTAS PERSONAS;
- QUE NO HUBO IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO O QUE ÉSTE SE DISPENSÓ;
- LA MANIFESTACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN EL SEN

TIDO DE QUE CONTRAEN MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD --
CONYUGAL O DE SEPARACIÓN DE BIENES, Y

- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, ESTADO, OCUPACIÓN Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS; SU DECLARACIÓN SOBRE SI SON_ O NO PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES Y, SI LO SON EN QUÉ GRADO Y - EN QUÉ LÍNEA.

DE LO EXPUESTO SE CONCLUYE QUE, EL ARTÍCULO --
103 CONSAGRA LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, EXCEPTO EN SU FRACCIÓN VI, QUE SE REFIERE - AL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, Y A LA DECLARATORIA QUE - DEBE HACER EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO LA EXISTENCIA -- MISMA DEL ACTA MATRIMONIAL, QUE SE ASENTARÁ EN EL LIBRO CORRES--
PONDIENTE.

DESPUÉS DE SEÑALAR BREVEMENTE LAS FORMALIDADES Y SOLEMNIDADES QUE SE REQUIEREN PARA EL MATRIMONIO, PODEMOS EN--
TRAR AL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ QUE YA HEMOS CITADO. A TAL EFECTO, DECIMOS:

A).- CAPACIDAD.- EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, SOSTIENE EL SIGUIENTE CRITERIO: "LA CAPACIDAD ES EL ATRIBUTO MÁS IMPORTANTE DE LAS PERSONAS. TODO SUJETO DE DERECHO, POR - SERLO, DEBE TENER CAPACIDAD JURÍDICA; ÉSTA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL. ES LA CAPACIDAD DE GOCE EL ATRIBUTO ESENCIAL E IMPRESCINDIBLE DE TODA PERSONA, YA QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO QUE SE - REFIERE A LAS PERSONAS FÍSICAS, PUEDE FALTAR EN ELLAS Y, SIN EMBARGO, EXISTIR LA PERSONALIDAD".

"LA CAPACIDAD DE GOCE ES LA APTITUD PARA SER -
TITULAR DE DERECHOS O PARA SER SUJETO DE OBLIGACIONES. TODO SU--
JETO DEBE TENERLA..." (8),

EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI TRATA ESTE PROBLEMA -
CON MAYOR PRECISIÓN AL AFIRMAR: "... LA CAPACIDAD, EN DERECHO, -

(8) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OPUS CIT. PÁG. 158.

NO ES UNA, PUES HAY DOS ESPECIES DE ELLA: LA DE GOCE Y LA DE EJERCICIO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE A LA DE GOCE SE LE LLAMA TAMBIÉN CAPACIDAD DE DERECHO O TITULARIDAD, Y A LA DE EJERCICIO CAPACIDAD DE OBRAR O NEGOCIAR”.

EL MISMO TRATADISTA DESGLOSA ESTOS CONCEPTOS, - INDICANDO QUE: “LA CAPACIDAD DE GOCE ES LA APTITUD QUE TODA PERSONA TIENE PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Y DECIMOS - “TODA PERSONA”, PORQUE EN EFECTO Y COMO DESPUÉS LO EXPLICAREMOS - -INFRA, 294- TODAS LAS PERSONAS, POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS, LA TIENEN, YA QUE NO ES POSIBLE CONCEBIR LA EXISTENCIA DE NADIE SIN ELLA. POR ELLO MISMO SE DICE QUE LA CAPACIDAD DE GOCE ES INMANENTE DE LA PERSONALIDAD Y QUE EN EL FONDO SE IDENTIFICA CON ÉSTA, COMO JUSTIFICADAMENTE LO SOSTIENE BONNECASE...”

“LA CAPACIDAD DE EJERCICIO ES LA APTITUD QUE TIENEN DETERMINADAS PERSONAS PARA HACER VALER SUS DERECHOS Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES POR SÍ MISMAS”(9).

BONNECASE AL RESPECTO SOSTIENE: “ES LA APTITUD DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LA VIDA JURÍDICA” (10).

EN TANTO, KELSEN CONCIBE AL SUJETO, COMO UN CENTRO DE IMPUTACIÓN DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACTOS JURÍDICOS.

SOBRE EL PARTICULAR, NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 22 DICE: “LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO”.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS SOSTENER QUE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO ES UN ELEMENTO DE VALIDEZ PARA LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL, MIENTRAS LA CAPACIDAD DE GOCE ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL MISMO. DICHO EN OTROS TÉRMINOS, SIENDO LA CAPACI-

(9) ORTIZ URRUTIA, RAÚL. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1977.-
PÁG. 297.

(10) BONNECASE, JULIEN. OPUS CIT. PÁG. 37.

DAD DE GOCE INHERENTE A TODA PERSONA HUMANA, ÉSTA, COMO SUJETO PASIVO O ACTIVO DE UN ACTO JURÍDICO DETERMINADO ES ELEMENTO SINE QUOA NON PARA LA EXISTENCIA DEL MISMO; SI NO EXISTIERE LA PERSONA FÍSICA, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN ACTO SIMULADO, QUE CARECERÍA DE EXISTENCIA Y NO PRODUCIRÍA NINGUNA CONSECUENCIA DE DERECHO.

SI APLICAMOS POR ANALOGÍA ESTAS IDEAS AL MATRIMONIO, TENEMOS FORZOSAMENTE QUE DISTINGUIR ENTRE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO Y LA CAPACIDAD DE GOCE, EN LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO JURÍDICO. NUESTRO DERECHO RESUELVE ESTE PROBLEMA AL PREVENIR QUE TIENEN CAPACIDAD DE GOCE LOS QUE HAN LLEGADO A LA EDAD NÚBIL, O SEA, DIECISÉIS AÑOS PARA EL HOMBRE Y CATORCE PARA LA MUJER. SÓLO EXCEPTÚA EL MATRIMONIO CELEBRADO POR MENORES DE EDAD, CUANDO HAYAN TENIDO HIJOS, O CUANDO, AUNQUE NO LOS HAYA HABIDO, EL CONSORTE MENOR HUBIERE LLEGADO A LOS DIECIOCHO AÑOS, Y NI ÉL NI EL OTRO CÓNYUGE HUBIEREN INTENTADO LA NULIDAD (ARTÍCULO 237).

LOS MENORES DE EDAD, CARECEN DE CAPACIDAD DE GOCE PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, PUES EXISTE UN OBSTÁCULO QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE PARA QUE PUEDAN VÁLIDAMENTE CELEBRAR EL CITADO ACTO. ESTE ELEMENTO DE VALIDEZ, SIN EMBARGO, PUEDE SER DISPENSADO. EN EFECTO, CUANDO EL HIJO O LA HIJA NO HAYAN CUMPLIDO LOS DIECIOCHO AÑOS QUE EXIGE LA LEY, PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO CON EL CONSENTIMIENTO DE SU PADRE O DE SU MADRE, SI VIVIEREN AMBOS O DEL QUE SOBREVIVA. ESTE DERECHO LO TIENE LA MADRE, AUNQUE HAYA CONTRAÍDO SECUNDAS NUPCIAS, SI EL HIJO VIVE CON ELLA. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS PATERNOS, SI LOS DOS EXISTIEREN, O DEL QUE SOBREVIVA Y, EN DEFECTO DE ÉSTOS, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS MATERNOS (ARTÍCULO 149).

FALTANDO PADRES Y ABUELOS, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS TUTORES; Y EN DEFECTO DE ÉSTOS, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LA RESIDENCIA DEL MENOR SUPLENDRÁ ESE CONSENTIMIENTO, EN SU CASO (ESTO PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL).

EL CÓDIGO CIVIL TAMBIÉN SEÑALA EL PROCEDIMIENTO

QUE DEBEN SEGUIR LOS INTERESADOS ANTE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO -- DEL DISTRITO FEDERAL O ANTE LOS DELEGADOS POLÍTICOS, SEGÚN EL CASO, CUANDO NO HUBIEREN OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE SUS ASCEN--- DIENTES O TUTORES, INCLUSIVE, EL TRÁMITE QUE DEBEN SEGUIR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL --- JUEZ DE LO FAMILIAR SE NIEGUE A SUPLIR EL CONSENTIMIENTO QUE EXIGE LA LEY PARA EL MATRIMONIO, SE CONTEMPLA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PERO VAYAMOS A LA HIPÓTESIS QUE POR IGNORANCIA O POR OTRA CAUSA NO SE HAYA COMPLEMENTADO EL CONSENTIMIENTO DE - LOS CONTRAYENTES, POR LOS PADRES, LOS ASCENDIENTES DE ULTERIOR - GRADO O POR EL JUEZ DE LO FAMILIAR, EN EL ORDEN PREVISTO POR LA_ LEY, SEGÚN EL CASO; PUES BIEN, EN ESTE SUPUESTO ES PRECISAMENTE_ CUANDO ADQUIERE OBJETIVIDAD EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE AL LLEGAR EL CONSORTE MENOR A LA_ EDAD DE DIECIOCHO AÑOS, SE CONVALIDA EL ACTO JURÍDICO QUE ORIGI_ NÓ SU MATRIMONIO, HASTA ENTONCES VICIADO DE NULIDAD RELATIVA,

2.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.- EL ARTÍCULO 1795 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL, ESTATUYE PARA TODOS - LOS CONTRATOS EN GENERAL, LO SIGUIENTE: "EL CONTRATO PUEDE SER - ANULADO: ... II.- POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO". LOS ARTÍCULOS_ 1812 A 1823 REGULAN EL ERROR, EL DOLO Y LA VIOLENCIA COMO VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR LO TANTO, DE CONFORMIDAD CON LO DIS--- PUESTO POR EL ARTÍCULO 1859 QUE HACE EXTENSIVAS LAS REGLAS SOBRE CONTRATOS A TODOS LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS, EN LO QUE NO SE --- OPGA A LA NATURALEZA DE ÉSTOS O A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY SOBRE LOS MISMOS, POR LO QUE SE DEDUCE QUE TALES DIS-- POSICIONES SON APLICABLES EN LO CONDUCTENTE AL MATRIMONIO.

SOBRE EL PARTICULAR, CONSIDERAMOS MUY IMPORTAN_ TE EL CRITERIO DEL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI, EN EL SENTIDO DE QUE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD SON DOS, A SABER: EL ERROR Y EL MIEDO_ O TEMOR; PUES EL DOLO, LA MALA FE Y LA IGNORANCIA, QUE MENCIONA_ LA DOCTRINA, NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO TALES, YA QUE CARECEN DE LA AUTONOMÍA REQUERIDA AL RESPECTO, NO SON SINO FORMAS DE

INDUCIR A ERROR.

CONVIENE INVOCAR AL RESPECTO LO QUE OPINA EL CITADO TRATADISTA: "LA VOLUNTAD LIBRE CONSCIENTE COMO ELEMENTO DE VALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO . MAS PRECISAMENTE, I, PORQUE DICHOS VICIOS DE LA VOLUNTAD NO SON SINO DOS, LOS QUE ACABAMOS DE MENCIONAR: EL ERROR Y EL MIEDO O TEMOR, Y II, PORQUE CUANDO LA VOLUNTAD SE EXPRESA SIN LA COACCION DE LA VIOLENCIA ORIGINADORA DEL MIEDO O TEMOR, ES UNA VOLUNTAD LIBRE, Y CUANDO SE EXPRESA CON PLENO CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD, ES DECIR, ES UNA VOLUNTAD CONSCIENTE - ..."

ASIMISMO, EL CITADO DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI RECOMIENDA QUE EL TEMA EN ESTUDIO DEBERÍA DE PRESENTARSE EN FORMA POSITIVA: "UNA VOLUNTAD LIBRE Y CONSCIENTE", PARA USAR LAS PALABRAS DEL PROPIO PLANIOL Y TAMBIÉN DE DON RAFAEL DE PINA; Y NO EN FORMA NEGATIVA: "LA NO PRESENCIA O AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD", COMO ACTUALMENTE SE CONOCE.

SOBRE EL MISMO TEMA EL CITADO AUTOR AFIRMA: "EN CUANTO A LA IGNORANCIA, QUE NO ES SINO LA AUSENCIA DE CONOCIMIENTOS CON RESPECTO AL ASUNTO O MATERIA DEL NEGOTIUM, LO MISMO PODEMOS DECIR, PUESTO QUE ES OBVIO QUE TAL FALTA DE CONOCIMIENTOS NO PUEDE DAR OTRO RESULTADO QUE INDUCIR A ERROR A QUIEN LA PADECE"(11).

EN NUESTRO DERECHO, SE EQUIPARA EL ERROR CON LA IGNORANCIA, EN CUANTO A SUS EFECTOS, PUES SABEMOS QUE ÉSTA ÚLTIMA, CONSISTE EN LA CARENCIA DE CONOCIMIENTOS RESPECTO DE ALGUNA MATERIA, CUANDO SON LOS MOTIVOS ÚNICOS Y DETERMINANTES DE LA VOLUNTAD, LA VICIAN EN IGUAL FORMA Y ORIGINAN LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO.

EN EL ERROR, SE HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL ERROR DE HECHO, DE DERECHO Y DE ARITMÉTICA.

(11) ORTIZ URQUIDI, RAÚL. OPUS CIT. PÁGS. 314-315.

EL ERROR DE HECHO, EN GENERAL PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA FALSA APRECIACIÓN DE LA VERDAD; EL ERROR DE DERECHO - CONSISTE EN EL DESCONOCIMIENTO O FALSA INTERPRETACIÓN DE UNA REGLA JURÍDICA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO, EN TANTO QUE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 DETERMINARON QUE NO LO INVALIDABA. EL ERROR ARITMÉTICO SÓLO DA LUGAR A LA REPARACIÓN O RECTIFICACIÓN DEL CÁLCULO HECHO, SIN MAYORES CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

EN LA DOCTRINA SE HABLA DE TRES TIPOS DE ERROR, A SABER: 1.- EL "ERROR-OBSTÁCULO", QUE DESTRUYE LA VOLUNTAD, ORIGINANDO LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO O DEL NEGOCIO JURÍDICO; 2.- EL ERROR QUE SIMPLEMENTE VICIA LA VOLUNTAD Y QUE MOTIVA LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO O CONTRATO; Y 3.- EL ERROR INDIFERENTE PARA LA VALIDAZ DEL ACTO JURÍDICO.

EL ERROR-OBSTÁCULO SE CARACTERIZA PORQUE IMPIDE LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO O CONCURSO DE VOLUNTADES, DEBIDO A QUE LAS PARTES NO SE PONEN DE ACUERDO RESPECTO A LA NATURALEZA DEL CONTRATO O A LA IDENTIDAD DEL OBJETO, DE TAL MANERA QUE HACEN - SUS RESPECTIVAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD PENSANDO QUE CELEBRAN CONTRATOS DIFERENTES, O BIEN QUE SE REFIEREN A COSAS DISTINTAS Y -- ESTO IMPIDE QUE SE FORME EL CONSENTIMIENTO.

EL ERROR-OBSTÁCULO SE PRESENTA CUANDO LA VOLUNTAD SÍ LLEGA A MANIFESTARSE, DE TAL MANERA QUE EL ACTO JURÍDICO NACE, PERO HERIDO DE NULIDAD PARA QUIEN INCURRA EN ÉL; EN OTRA FORMA, CUANDO UNO DE LOS CONTRATANTES SUFRE UN ERROR RESPECTO AL MOTIVO DETERMINANTE DE SU VOLUNTAD, SIENDO ESTE ERROR DE TAL NATURALEZA QUE DE HABER SIDO CONOCIDO, NO SE HUBIERA CELEBRADO EL ACTO. EN ESTE CASO, SE CONSIDERA QUE EL CONSENTIMIENTO SE FORMÓ, PERO QUE HAY UN VICIO DE TAL MAGNITUD, QUE IMPIDE QUE EL ACTO O CONTRATO SURTAN SUS EFECTOS, PORQUE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD NO ES CONSCIENTE.

COMO REGLA GENERAL SE HA ACEPTADO QUE CUANDO - EL ERROR RECAIGA SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD, DE --

TAL MANERA QUE DE HABERLO CONOCIDO NO SE HUBIERA CONTRATADO, ESE ERROR NULIFICA EL CONTRATO, EN TAL SENTIDO SE DEFINE EL ARTÍCULO 1813 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DICE: "EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE - DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACIÓN SE DECLARA ESE MOTIVO O SI SE PRUEBA POR LAS - CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO CONTRATO QUE SE CELEBRÓ ÉSTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVÓ Y NO POR OTRA CAUSA".

EL ERROR ES INDIFFERENTE, COMO AFIRMA EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI:

"POR EXCLUSIÓN, ES INDIFFERENTE EL ERROR QUE NI ES ERROR-OBSTÁCULO NI ES ERROR-NULIDAD. ES DECIR, NI IMPIDE QUE EL NEGOCIO JURÍDICO NAZCA, NI RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD".

ESTE ERROR ESTÁ CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 1814 CONFORME AL CUAL "EL ERROR DE CÁLCULO (LLAMADO TAMBIÉN ARIMÉTICO O MATEMÁTICO) SÓLO DA LUGAR A QUE SE RECTIFIQUE".

CUANDO EL ERROR ES COMÚN A AMBAS PARTES CONTRATANTES NO ES CAUSA DE NULIDAD, SI NO ES DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD; PUES EL HECHO DE QUE SEA UN ERROR COMÚN A LAS PARTES, O SOLO EXCLUSIVO DE UNO DE ELLAS, NO VICIA EN SÍ EL CONSENTIMIENTO. PUEDEN AMBAS PARTES SUFRIR ERROR SOBRE CUALIDADES NO ESENCIALES DE LA COSA, O CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES DEL CONTRATO, QUE EN MANERA ALGUNA, DE HABERLAS CONOCIDO LES HUBIESE IMPEDIDO CONTRATAR; QUE A PESAR DE CONOCER ESAS CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, HUBIERAN CELEBRADO EL CONTRATO, Y ESTO, SEGÚN EL CÓDIGO VIGENTE, NO PUEDE NULIFICAR EL ACTO JURÍDICO POR EL SOLO HECHO DE QUE AMBAS PARTES SUFRAN EL ERROR.

"EL MIEDO O TEMOR.- Es ÉSTE, EL MIEDO O TERROR, EL VERADERO VICIO DE LA VOLUNTAD, Y NO LA VIOLENCIA COMO GENERALMENTE SE AFIRMA, YA QUE EN TODO CASO LA VIOLENCIA VIENE A SER LA FUENTE DEL MIEDO, PERO NO EL VICIO MISMO" (12).

EL CÓDIGO CIVIL MENCIONA COMO VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EL ERROR, EL DOLO Y LA VIOLENCIA; EVIDENTEMENTE ESTÁ CONFUNDIENDO LAS CAUSAS CON LOS EFECTOS: ASÍ, EL DOLO ES CAUSA DE ERROR, Y LA VIOLENCIA, COMO AMENAZA, LO ES DEL TEMOR; ES POR ELLO QUE EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI SÓLO RECONOCE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD O DEL CONSENTIMIENTO EL ERROR Y EL MIEDO O TEMOR; SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE EXISTE UNO MÁS: EL DOLOR.

EN EFECTO, ACEPTANDO QUE EL ERROR VICIA LA VOLUNTAD, POR UN INEXACTO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, Y QUE EL MIEDO O TEMOR LA VICIA CUANDO EL SUJETO DE ESTA AFECCIÓN PRETENDE EVITAR UN DAÑO FUTURO, NO DESEAMOS SOSLAYAR LA POSIBILIDAD DE QUE EL SUJETO PUEDA PADECER UN DAÑO PRESENTE, COMO LA TORTURA FÍSICA O EL SEQUESTRO DE UN SER QUERIDO; INCLUSO LA TORTURA DE ESTE ÚLTIMO, EVIDENTEMENTE ESTAS SITUACIONES VICIARÍAN LA VOLUNTAD DE CUALQUIER SER HUMANO Y, POR TANTO, CONSIDERAMOS QUE EL DOLOR, AFECCIÓN CAUSADA POR UN DAÑO PRESENTE, DISTINTA DEL TEMOR, AFECCIÓN CAUSADA POR LA POSIBILIDAD DE UN DAÑO FUTURO, DEBE SER INCLUIDO Y CATALOGADO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

EL MAESTRO ORTIZ URQUIDI, AÚN CUANDO NO EXPRESAMENTE, TAMBIÉN CONSIDERA EL DOLOR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, AL AFIRMAR QUE: "... UNA VIOLENCIA FÍSICA ORIGINADORA DEL MIEDO QUE VICIARA EL CONSENTIMIENTO, COMO SÍ EN CAMBIO SE ESTÁ CUANDO - MEDIANTE EL DOLOR FÍSICO QUE AQUÉLLA PRODUCE Y ATENTANDO CONTRA LA SALUD O A LA VIDA DEL VIOLENTADO SE COACCIONA SU VOLUNTAD A EFECTO DE LOGRAR QUE LA MANIFIESTE EN EL SENTIDO EN QUE LO DESEA EL AUTOR DE LA VIOLENCIA, COMO EN EL CASO DEL TORMENTO APLICADO CON EL FIN DE LOGRAR LA CELEBRACIÓN DE DETERMINADO NEGOCIO JURÍDICO" (13).

SOBRE EL PARTICULAR EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS AFIRMA: "EXISTE VIOLENCIA FÍSICA CUANDO POR MEDIO DEL DOLOR, DE LA FUERZA FÍSICA O DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SE COACCIONA LA VOLUNTAD A EFECTO DE QUE SE EXTERIORICE EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO, TAMBIÉN EXISTIRÁ CUANDO POR LA FUERZA SE PRIVA A OTRO DE SUS BIENES, O SE LES HACE DAÑO, PARA LOGRAR-

EL MISMO OBJETO; O BIEN, CUANDO A MERCED A LA MISMA FUERZA SE PONE EN PELIGRO LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD O UNA PARTE -- CONSIDERABLE DE LOS BIENES DE LA VÍCTIMA" (14).

LA VIOLENCIA MORAL CONSISTE EN AMENAZAS -- QUE IMPORTE PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCEDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO (ARTÍCULO 1819).

ASIMISMO, EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 1820, PREVIENE EL TEMOR REVERENCIAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EL TEMOR REVERENCIAL, ESTO ES, EL SOLO TEMOR DE DESAGRAVAR A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBE SUMISIÓN Y RESPETO, NO BASTA PARA VICIAR EL CONSENTIMIENTO".

5.- EFECTOS CON RELACION A LA PERSONA DE LOS CONYUGES, HIJOS Y BIENES.

LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO SE DETERMINAN -- DESDE TRES PUNTOS DE VISTA: A).- ENTRE LOS CÓNYUGES; B).- CON RELACIÓN A LOS HIJOS; Y C).- CON RELACIÓN A LOS BIENES.

A).- EFECTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. ANALIZAREMOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL ESTADO CIVIL QUE RIGE EL MATRIMONIO; TALES DERECHOS SUBJETIVOS SE MANIFIESTAN EN LAS FACULTADES SIGUIENTES: A).- EL DERECHO A LA VIDA EN COMÚN, CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA COHABITACIÓN; B).- EL DERECHO A LA RELACIÓN SEXUAL, CON EL DÉBITO CARNAL CORRESPONDIENTE; C).- EL DERECHO A LA FIDELIDAD, CON LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES; Y D).- EL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, COMO EL DEBER DE DAR Y LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA,

A).- EL DERECHO A EXIGIR UNA VIDA EN COMÚN, ES INDISCUTIBLEMENTE EL PRINCIPAL DE TODOS LOS ENUMERADOS, Y -- (14) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OPUS CIT, PÁG. 147.

TRAE APAREJADA LA OBLIGACIÓN DE HABITAR EL MISMO TECHO. ESTE DEBER ES COMÚN A AMBOS ESPOSOS, PUES SIRVE DE BASE Y CONDICIÓN A LOS DEMÁS, YA QUE EL OBJETO DEL MATRIMONIO ES EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIDA EN COMÚN, EL DEBER DE LA COHABITACIÓN, EN SU DE-- FECTO, NO SE ALCANZA EL FIN DEL MATRIMONIO.

B).- EL DERECHO A LA RELACIÓN SEXUAL, CON EL DÉBITO CARNAL CORRESPONDIENTE, SE TRATA DE UNA FORMA SUI-GÉNERIS, EN ESTE TIPO DE RELACIÓN SUBJETIVA, YA QUE CADA UNO DE LOS ESPOSOS ESTÁ FACULTADO PARA INTERFERIR EN LA PERSONA Y CONDUCTA DEL OTRO, PERO EN LA FORMA ÍNTIMA QUE IMPLICA LA RELACIÓN SEXUAL, DEBIDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA FAMILIA. NO SE TRATA SOLAMENTE DE DAR SATISFACCIÓN A UNA FUNCIÓN BIOLÓGICA, SINO QUE EXISTE UNA REGULACIÓN JURÍDICA QUE DETERMINA EN QUÉ TÉRMINOS Y CONDICIONES DEBERÁ CUMPLIRSE CON LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA Y EJERCITARSE ESA FACULTAD; ES DECIR, CON LA DELICADEZA Y EL RESPETO QUE DIMANAN DEL AMOR QUE AMBOS DEBEN PROFESARSE.

DE ACUERDO CON EL IMPERATIVO GENERAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA QUE CADA CÓNYUGE CONTRIBUYA POR SU PARTE EN LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, POR LO QUE TOCA AL MATRIMONIO, ESTE DERECHO SERÁ EJERCIDO DE COMÚN ACUERDO POR LOS CONSORTES.

TANTO LA LEY COMO LA DOCTRINA SEÑALAN LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE COMO UNO DE LOS FINES MÁS ELEVADOS DEL MATRIMONIO, Y EN TAL VIRTUD DEBE ENTENDERSE QUE PARA ESE EFECTO, FUNDAMENTALMENTE, CADA CÓNYUGE ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR DEL OTRO EL DÉBITO CARNAL.

LA NEGATIVA INJUSTIFICADA Y SISTEMÁTICA DE UN CÓNYUGE PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DEL ACTO SEXUAL, IMPLICA UNA INJURIA GRAVE QUE ES CAUSA DE DIVORCIO.

C).- EL DERECHO A LA FIDELIDAD, DESDE EL PUN

TO DE VISTA MORAL, ES EL PRINCIPAL DE LOS DEBERES QUE ENGENDRA - EL MATRIMONIO. LA FALTA MÁS GRAVE QUE CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS - PUEDE COMETER ES EL ADULTERIO. ES UNA OBLIGACIÓN CORRELATIVA RE - CONOCIDA POR LA LEY PARA EXIGIR Y OBTENER EL OTRO CONSORTE UNA - CONDUCTA DECOROSA, HONESTA, DIGNA Y RESPETABLE DENTRO DE LA SO - CIEDAD.

LA FIDELIDAD NO ES TAN SOLO UN DEBER, SINO - UNA PROHIBICIÓN DE REALIZAR EL ADULTERIO; ESTO ES, UNA OBLIGA - CIÓN DE NO HACER QUE SANCIONA EL CÓDIGO PENAL CORRESPONDIENTE, - CUANDO SE CONSUMA, Y EL CÓDIGO CIVIL CON EL DIVORCIO, COMO LO - PRESCRIBE EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, CUANDO ES DEBIDAMENTE -- PROBADO.

D).- EL SOCORRO Y AYUDA MUTUA. LA LEY NO ES MUY CLARA SOBRE ESTE PARTICULAR; SIN EMBARGO, LA DOCTRINA ES MÁS EXPLÍCITA, AL REFERIRSE A LAS ATENCIONES Y CUIDADOS, A LA COLA - BORACIÓN Y SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MATERIALES Y ESPIRI - TUALES, A LA ACEPTACIÓN RECÍPROCA QUE AMBOS CONSORTES HAN DE --- BRINDARSE, CON UNA ENTREGA SIN RESERVAS, REQUERIDAS POR LA INSTI - TUCIÓN QUE ES SANTUARIO DE NUESTRAS COSTUMBRES. DE TAL MODO, AM - BAS PARTES HABRÁN DE COMPLEMENTAR LAS DEFICIENCIAS DE SU CONSOR - TE, CON LA IDEA DE QUE SUS DIFERENCIAS NO DEBEN SER MOTIVO DE -- DISTANCIAMIENTO, SINO DE UNA CONSOLIDACIÓN DE LA SOLIDARIDAD FA - MILIAR, PUES CONSTANTEMENTE VIVIRÁN EN UNA SITUACIÓN DE INTERDEPE - DENCIA QUE REQUIERE DE ABSOLUTA EQUITAD, PARA QUE PERSISTA LA - COHESIÓN ENTRE ELLOS.

COMO PUEDE VERSE, EL SOCORRO Y AYUDA MUTUA - SON UN MEDIO PARA ALCANZAR UN FIN: LA FELICIDAD CONYUGAL EN UN - CLIMA DE AMOR Y PAZ; IMPLICAN UN MODO DE CONDUCTA, UNA CONCEP - CIÓN DEL MATRIMONIO, COMO INSTITUCIÓN DE TRATO SUCESIVO, CUYOS - FINES TRASCIENDEN DE LC PERSONAL, HACIA LOS HIJOS, HACIA OTROS - MIEMBROS DE LA FAMILIA Y HACIA LA SOCIEDAD EN GENERAL.

B).- EFECTOS CON RELACION A LOS HIJOS.

LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO A LOS --

HIJOS SON: A).- PARA ATRIBUIRLES LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS; B).- PARA LEGITIMAR A LOS HIJOS NATURALES MEDIANTE EL SUBSECUENTE MATRIMONIO DE SUS PADRES; Y C).- PARA ORIGINAR LA CERTEZA EN CUANTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD.

A).- HIJOS LEGÍTIMOS, SE LES ASIGNA A LOS CONCEBIDOS DURANTE EL MATRIMONIO. EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 324 AFIRMA: "SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CÓNYUGES: I.- LOS HIJOS NACIDOS DESPUÉS DE CIENTO OCHENTA DÍAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO; II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ÉSTA DE NULIDAD DEL CONTRATO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO. ESTE TÉRMINO SE CONTARÁ EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CÓNYUGES POR ORDEN JUDICIAL.

B).- LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES -- POR EL SUBSECUENTE MATRIMONIO DE SUS PADRES. EL ARTÍCULO 354 -- DEL CÓDIGO CIVIL, AL RESPECTO DICE: "EL MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LOS PADRES HACE QUE SE TENGAN COMO NACIDOS DE MATRIMONIO A LOS HIJOS HABIDOS ANTES DE SU CELEBRACIÓN".

ADEMÁS LOS PADRES DEBEN RECONOCERLO EXPRESAMENTE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, EN EL ACTO MISMO DE CELEBRARLO, O DURANTE ÉL, HACIENDO EN TODO CASO EL RECONOCIMIENTO AMBOS PADRES, JUNTO O SEPARADAMENTE. LA LEY PREVIENE VARIOS SUPUESTOS QUE ESTÁN REGULADOS DEL CITADO ARTÍCULO 354 AL 359.

C).- CERTEZA EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD. EN NUESTRO DERECHO, ÉSTA EXISTE INDEPENDIENTEMENTE DEL MATRIMONIO, EN FAVOR Y A CARGO DE LOS PADRES Y ABUELOS, SEAN LEGÍTIMOS O NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO. LOS PADRES EJERCERÁN LA PATRIA POTESTAD, A FALTA DE ELLOS LOS ABUELOS PATERNOS, Y EN SU DEFECTO A LOS ABUELOS MATER-NOS.

LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE SOBRE LA PERSONA Y LOS BIENES DE LOS HIJOS. SU EJERCICIO COMPRENDE LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LOS MENORES, INCLUYENDO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES ALIMENTOS Y TODOS LOS DERECHOS QUE LES SON NATURALES.

C).- EFECTOS CON RELACION A LOS BIENES.

EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EL MATRIMONIO SE PUEDE CONTRAER BAJO LOS SIGUIENTES RÉGIMENES: A).- EL DE SEPARACIÓN DE BIENES, Y B).- EL DE SOCIEDAD CONYUGAL.

ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA SOLICITUD DE MATRIMONIO VAYA ACOMPAÑADA DEL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. EN EL CONVENIO SE EXPRESARÁ CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES. SI LOS PRETENDIENTES SON MENORES DE EDAD, DEBERÁN APROBAR EL CONVENIO LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SIN ESTE REQUISITO NO PODRÁ CELEBRARSE EL MATRIMONIO.

LA SOCIEDAD CONYUGAL NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO O DURANTE ÉL. PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL FORMARLA, SINO TAMBIÉN LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN. EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES, MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD.

EL CÓDIGO CIVIL PRESCRIBE QUE PUEDE HABER SEPARACIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO, O DURANTE ÉSTE, POR CONVENIO DE LOS CONSORTES, ASÍ COMO POR SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACIÓN PUEDE COMPRENDER NO SOLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS.

CAPITULO II

EL DIVORCIO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

PARA HABLAR DEL DIVORCIO, A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES EDADES QUE HA VIVIDO LA HUMANIDAD, NECESARIAMENTE, AÚN CUANDO EN FORMA POR DEMÁS SUMARIA, DEBEMOS CONSIDERAR LA EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, YA QUE ÉSTE ES EL SUPUESTO DE AQUÉL. POR ELLO, PODEMOS AFIRMAR QUE LA POSIBILIDAD DEL DIVORCIO, AÚN CUANDO EN ESE MOMENTO NO SE PIENSE EN ELLA, SURGE EN EL INSTANTE MISMO EN QUE LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER PUEDE CONSIDERARSE COMO MATRIMONIO.

NO PODEMOS HABLAR DE DIVORCIO, POR TANTO, EN LAS ÉPOCAS DE LA PROMISCUIDAD PRIMITIVA, PORQUE ENTONCES NO EXISTÍA MATRIMONIO; DE IGUAL MODO, TAMPOCO PODEMOS HACERLO, POR LA MISMA RAZÓN, DURANTE LA ÉPOCA DE LO QUE ALGUNOS SOCIÓLOGOS LLAMAN MATRIMONIO POR GRUPOS, FORMA DE UNA PROMISCUIDAD LIMITADA POR UN FENÓMENO SOCIAL, EL CLAN TOTÉMICO.

CON POSTERIORIDAD SURGIÓ LO QUE HA DADO EN LLAMARSE EL MATRIMONIO POR COMPRA, FORMA DE UNIÓN ENTRE HOMBRE Y MUJER, QUE YA PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MATRIMONIO, AUNQUE TODAVÍA DE CARÁCTER PRIMITIVO, PUES CON FRECUENCIA ADOPTABA FORMAS POLIGÁMICAS Y EXCEPCIONALMENTE FORMAS POLIÁNDRICAS, SIENDO MÁS RARA AÚN LA UNIÓN MONOGÁMICA, QUE EMPEZABA APENAS A CONSOLIDARSE DEFINITIVAMENTE; AUNQUE LA MUJER SEGUÍA SOMETIDA A LA ABSOLUTA VOLUNTAD DEL MARIDO, QUIEN DECIDÍA Y DETERMINABA LA SITUACIÓN FAMILIAR, LA MUJER YA IBA TENIENDO ALGUNOS DERECHOS; EL ESPOSO NO PODÍA HACERLA SU COMPAÑERA TEMPORALMENTE Y DESPUÉS ABANDONARLA SIN MÁS FORMALIDAD; LA FAMILIA SE FUE ORGANIZANDO JURÍDICAMENTE Y EL ESPOSO SÓLO PODÍA REPUDIARLA POR CAUSAS DETERMINADAS.

LA FAMILIA ASÍ ORGANIZADA SE FORMÓ BAJO LA PODEROSA INFLUENCIA DE LAS IDEAS RELIGIOSAS. A ESTE RESPECTO CABE CITAR A FUSTEL DE COULANGES, QUIEN AFIRMA QUE "LO QUE UNE A LOS -

MIEMBROS DE LA FAMILIA ANTIGUA ES ALGO MÁS PODEROSO QUE EL NACIMIENTO, QUE EL SENTIMIENTO, QUE LA FUERZA FÍSICA, ES LA RELIGIÓN DEL HOGAR Y DE LOS ANTEPASADOS. ÉLLA HIZO QUE LA FAMILIA FORMARA UN CUERPO EN ESTA VIDA Y EN LA OTRA. LA FAMILIA SE VOLVIÓ UNA -- ASOCIACIÓN RELIGIOSA MÁS QUE NATURAL" (15).

COMO CONSECUENCIA DE LA EVOLUCIÓN DE LAS --- IDEAS RELIGIOSAS, SE FUE DESARROLLANDO UN ELEMENTO NUEVO EN ESTA CLASE DE UNIONES: LA VOLUNTAD DE LA MUJER INTERVIENE MANIFESTANDO SU PARECER PARA EL MATRIMONIO.

ANTE ESTA SITUACIÓN NO ES DIFÍCIL SUPONER -- QUE LOS MOTIVOS DE CARÁCTER RELIGIOSO FUERON LOS QUE HICIERON -- SURGIR LA NECESIDAD DE LA SEPARACIÓN CONYUGAL.

LOS SOCIÓLOGOS HAN SEÑALADO A LA ESTERILIDAD COMO UNA DE LAS PRIMERAS CAUSAS DE LA SEPARACIÓN, PORQUE PARA LA RELIGIÓN Y LA LEY, EL VERDADERO FIN DE LA UNIÓN CONSISTÍA EN LA PROCREACIÓN DE OTRO SER QUE CONTINUARA EL CULTO DOMÉSTICO Y NO ÚNICAMENTE EL COMPARTIR EL PLACER Y LAS PENAS DE LA VIDA. JUSTO ERA EL REPUDIO POR ESTERILIDAD, QUE SIEMPRE SE ATRIBUÍA A LA MUJER, ANTE EL PELIGRO DE LA INTERRUPCIÓN DEL CULTO DOMÉSTICO. LA REPUDIACIÓN SE TORNABA DE UN DERECHO DEL HOMBRE, EN UNA OBLIGACIÓN PARA ÉSTE.

HERODOTO, NOS RELATA ACERCA DE DOS REYES ESPARTANOS QUE TUVIERON QUE LLEGAR AL REPUDIO DE SUS ESPOSAS POR CAUSA DE ESTERILIDAD. NO ERA EL EFECTO NI OTRA CLASE DE SENTIMIENTO LO QUE DECIDÍA EL DESTINO DE LOS MATRIMONIOS; HABÍA, POR ENCIMA DE TODO, UN INTERÉS SOCIAL QUE VELABA POR EL CULTO A LOS DIOS PRIVADOS.

EN ROMA, NOS DICE FUSTEL DE COULANGES, LAS LEYES PRESTABAN ESPECIAL ATENCIÓN AL CULTO DOMÉSTICO, CUIDANDO DE QUE NO LLEGARA A INTERRUMPIRSE. EN ATENAS, LAS LEYES DESIGNABAN AL PRIMER MAGISTRADO DE LA CIUDAD, PARA QUE VELASE Y CUIDASE

(15) DE COULANGES FUSTEL, LA CIUDAD ANTIGUA. EDITORIAL NUEVA ESPAÑA, S.A. MÉXICO, 1954. PAG. 68.

DE QUE LAS FAMILIAS NO SE EXTINGUIERAN.

CON ESTE CRITERIO, LA SEPARACIÓN POR ESTERILIDAD VINO A SER UN RESULTADO LÓGICO QUE A VECES LLEGÓ A SITUACIONES EXTREMAS; SI EL ESTÉRIL ERA EL VARÓN, EL PROBLEMA SE RESOLVÍA SUSTITUYÉNDOLO POR SUS HERMANOS U OTROS PARIENTES CERCANOS, Y EL HIJO QUE NACÍA DE TAL UNIÓN SE CONSIDERABA COMO DEL MARIDO, COMO PUEDE VERSE, EL HOMBRE MÁS QUE PERTENECERSE A SÍ MISMO SE DEBÍA A SU FAMILIA.

EL DIVORCIO QUE SE SEÑALA EN LOS ANALES ROMANOS COMO EL PRIMERO ES EL DE CARVILLO RUGA, QUIEN SE SEPARÓ DE SU ESPOSA POR ESTERILIDAD; "HOMBRE DE ILUSTRE FAMILIA, SE SEPARÓ DE SU MUJER MEDIANTE DIVORCIO PORQUE NO PODÍA TENER HIJOS DE ELLA, LA AMABA CON TERNURA Y SÓLO CONTENTO RECIBÍA DE SU CONDUCTA, PERO SACRIFICÓ SU AMOR A LA RELIGIÓN DEL JURAMENTO, PUES HABÍA JURADO (EN LA FÓRMULA DEL MATRIMONIO) QUE LA TOMABA POR ESPOSA PARA TENER HIJOS" (16).

LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, AFIRMA CICERÓN, ADMITE EL DIVORCIO CON LA PARTICULARIDAD DE QUE SOLAMENTE EL MARIDO PODÍA PRACTICARLO, Y POR CAUSAS VERDADERAMENTE GRAVES, COMO LA ESTERILIDAD Y EL ADULTERIO.

1.-EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.

EN EL LIBRO DEL GÉNESIS SE LEE LO SIGUIENTE:
"ENTONCES JEHOVÁ HIZO CAER UN SUEÑO PROFUNDO SOBRE ADÁN, Y MIENTRAS ÉSTE DORMÍA TOMÓ UNA DE SUS COSTILLAS Y CERRÓ LA CARNE EN SU LUGAR;

"Y DE LA COSTILLA QUE JEHOVÁ DIOS TOMÓ DEL HOMBRE, HIZO UNA MUJER Y LA TRAJÓ AL HOMBRE;

"DIJO ENTONCES ADÁN: "ESTA ES AHORA HUESO DE

(16) SÁNCHEZ ROMÁN, FELIPE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TOMO V, VOLUMEN 20, EDICIÓN MADRID, 1912, PÁG. 103.

MIS HUESOS Y CARNE DE MI CARNE; SERÁ LLAMADA VARONA, PORQUE DEL VARÓN FUE TOMADA”.

“POR TANTO DEJARÁ EL HOMBRE A SU PADRE Y A SU MADRE Y SE UNIRÁ A SU MUJER, Y SERÁN UNA SOLA CARNE”.

DE UNA U OTRA FORMA, EN LA LEGISLACIÓN MOSAICA SE AUTORIZÓ Y REGLAMENTÓ LO QUE AHORA LLAMAMOS DIVORCIO EN --- CUANTO AL VÍNCULO.

EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR MOISÉS ERA - MUY SENCILLO: CONSISTÍA EN ENTREGAR A LA ESPOSA EL LIBELO DE RE-- PUDIO DONDE SE SEÑALABAN LAS RAZONES, POR MÍNIMAS QUE FUERAN, QUE LO MOTIVABAN A TOMAR ESA MEDIDA, ENTREGARLO EN MANOS DE LA QUE HA-- TA EN ESOS MOMENTOS ERA SU ESPOSA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS Y DES PEDIRLA DE SU CASA. LA MUJER ASÍ REPUDIADA QUEDABA AUTOMÁTICAMENTE DIVORCIADA Y APTA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. ESTA FACULTAD -- ERA EXCLUSIVA DEL MARIDO DEBIDO A LA POTESTAD ABSOLUTA QUE TENÍA -- SOBRE SU FAMILIA. SEGÚN ALGUNOS HISTORIADORES, EL ESPOSO ESTABA -- OBLIGADO A PAGAR AL PADRE EL PRECIO DE LA ESPOSA QUE, DE ESTA MANE-- RA, ERA TRATADA COMO UN BIEN ECONÓMICO.

LOS PROFETAS COMBATIERON EL DIVORCIO QUE SE -- PRACTICABA DESDE TIEMPOS ANTERIORES A LOS DE MOISÉS, SEGÚN PUEDE -- VERSE EN EL LIBRO DE MALAQUÍAS EN LOS VERSÍCULOS 1 AL 4 DEL CAPÍ-- TULO 24 DE DEUTERONOMIO, QUE DICE:

“SI UN HOMBRE TOMA UNA MUJER, Y DESPUÉS DE HA-- BER COHABITADO CON ELLA, VINIERE A SER MAL VISTA DE ÉL POR ALGÚN -- VICIO CONDENABLE, HARÁ UNA ESCRITURA DE REPUDIO, Y LA PONDRÁ EN LA MANO DE LA MUJER, Y LA DESPEDIRÁ DE SU CASA.

“SI DESPUÉS DE HABER SALIDO TOMA OTRO MARIDO.

“Y ÉSTE TAMBIÉN CONCIBIERE AVERSIÓN A ELLA, Y LE DIERE ESCRITURA DE REPUDIO, Y LA DESPIDIERE DE SU CASA, O BIEN SI EL VIENE A MORIR;

"NO PODRÁ EL PRIMER MARIDO VOLVERLA A TOMAR POR MUJER; PUES QUEDÓ AMANCILLADA Y HECHA ABOMINABLE DELANTE -- DEL SEÑOR; NO SUFRAS QUE CON UN TAL PECADO SEA CONTAMINADA LA - TIERRA, CUYA POSESIÓN TE HA DE DAR EL SEÑOR DIOS TUYO",

EN EL MISMO LIBRO DEL DEUTERONOMIO APARECE_ LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL A LA QUE NOS REFERIMOS AL HABLAR DE_ LA ESTERILIDAD COMO UNA DE LAS PRIMERAS CAUSAS DE SEPARACIÓN, Y DECIR QUE PARA LA RELIGIÓN Y LA LEY EL VERDADERO FIN DE LA - UNIÓN CONSISTÍA EN HACER NACER A OTRO SER QUE CONTINUARA EL CUL TO DOMÉSTICO. EN ESTA INSTITUCIÓN SE OBLIGA AL HERMANO DEL MA-- RIDO MUERTO A CASARSE CON LA VIUDA PARA QUE CONTINÚE EL LINAJE_ DE LA FAMILIA DEL VARÓN. LOS VERSÍCULOS DEL 5 AL 10 DEL CAPÍTU- LO 25, ORDENAN:

"SI VIVIEREN JUNTOS DOS HERMANOS, Y UNO DE_ ELLOS MURIERE SIN HIJOS, LA MUJER DEL DIFUNTO NO SE CASARÁ CON_ NINGÚN OTRO QUE NO SEA EL HERMANO DE SU MARIDO, EL CUAL LA TO- MARÁ POR MUJER, Y DARÁ SUCESIÓN A SU HERMANO:

"Y AL PRIMOGÉNITO QUE DE ELLA TUVIERE, LE - PONDRÁ EL NOMBRE DEL OTRO HERMANO, Y SERÁ REPUTADO POR HIJO DE_ ÉL, A FIN DE QUE NO SE BORRE SU NOMBRE DE ISRAEL.

"MÁS SI NO QUIERE RECIBIR POR MUJER A LA DE SU HERMANO, QUE POR LEY DEBE SER SUYA, IRÁ DICHA MUJER A LA_ PUERTA DE LA CIUDAD DONDE ESTÁ EL JUZGADO, Y QUERELLÁNDOSE A -- LOS ANCIANOS, DIRÁ: "EL HERMANO DE MI MARIDO NO QUIERE RESUCI-- TAR EL NOMBRE DE SU HERMANO EN ISRAEL, NI TOMARME POR MUJER".

"AL PUNTO LO HARÁN CITAR Y LO EXAMINARÁN.SI RESPONDIERE: NO QUIERO TOMARLA POR MUJER.

"ENTONCES SE LLEGARÁ A ÉL LA MUJER EN PRE-- SENCIA DE LOS ANCIANOS, Y LE QUITARÁ DEL PIE EL CALZADO, Y LE - ESCUPIRÁ EN EL ROSTRO, DICIENDO: "ASÍ SE HA DE TRATAR A UN HOMBRE_ QUE NO HACE REVIVIR EL NOMBRE DE SU HERMANO".

"Y SU CASA SERÁ LLAMADA EN ISRAEL CASA DEL -
DESCALZADO".

EN EL NUEVO TESTAMENTO LAS COSAS CAMBIAN TO-
TALMENTE. JESUCRISTO CONDENÓ EL DIVORCIO, SEGÚN SE DESPRENDE DE_
LOS SIGUIENTES TEXTOS DE LOS EVANGELIOS DE SAN MATEO, SAN LUCAS_
Y SAN MARCOS, QUE HAN DADO TANTAS DIFICULTADES A LOS EXÉGETAS PA_
RA EXPLICAR LA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE LO QUE AFIRMA EL PRIMERO
Y ASEGURAN LOS SEGUNDOS. EN EFECTO, EN SAN MARCOS SE LEE:

"VINIERON ENTONCES A ÉL UNOS FARISEOS, Y LE_
PREGUNTABAN POR TENTARLE: SI ES LÍCITO AL MARIDO REPUDIAR A SU -
MUJER.

"PERO ÉL, EN RESPUESTA LES DIJO: "¿QUE OS --
MANDÓ MOISÉS?".

"ELLOS DIJERON: "MOISÉS PERMITIÓ REPUDIARLA,
PRECEDIENDO ESCRITURA LEGAL DEL REPUDIO".

"A LOS CUALES REPLICÓ JESÚS: "EN VISTA DE LA_
DUREZA DE VUESTRO CORAZÓN, OS DEJO MANDADO ESO".

"PERO AL PRINCIPIO, CUANDO LOS CREÓ DIOS, FOR-
MÓ UN SÓLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER;

"POR ESTA RAZÓN, DEJARÁ EL HOMBRE A SU PADRE_
Y A SU MADRE, Y JUNTARSE CON SU MUJER";

"Y LOS DOS NO COMPONDRÁN SINO UNA SOLA CARNE:
DE MANERA QUE YA NO SON DOS SINO UNA SOLA CARNE.

"NO SEPARE, PUES, EL HOMBRE, LO QUE DIOS HA_
JUNTADO.

"DESPUÉS, EN CASA, LE TOCARON OTRA VEZ SUS -
DISCIPULOS EL MISMO PUNTO.

"Y EL LES INCULCÓ: "CUALQUIERA QUE DESECHARE A SU MUJER Y TOMARA OTRA, COMETE ADULTERIO CONTRA ELLA.

"Y SI LA MUJER SE APARTA DE SU MARIDO Y SE CASA - CON OTRO, ES ADÚLTERA".

EN EL EVANGELIO DE SAN LUCAS, SE LEE: "TODO EL QUE REPUDIA A SU MUJER, Y SE CASA CON OTRA, ADULTERA; Y EL QUE SE_ CASA CON LA REPUDIADA DEL MARIDO, ADULTERA".

EN EL TEXTO DE SAN MATEO ES DIFERENTE A LOS ANTE-- RIORES, PORQUE AUTORIZA EL DIVORCIO POR CAUSA DE ADULTERIO; DI-- CE: "Y SE LLEGARON A ÉL LOS FARISEOS PARA TENTARLE, Y LE DIJE-- RON:

"¿ES LÍCITO A UN HOMBRE REPUDIAR A SU MUJER POR -- CUALQUIER MOTIVO?.

"JESÚS, EN RESPUESTA LES DIJO: ¿NO HABÉIS LEÍDO -- QUE AQUÉL QUE AL PRINCIPIO CREÓ AL LINAJE HUMANO, CREÓ UN SOLO_ HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, Y QUE SE DIJO:

"POR TANTO, DEJARÁ EL HOMBRE A SU PADRE Y A SU_ MADRE Y SE UNIRÁ A SU MUJER, Y SERÁN DOS EN UNA SOLA CARNE?".

"ASÍ QUE YA NO SON DOS, SINO UNA SOLA CARNE. LO -- QUE DIOS HA UNIDO, NO LO DESUNA EL HOMBRE".

"PERO, POR QUÉ -REPLICARON ELLOS-, MANDÓ MOISÉS - DAR LIBELO DE REPUDIO Y DESPEDIRLA?.

"DÍJOLES JESÚS: "A CAUSA DE LA DUREZA DE VUESTRO - CORAZÓN OS PERMITIÓ MOISÉS REPUDIAR A VUESTRAS MUJERES; MAS EN_ UN PRINCIPIO NO FUE ASÍ.

"ASÍ PUES, OS DECLARO QUE CUALQUIERA QUE DESPIDIE-

RE A SU MUJER, SINO EN CASO DE ADULTERIO, Y AÚN EN ESTE CASO SE CASARE CON OTRA, ESTE TAL COMETE ADULTERIO; Y QUE QUIEN SE CASARE CON LA DIVORCIADA, TAMBIÉN LO COMETE”.

SAN PABLO, A SU VEZ, CONFIRMA LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO EN LA EPÍSTOLA A LOS CORINTIOS, VERSÍCULO 7, QUE DICE:

“EN CUANTO A LAS COSAS DE QUE ME ESCRIBISTÉIS BUENO LE SERÍA AL HOMBRE NO TOCAR MUJER; PERO A CAUSA DE LAS FORNICACIONES, CADA UNO TENGA SU PROPIA MUJER, Y CADA UNA -- TENGA SU PROPIO MARIDO. EL MARIDO CUMPLA CON LA MUJER, EL DEBER CONYUGAL, ASIMISMO LA MUJER CON EL MARIDO.

“LA MUJER NO TIENE POTESTADO SOBRE SU PROPIO -- CUERPO, SINO EL MARIDO; NI TAMPOCO TIENE EL MARIDO POTESTADO SOBRE SU PROPIO CUERPO, SINO LA MUJER.

“NO OS NEGUÉIS EL UNO AL OTRO, A NO SER POR ALGÚN TIEMPO DE MUTUO CONSENTIMIENTO, PARA OCUPAROS SOSEGADAMENTE EN LA ORACIÓN; Y VOLVER A JUNTAROS EN UNO, PARA QUE NO OS TIENIE SATANÁS A CAUSA DE VUESTRA INCONTINENCIA.

“MÁS ESTO DIGO POR VÍA DE CONCESIÓN NO POR MANDAMIENTO, QUISIERA MÁS BIEN QUE TODOS LOS HOMBRES FUERAN COMO YO; PERO CADA UNO TIENE SU PROPIO DON DE DIOS, UNO A LA VERDAD DE UN MODO, Y OTRO DE OTRO. DIGO, PUES, A LOS SOLTEROS Y A LAS VIUDAS, QUE BUENO LES FUERA QUEDARSE COMO YO; PERO SI NO TIENEN DON DE CONTINENCIA, CÁSENSE, PUES MEJOR ES CASARSE QUE ESTARSE QUEMANDO.

“PERO LOS QUE ESTÁN UNIDOS EN MATRIMONIO, MANDO, NO YO, SINO EL SEÑOR; QUE LA MUJER NO SE SEPARA DEL MARIDO; Y SI SE SEPARA, QUÉDESE SIN CASAR, O RECONCÍLIASE CON SU MARIDO; Y QUE EL MARIDO NO ABANDONE A SU MUJER...”

PRIVILEGIO PAULIANO.-CONSISTE EN LA FACULTAD QUE TIENE EL CÓNYUGE NO CREYENTE, QUE SE CONVIERTE AL CRISTIANISMO, DE DISOLVER SU MATRIMONIO Y CONTRAER OTRO NUEVO, SI SU CONSORTE SE NIEGA A HACERSE CRISTIANO O A COHABITAR PACÍFICAMENTE -- CON ÉL.

ESTE PRIVILEGIO SE FUNDA EN EL TEXTO DE SAN PABLO, TOMADO DE LA EPÍSTOLA CITADA, VERSÍCULO 11 DE LOS CORINTIOS, _ QUE DICE:

"Y SI UNA MUJER TIENE MARIDO QUE NO SEA CREYENTE, Y ÉL CONSCIENTE EN VIVIR CON ELLA, QUE NO LO ABANDONE.

"PORQUE EL MARIDO INCRÉDULO ES SANTIFICADO EN LA MUJER, Y LA MUJER INCRÉDULA EN EL MARIDO, PUES DE OTRA MANERA VUESTROS HIJOS SERÍAN INMUNDOS, MIENTRAS QUE AHORA SON SANTOS. PERO EL INCRÉDULO SE SEPARA, SEPÁRESE, PUES NO ESTÁ EL HERMANO O LA HERMANA SUJETO A SERVIDUMBRE EN SEMEJANTE CASO, SINO QUE A PAZ NOS LLAMÓ A DIOS..."

"EN EL DERECHO HEBRÁICO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE MOISÉS, SE RESTRINGIÓ BASTANTE LA FACULTAD TAN AMPLIA QUE EXISTÍA PARA EL EJERCICIO DEL DIVORCIO. EL DIVORCIO O REPUDIO PODÍA SER PROVOCADO POR LA MUJER SÓLO EN RAZÓN DE CIERTOS CASOS MUY GRAVES, POR EJEMPLO, LA ENFERMEDAD CONTAGIOSA DEL ESPOSO, LA SEVICIA HABITUAL DEL MISMO, LA OCUPACIÓN EN EMPLEOS REPUGNANTES, LA FALTA DE ALIMENTOS, Y SI PASADOS DIEZ AÑOS, - LA PROLE COMPROBABA LA IMPOTENCIA DEL MARIDO Y SOBRE TODO SI LA MUJER RECLAMABA EL DERECHO DE TENER UN HIJO PARA QUE LA -- CUIDASE EN SU VEJEZ. PERO AÚN EN ESTE CASO EN QUE EL DERECHO A DIVORCIARSE HABÍA SIDO EJERCITADO POR LA MUJER, Y NO OBSTANTE, ESTAR ADMITIDO EN SU BENEFICIO, SE SUPONÍA QUE ERA EL MARIDO EL QUE LA REPUDIABA Y NO AL CONTRARIO" (17),

EL ADULTERIO QUE HA SIDO CAUSAL INDISCUTIBLE DE_

(17): SÁNCHEZ ROMÁN, FELIPE. OPUS CIT. PÁG. 113.

REPUDIO EN TODO EL DERECHO PRIMITIVO, CUANDO DE LA MUJER SE TRATABA, EN EL DERECHO HEBREO VAN MÁS ALLÁ SUS CONSECUENCIAS Y SE CONVIERTE EN UNA CAUSAL CUYA PENA CONSISTÍA EN LA MUERTE POR LAPIDACIÓN, LO MISMO DE LOS ADÚLTEROS QUE DE SUS CÓMPlices SIN DISTINGUIR ENTRE EL ADULTERIO DEL HOMBRE Y EL DE LA MUJER.

2.-EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

PARECE SER QUE EL DIVORCIO EN CUANTO AL VÍNCULO EXISTIÓ EN ROMA DESDE ÉPOCAS REMOTAS, PUDIENDO PEDIRSE SIN CAUSA LEGAL QUE LO JUSTIFICASE, A PESAR DE LA AFIRMACIÓN DE PLUTARCO, QUE ATRIBUYE A RÓMULO UNA FANTÁSTICA LEY QUE DETERMINABA LAS CAUSAS DEL DIVORCIO.

DEBIDO A QUE EL MATRIMONIO SE FUNDABA NO SÓLO EN EL HECHO DE LA COHABITACIÓN, SINO TAMBIÉN EN EL AFECTO CONYUGAL, NO ERA NECESARIA UNA CAUSA DETERMINADA PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO; POR LO TANTO, DESAPARECIENDO EL AFECTO CONYUGAL SE LEGITIMABA EL DIVORCIO, YA QUE EL PUEBLO ROMANO NO CONCEPTUÓ AL MATRIMONIO COMO ALGO MÁS ELEVADO QUE LA SIMPLE LEGITIMACIÓN DE LOS SEXOS. ES ASÍ COMO, MODESTINO, DA DE ESTA INSTITUCIÓN UNA DEFINICIÓN, DE CUYOS ELEMENTOS PUDO DEDUCIRSE SU IMPORTANCIA SOCIAL: "ES LA UNIÓN DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, IMPLICANDO IGUALDAD DE CONDICIÓN Y COMUNIDAD DE DE RECHOS DIVINOS Y HUMANOS", SIN EMBARGO, PESE A SU RELEVANTE IMPORTANCIA, Y SALVO LA ÉPOCA DE MÁS ANTIGUO DERECHO, EN ROMA ESTA INSTITUCIÓN REVELA UNA AUSENCIA TOTAL DE SOLEMNIDADES EN SU FORMA Y UNA COMPLETA INDIFERENCIA DEL ESTADO EN SU CELEBRACIÓN. ESTE DATO RESULTA MÁS SIGNIFICATIVO EN UN PUEBLO CUYA LEGISLACIÓN HA SIDO CONSIDERADA COMO FORMALISTA.

EN EL DERECHO CLÁSICO SE DESHACÍA EL MATRIMONIO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO CONTRARIO AL QUE LE DIO NACIMIENTO: SI SE CONTRAJÓ POR MEDIO DE LA CONFARREATIO EL DIVORCIO SE LLEVA A CABO POR LA DIFARREATIO; SI ERA POR MEDIO DE LA COEMPTIO, ENTONCES PROCEDÍA DE REMANCIPATIO.

HUBO, NO OBSTANTE, UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE HABLAMOS, Y ES LA CONTENIDA EN LA LEY JULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS, QUE PROHIBÍA A LA LIBERTA CASADA CON SU PATRÓN, DIVORCIARSE SIN SU CONSENTIMIENTO.

EN EL DERECHO ANTIGUO SE DISTINGUIERON TRES FORMAS DE CELEBRAR EL MATRIMONIO:

A).- LA CONFARREATIO.- FORMA LLENA DE SOLEMNIDADES LITÚRGICAS CUYA ANTIGÜEDAD SE PIERDE EN LOS ORÍGENES RELIGIOSOS DE LA FAMILIA. TENÍA POR OBJETO HACER PASAR A LA CÓNYUGE DE SU FAMILIA ORIGINAL A LA DEL MARIDO, ESTA FORMA ESTABA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LOS PATRICIOS; ERA UNA CEREMONIA QUE ACOMPAÑABA AL MATRIMONIO, CUYO PRIMER PASO ERA LLEVAR A LA MUJER AL HOGAR DEL MARIDO, DONDE SE ENCONTRABAN LOS PENATES EN QUE TODOS LOS DIOS DOMÉSTICOS, QUE ERAN LOS ASCENDIENTES MUERTOS DE LA FAMILIA, SE HAYABAN COLOCADOS ALREDEDOR DEL FUEGO SAGRADO. DELANTE DEL FLAMEN DIALIS LOS ESPOSOS OFRECÍAN UN SACRIFICIO, HACÍAN LA LIBACIÓN, PRONUNCIABAN ALGUNAS ORACIONES Y COMÍAN JUNTOS UNA TORTA DE FLOR DE HARINA, "PANES FARREUS". TRAS DE ESTA CEREMONIA RELIGIOSA EN QUE LA MUJER HABÍA RENUNCIADO AL CULTO DE SUS DIOS DOMÉSTICOS Y ADMITIDO EL DEL MARIDO, PASABA A SER UN NUEVO MIEMBRO EN LA FAMILIA DE ÉSTE, Y BAJO SU PODER MARITAL QUE LA COLOCABA EN LA CONDICIÓN DE LOCO FILIAE.

B).- LA COEMPTIO.- ESTA FORMA TAMBIÉN LLEVABA CONSIGO LA "MANUS MARITI" SOBRE LA MUJER. CONSISTÍA EN UNA VENTA IMAGINARIA DE LA MUJER AL MARIDO CON TODO EL PROCEDIMIENTO RITUAL DE LA MANCIPIATIO, PERO ARREGLADO EN TAL FORMA QUE LAS PALABRAS ANTE EL LIBREPENS Y CINCO CIUDADANOS EN CALIDAD DE TESTIGOS, PRODUJERA LA MANUS MARITI Y NO EL MANCIPIUM.

POSTERIORMENTE A ESTAS FORMAS Y COMO UNA NECESIDAD REAL SURGE EL MATRIMONIO POR MEDIO DEL USUS, QUE ERA UN VERDADERO MATRIMONIO CONSENSUAL QUE SE INSTITUÍA POR EL SIMPLE TRANSCURSO DE UN AÑO DE HABITAR JUNTOS EL HOMBRE Y LA MUJER. ÉSTE TIPO DE UNIÓN CONYUGAL LLEVABA APAREJADA TAMBIÉN LA POTESTAD MARI

TAL DEL HOMBRE SOBRE SU ESPOSA.

"HABÍA, NO OBSTANTE, UNA POSIBILIDAD DE LA MUJER -- PARA NO CAER EN MANUS DEL ESPOSO, QUE ERA LO QUE SE CONOCÍA -- COMO EL TRINOCTIUM Y QUE CONSISTÍA EN PASAR FUERA DEL HOGAR -- CONYUGAL TRES NOCHES CONSECUTIVAS DE CADA AÑO, A FIN DE QUE -- SIN DEJAR DE SER ESPOSA, EVITARA CAER EN LA POTESTAD MARITAL" (18).

"LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL PODÍA EFECTUARSE DE TRES FORMAS:

I.- POR MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES. EL CÓNYUGE SUPÉRPSTITE ESTABA EN APTITUD DE CONTRAER OTRO MATRIMONIO.

II.- POR PÉRDIDA DEL CONNUBIUM, O SEA LA APTITUD LEGAL PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO; ESTO SUCEDÍA CUANDO EL ESPOSO PERDÍA SU LIBERTAD POR HABER CAÍDO EN CAUTIVERIO.

III.- EN UN PRINCIPIO EL PATER FAMILIAS TUVO EL DERECHO DE IMPONER SU VOLUNTAD SOBRE LOS MATRIMONIOS QUE ESTABAN BAJO SU POTESTAD, Y ASÍ, LOS DISOLVÍA A SU CAPRICHIO, SIN TOMAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES. A ESTA SITUACIÓN PUSO FIN ANTONIO EL PIADOSO" (19).

LA DIFARREATIO.- LO QUE LA RELIGIÓN HABÍA UNIDO SOLAMENTE LA RELIGIÓN PODÍA DESUNIR. EL MATRIMONIO CON CONFARREATIO, DE ESENCIA RELIGIOSO, SÓLO LA DIFARREATIO PODÍA DESTRUIRLO. "LOS ESPOSOS QUE DESEABAN SEPARARSE APARECÍAN POR ÚLTIMA VEZ ANTE EL HOGAR COMÚN: UN SACERDOTE Y ALGUNOS TESTIGOS SE ENCONTRABAN PRESENTES. SE OFRECÍA A LOS ESPOSOS, COMO EL DÍA DEL CASAMIENTO, UNA TORTA DE FLOR DE HARINA, PERO PROBABLEMENTE EN VEZ DE COMPARTIRLA, LA RECHAZABAN; LUEGO EN UN LUGAR DE LAS ORACIONES PRONUNCIABAN FÓRMULAS "DE UN CARÁCTER EXTRAÑO, RENCOROSO, ESPANTOSO"; UNA ESPECIE DE MALDICIÓN POR LA CUAL LA MUJER RENUNCIABA AL CULTO Y A LOS DIOS DE SU MA-

(18) SOHM, RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, EDITORIAL GRÁFICA - PANAMERICANA, MÉXICO, 1951, PÁG. 232.

(19) PETIT, EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL NACIONAL, S.A.- PÁG. 109.

RIDO. DESDE ESTE MOMENTO EL LAZO RELIGIOSO QUEDABA ROTO. CESAN DO LA COMUNIDAD DEL CULTO, CUALQUIERA OTRA COMUNIDAD CESABA DE PLENO DERECHO, Y EL MATRIMONIO QUEDABA DISUELTO" (20).

LA REMANCIPIO.- ESTA ES UNA FORMA DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO POR COEMPTIO O POR USUS. SOHM DICE QUE ES "UNA VENTA APARENTE EN MANCIPIUM -EN ESCLAVITUD-, _ SEGUIDA DE UNA MANUMISSIO POR EL FINGIDO COMPRADOR. LA REMANCI PATIO DE UNA MUJER CASADA EQUIVALE EXACTAMENTE A LA EMANCIPIA-- TIO DE UNA HIJA" (21). DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR ESTE MEDIO SE EXTINGUÍAN TODOS LOS EFECTOS QUE HABÍA ORIGINADO, _ ADQUIRIENDO LA MUJER LA CONDICIÓN QUE GOZABA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

CONFORME VAN DESARROLLÁNDOSE LAS COSTUMBRES ROMANAS VA PERDIENDO VIGENCIA EL PODER MARITAL ABSOLUTO QUE PESABA SOBRE LA MUJER Y DESARROLLÁNDOSE UN NUEVO TIPO DE MATRIMONIO DONDE LA MANUS MARITI DEJA DE SER CONSECUENCIA DE LA UNIÓN CONYUGAL. EL MATRIMONIO SINEMANUS COBRA VIGENCIA Y DEJA DE REVESTIR FORMAS SOLEMNES Y REQUERIR SOLAMENTE UNA DECLARACIÓN - CONSENSUAL.

VAN RELAJÁNDOSE LAS COSTUMBRES Y A FINES DE LA REPÚBLICA Y DURANTE EL BAJO IMPERIO, LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO PERDIÓ TODA LA SERIEDAD DE QUE ESTUVO INVESTIDO EN UN -- PRINCIPIO.

EL MATRIMONIO DE ESTA ÉPOCA PODÍA DISOLVERSE EN DOS FORMAS:

BONA GRATIA.- CUYA SEMEJANZA CON EL DIVORCIO -- POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE REGULA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, HACE SUPONERLO COMO SU ANTECEDENTE. EL DERECHO ROMANO NO EXIGE FORMALIDAD ALGUNA EN ESTA CLASE DE DIVORCIO Y SE DICE SOLAMENTE, EN VÍA DE JUSTIFICACIÓN, QUE EL DESACUERDO DISUELVE LO QUE EL CONSENTIMIENTO HABÍA UNIDO.

REPUDIACION.- O SEA EL PREDOMINIO DE LA VOLUN-- (20) SOHM, RODOLFO, OPUS CIT, PÁG. 284.

TAD, SOBRE EL CONSENTIMIENTO ANTERIOR. NO SE REQUIERE CAUSAL - ALGUNA PARA QUE UNO DE LOS ESPOSOS REPUDIE A OTRO, BASTA CON EXPRESARLO, SU DESEO DE NO SEGUIR VIVIENDO EN COMÚN PARA QUEDAR LEGALMENTE SEPARADOS.

ESTA FORMA DE DIVORCIO SE DA EN EL MOMENTO MÁS DECADENTE DE LAS COSTUMBRES ROMANAS. PODÍA CONTEMPLARSE CON -- FRECUENCIA ESCENAS DE POLIGAMIA, POLIANDRIA, DIVORCIOS SIN CAUSA O CON CAUSA APARENTE Y TODA CLASE DE SATISFACCIONES SENSUALES AL MARGEN DE LA UNIÓN LEGÍTIMA. SE IBA A LA BODA, DICE TER TULIANO, HACIÉNDOSE PROMESA DE REPUDIARSE, Y EL DIVORCIO ERA UN FRUTO NATURAL DEL MATRIMONIO. LA FACILIDAD DE OBTENER EL DIVORCIO PRODUJO LA INMORALIDAD DE LAS CLASES PODEROSAS, QUE ABUSABAN DE DICHA INSTITUCIÓN PARA SATISFACER SUS CAPRICHOS AMOROSOS Y HACER PERDER AL MATRIMONIO TANTO LA ESTABILIDAD COMO LA DIGNIDAD MORAL Y RELIGIOSA QUE ANTES TENÍA. LA DECADENCIA DE LAS COSTUMBRES EN ESTA MATERIA FUE MUY GRANDE, AL EXTREMO DE QUE EL FILÓSOFO SÉNECA PUDO DECIR: "¿QUÉ MUJER SE SONROJA AC-TUALMENTE DE DIVORCIARSE, DESDE QUE CIERTAS DAMAS ILUSTRES NO CUENTAN SU EDAD POR EL NÚMERO DE LOS CÓNSULES, SINO POR EL NÚMERO DE SUS MARIDOS? SE DIVORCIAN PARA VOLVERSE A CASAR, SE CASAN PARA DIVORCIARSE" (21).

HASTA AQUÍ LO RELATIVO AL DERECHO CLÁSICO ROMANO, ENSEGUIDA SE EXPONE UNA SÍNTESIS DE LA LEGISLACIÓN DE JUSTINIANO.

CONSTANTINO ÚNICAMENTE PERMITIÓ EL DIVORCIO --- CUANDO EXISTÍA UNA CAUSA JUSTA PARA OBTENERLO, EN CASO CONTRARIO, SE CASTIGABA AL INFRACTOR DE ESTA NORMA, PERO NO SE NULIFICABA EL DIVORCIO.

CON LAS INTERVENCIONES DE LOS EMPERADORES CRISTIANOS, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES QUE DICTARON PARA ACOMODAR LAS IDEAS DE LA NUEVA RELIGIÓN EN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, COMIENZA LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICO ESTATAL --

(21) PALLARES, EDUARDO, EL DIVORCIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. - PRIME RA EDICIÓN, 1968, PÁG. 12.

DE LA UNIÓN CONYUGAL Y CON ELLO A DARSE FORMA A LA IDEA MODERNA DEL DIVORCIO,

JUSTINIANO ESTABLECIÓ COMO CAUSAS LEGALES PARA QUE EL MATRIMONIO PUDIERA DISOLVERSE, LAS SIGUIENTES:

- 1.- QUE LA MUJER LE HUBIESE ENCUBIERTO MAQUINACIONES CONTRA EL ESTADO.
- 2.- ADULTERIO PROBADO DE LA MUJER.
- 3.- ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL MARIDO.
- 4.- TRATO CON OTROS HOMBRES CONTRA LA VOLUNTAD DEL MARIDO O HABERSE BAÑADO CON ELLOS.
- 5.- ALEJAMIENTO DE LA CASA MARITAL SIN VOLUNTAD DEL ESPOSO.
- 6.- ASISTENCIA DE LA MUJER A ESPECTÁCULO PÚBLICO SIN LICENCIA.

A SU VEZ LA MUJER PODÍA PEDIR EL DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.- LA ALTA TRAICIÓN OCULTA DEL MARIDO.
- 2.- ATENTADO CONTRA LA VIDA DE LA MUJER.
- 3.- INTENTO DE PROSTITUIRLA.
- 4.- FALSA ACUSACIÓN DE ADULTERIO.
- 5.- QUE EL MARIDO TUVIERA SU AMANTE EN LA PROPIA CASA CONYUGAL O FUERA DE ELLA DE UN MODO OSTENSIBLE, CON PERSISTENCIA, NO OBSTANTE LAS ADMONICIONES DE LA MUJER A SUS PARIENTES.

EL PROPIO EMPERADOR PROHIBIÓ EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PERO SU SUCESOR JUSTINO HUBO DE RESTABLECERLO PORQUE LA OPINIÓN PÚBLICA SE LO EXIGIÓ.

A CONTINUACIÓN SE EXPONEN ALGUNAS DE LAS DOCTRINAS DEL CORPUS JURIS DE JUSTINIANO.

EL MATRIMONIO ENTRE LOS CIUDADANOS ROMANOS SE --

LLAMABAN JUSTAE NUPTIAE.

EXCLUSIVAMENTE DE ESTA ESPECIE DE MATRIMONIO, DERIVABAN LOS DERECHOS FAMILIARES QUE ENTONCES SE RECONOCÍAN TALES, -- COMO LA PROPIA POTESTAD Y EL PARENTESCO CIVIL. LA ESPOSA TOMABA EL NOMBRE DE Uxor Y EL ESPOSO VIR.

AL LADO DE LAS JUSTAS NUPTIAS LA LEY ROMANA RECONOCÍA EL CONCUBINATO REGLAMENTÁNDOLO DEBIDAMENTE.

LA UNIÓN DE LOS ESCLAVOS SE DENOMINABA CONTUBERNIUM.

EN LA LEGISLACIÓN ROMANA EL MATRIMONIO FUE CONSIDERADO SOLAMENTE COMO UN CONTRATO CIVIL, NO OBSTANTE QUE AL CELEBRARSE SE LLEVA A CABO DETERMINADOS ACTOS RELIGIOSOS. FUE NECESARIO QUE PASARA MUCHOS AÑOS DESPUÉS DEL TRIUNFO DEL CRISTIANISMO -- PARA QUE LA IGLESIA CATÓLICA LO CONVIRTIERA EN SACRAMENTO Y DEJARA DE SER UN CONTRATO CIVIL, EN DONDE ELLA GOBERNABA ESPIRITUALMENTE.

NO TENÍA EL CARÁCTER DE CONTRATO PÚBLICO, NI MENOS DE CONTRATO SOLEMNE. ALGUNOS JURISCONSULTOS LO CONSIDERABAN -- MERAMENTE CONSENSUAL, PERO OTROS LO CALIFICAN DE REAL, PORQUE PARA PERFECCIONARSE ERA NECESARIO QUE EL MARIDO TUVIERA LA POSESIÓN REAL DE LA MUJER, ESTA ÚLTIMA OPINIÓN TIENE A SU FAVOR EL PRINCIPIO QUE DOMINÓ EN EL DERECHO ROMANO, SEGÚN EL CUAL, LA MUJER NO PODÍA CASARSE ESTANDO AUSENTE, POR MEDIO DE CORRESPONDENCIA. AHORA BIEN, LOS CONTRATOS MERAMENTE CONSENSUALES PUEDEN PERFECCIONARSE DE ESTA FORMA.

PARA CONFIRMAR LO ANTERIOR, HAY QUE TENER EN CUENTA QUE SI EN EL ACTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, SE MANIFIESTA EL -- CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS INTERESADOS, NO POR ESO SE CONSIDERA -- QUE EL MATRIMONIO SE HA EFECTUADO. ES INDISPENSABLE QUE SE ENTREGUE LA MUJER AL MARIDO.

PARA COMPRENDER BIEN LO QUE ERA EL MATRIMONIO EN --

EL DERECHO ROMANO, DEBE ADVERTIRSE QUE LAS CEREMONIAS Y ACTOS EN CIERTO MODO RITUALES QUE ACOMPAÑABAN A SU CELEBRACIÓN, NO ERAN NECESARIOS PARA SU VALIDEZ. ORTOLÁN DICE AL RESPECTO: "ASÍ EL -- FLAMENEUM SE CUBRÍA A LA DESPOSADA, LA RUECA, EL HUSO Y EL HILO_ QUE LLEVABA, SU MARCHA HACIA LA CASA NUPCIAL, LAS COLGADURAS Y - RAMAS QUE DECORABAN ESTA CASA, LAS LLAVES QUE SE LE ENTREGABAN, _ LAS PALABRAS CONSAGRADAS, EL RECIBIMIENTO QUE SE LE HACÍA POR EL AGUA Y EL FUEGO Y TODAS AQUELLAS ALUSIONES MITOLÓGICAS" (22),

NO SEPIENSE, POR LO ANTERIOR, QUE LA LLAMADA TRADI CIÓN DE ENTREGA DE LA MUJER AL MARIDO, TUVIERA LUGAR SIEMPRE MATERIALMENTE. DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES, PODÍA SER_ SIMBÓLICA, EN EL SENTIDO DE REALIZARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO Y TENIENDO PRESENTE LA COSA OBJETO DE LA TRADICIÓN. DE LA MIS_ MA MANERA QUE TRATÁNDOSE DE UN BIEN INMUEBLE, NO ERA POSIBLE QUE PASARA DE LAS MANOS DEL VENDEDOR AL COMPRADOR, Y EN TALES CIRCUN_ STANCIAS ERA SUFICIENTE QUE LAS DOS PARTES, TENIENDO A LA VISTA - DICHO BIEN MANIFESTASEN SU CONSENTIMIENTO EN QUE EL PRIMERO LO - PUSIERA A DISPOSICIÓN DEL SEGUNDO, Y ÉSTE LO RECIBIERA A SU SA- TISFACCIÓN; ASÍ TAMBIÉN SUCEDÍA TRATÁNDOSE DE LA ENTREGA DE LA - MUJER.

QUEDA EVIDENCIADO ESTE CONCEPTO POR EL HECHO DE_ QUE MIENTRAS LA MUJER NO PODÍA CASARSE POR ESCRITO O ESTANDO AU- SENTE, SUCEDÍA LO CONTRARIO AL MARIDO, CUANDO RECIBÍA A SU CON- SORTE EN SU DOMICILIO, PORQUE EN TAL CASO ERA INTERPRETADO COMO_ LA ENTREGA LEGAL QUE SE LE HACÍA DE LA MUJER.

EN RESUMEN, LAS JUSTAS NUPCIAS EN EL DERECHO RO- MANO SE PERFECCIONABAN CON EL CONSENTIMIENTO PARA CELEBRARLAS Y_ LA TRADICIÓN O ENTREGA DE LA MUJER, REALIZADA EN ALGUNA DE LAS - FORMAS QUE EL PROPIO DERECHO AUTORIZABA, RESPECTO DE LA TRADICIÓN DE LOS BIENES EN GENERAL.

(22) PALLARES, EDUARDO. OPUS CIT. PÁG. 14.

EN EL CORPUS JURIS DE JUSTINIANO, SE DISTINGUÍAN LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS POR PERSONAS DE GRANDES DIGNIDADES, - DE LOS QUE CELEBRABAN LOS SOLDADOS, LABRADORES, Y PERSONAS PO--- BRES. RESPECTO DE LOS PRIMEROS, LA NOVELA 24 EXIGÍA PARA SU VALLIDEZ QUE SE ACOMPAÑARA AL MATRIMONIO UN CONTRATO DOTAL, Y EN -- CUANTO A LOS SEGUNDOS, ERA OBLIGATORIO MANIFESTARLO ANTE EL DE-- FENSOR DE ALGUNA IGLESIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN EN UN ACTA LEVAN-- TADA ANTE TRES O CUATRO TESTIGOS.

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

LAS SIETE PARTIDAS SE OCUPARON DEL DIVORCIO EN - EL TÍTULO NOVENO, DONDE SE ENCUENTRAN, ENTRE LAS MÁS IMPORTANTES, LAS SIGUIENTES LEYES:

LA SEGUNDA, QUE AUTORIZA EL DIVORCIO POR CAUSA - DE ADULTERIO Y ORDENA AL MARIDO QUE TIENE CONOCIMIENTO DE ESTE - DELITO, QUE ACUSE A SU MUJER. SI NO LO HACE, PECA MORTALMENTE. _ LA ACUSACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL OBISPO O ANTE UN OFICIAL SUYO.

LA LEY TERCERA AUTORIZA TAMBIÉN LA SEPARACIÓN DE LOS ESPOSOS CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRÓ, NO OBSTANTE EXISTIR UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE Y TAMBIÉN SI LOS ESPOSOS SON CUÑADOS. - EN ESTE CASO, SE TRATA MÁS BIEN DE PEDIR LA ANULACIÓN DEL MATRI-- MONIO Y NO EL DIVORCIO, MEDIANTE ACCIÓN PÚBLICA, PORQUE PODÍA -- EJERCITARLA CUALQUIER PERSONA.

LA LEY CUARTA PROHIBE QUE PIDAN LA ACCIÓN MENCIO NADA LAS SIGUIENTES PERSONAS: EL QUE SE SUPIESE QUE ESTABA EN -- PECADO MORTAL O QUE SE PROBARE ESTARLO, A MENOS QUE LE CORRESPON DIESE HACERLO POR PARENTESCO. TAMPOCO SE DEBERÁ OIR A QUIEN LO _ HICIESE CON INTENCIÓN DE UTILIZARSE DE ALGUNA COSA DE AQUELLOS A QUIENES ACUSA, NI EL QUE HUBIESE RECIBIDO DINERO U OTRA COSA POR ESTA RAZÓN, SIEMPRE QUE SE LE PUDIESE PROBAR.

NO DEBE LLAMARNOS LA ATENCIÓN EL HECHO DE QUE -- LAS LEYES ESPAÑOLAS NO ENFATICEN NORMAS RELATIVAS AL DIVORCIO. -

ESTA LIGEREZA SE EXPLICA FÁCILMENTE SI SE TOMA EN CUENTA QUE TODO LO CONCERNIENTE AL MATRIMONIO Y AL PROPIO DIVORCIO PERTENECÍA A LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA Y QUE LA IGLESIA, MEDIANTE DECRETALES, RESOLUCIÓN DE CONCILIOS Y EL CÓDIGO CANÓNICO, ERA EL QUE REGLAMENTABA ESTA MATERIA.

NO OBSTANTE, HAY ALGUNAS DISPOSICIONES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE TRATAN DEL DIVORCIO. VAMOS A REFERIRNOS A LAS MÁS IMPORTANTES DE LAS LEYES ESPAÑOLAS QUE PRECEDIERON A LA NUESTRA Y EN PARTE ESTUVIERON VIGENTES EN MÉXICO.

EN EL FUERO JUZGO ENCONTRAMOS EN EL LIBRO TERCERO, SEXTO TÍTULO, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1.- SE PROHIBE QUE ALGUNO SE CASE CON LA MUJER -- QUE DEJÓ EL MARIDO A NO SER QUE SUPIESE QUE FUE DEJADA POR ESCRITO O ANTE TESTIGOS.

SI VIOLARE LA PROHIBICIÓN, Y LAS PERSONAS UNIDAS - EN EL SEGUNDO MATRIMONIO FUESEN DE CALIDAD SOCIAL, Y EL SEÑOR DE LA CIUDAD, EL VICARIO O EL JUEZ, DEBÍAN DAR CONOCIMIENTO AL REY DE ESE HECHO, SI NO FUERAN PERSONAS DE ALCURNIA SOCIAL, LAS CITADAS - AUTORIDADES DEBÍAN SEPARARLOS INMEDIATAMENTE Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PRIMER MARIDO, TANTO A LA MUJER COMO AL QUE SE CASÓ CON ELLA, A NO SER QUE EL MARIDO ESTUVIESE YA CASADO CON OTRA, PARA QUE HICIESE CON ELLOS LO QUE FUERA DE SU VOLUNTAD.

2.- SI EL MARIDO ABANDONABA A SU MUJER SIN MOTIVO LEGAL PERDÍA LA DOTE QUE RECIBIÓ Y NO TENÍA DERECHO A NINGUNO DE LOS BIENES DE SU MUJER. ADEMÁS, SI HUBIESE ENAJENADO LO QUE HABÍA RECIBIDO DE LA MUJER, ESTABA OBLIGADO A DEVOLVERLO.

3.- SI LA MUJER ABANDONABA INJUSTAMENTE, LE HUBIERA DADO A SU ESPOSO ALGÚN BIEN, AUNQUE FUERA POR ESCRITO, TAL DONACIÓN NO VALDRÍA.

ESTA LEY DEMUESTRA QUE EL DIVORCIO EN AQUÉL ENTON-

CES NO ERA INDISOLUBLE Y ES PRECISO LLEGAR HASTA EL CONCILIO DE TRENTO PARA ENCONTRAR EN ÉL, CON EL CARÁCTER DE IMPERATIVA, LA INDISOLUBILIDAD.

EL CONCILIO DE TOLEDO OBLIGÓ A LAS MUJERES CASADAS CON JUDÍOS A DIVORCIARSE DE ELLOS AUNQUE ESTOS FUERAN BAUTIZADOS.

EL FUERO REAL, EN LA LEY 9, TÍTULO 1, LIBRO 11, AUTORIZABA EL DIVORCIO EN CUANTO AL VÍNCULO CUANDO ALGUNO DE -- LOS CÓNYUGES, O LOS DOS, QUERÍAN DISOLVER EL MATRIMONIO PARA ENTRAR EN UNA ORDEN MONÁSTICA; PERO SIEMPRE QUE EL MATRIMONIO NO SE HUBIESE CONSUMADO.

LAS SIETE PARTIDAS TRATABAN CON MAYOR EXTENSIÓN EL DIVORCIO EN LA PARTIDA CUARTA; LAS LEYES RELATIVAS SON DEL TÍTULO DÉCIMO, QUE ORDENAN:

DE LA SEPARACION DE LOS CASAMIENTOS.

SOBREVINIENDO ALGUNOS DE LOS OBSTÁCULOS DICHS - EN EL TÍTULO ANTERIOR POR LOS QUE SE DEBÍA SEPARAR EL MATRIMONIO, LUEGO QUE FUESE PROBADO, SE DEBÍA SEPARAR POR JUICIO DE LA IGLESIA, A MENOS QUE PERTENECIESE A OBSTÁCULOS QUE HUBIESEN DE DECIDIR LOS LEGOS, COMO SOBRE ADULTERIO. YA QUE EN EL TÍTULO ANTERIOR HEMOS HABLADO DE ESTOS OBSTÁCULOS, TRATAREMOS EN ESTE DE LA SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO QUE SE LLAMA EN LATÍN DIVORTIUM. DIREMOS DONDE TOMÓ ESTE NOMBRE, POR QUÉ SE PODÍAN SEPARAR, QUIÉN DEBÍA DECIDIRLO, Y DE QUÉ MODO:

LEY 1.- ¿QUÉ COSA ES DIVORCIO Y DE DONDE TOMÓ ESTE NOMBRE?

EN CUANTO AL CONTENIDO DE ESTA LEY, NOS REMITIMOS AL TERCER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO EN DONDE HABLAMOS EN FORMA GENÉRICA SOBRE EL CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL DIVORCIO.

LEY II.- ¿POR QUÉ RAZONES SE PUEDE HACER ESTA SEPARACIÓN?

HABÍA DOS CASOS Y DOS FORMAS DE HACER ESTA SEPARACIÓN. LA PRIMERA ES POR RELIGIÓN Y LA SEGUNDA POR PECADO DE -- FORNICACIÓN. POR AQUÉLLA SE HACE CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES, DESPUÉS DE HABERSE UNIDO CARNALMENTE, QUISIERA ENTRAR EN ORDEN Y SE LO CONCEDIESE EL OTRO PROMETIÉNDOLE GUARDAR CASTIDAD, SIEMPRE -- QUE FUERA TAN VIEJO, QUE NO SE PUDIERA SOSPECHAR QUE PODRÍA PECAR CARNALMENTE, PERO DEBÍA HACERLO POR MANDATO DEL OBISPO U -- OTRO PRELADO DE LA IGLESIA QUE TENGA ESA FACULTAD. EN EL CASO DE QUE LA MUJER COMETIERA ADULTERIO, SIENDO ACUSADA ANTE EL JUEZ -- ECLESIAÍSTICO, Y PROBADA LA ACUSACIÓN O SI SE VOLVIESE HEREJE O -- DE OTRA LEY Y NO QUISIERA ENMENDARSE, ES EL OTRO MODO EN QUE OCURRE PROPIAMENTE EL DIVORCIO. LA DIFERENCIA QUE HAY ENTRE SEPARACIÓN QUE SE HICIERA POR OTROS OBSTÁCULOS, Y POR EL DIVORCIO, ES -- QUE NO SE PODÍA CASAR NINGUNO DE ELLOS MIENTRAS VIVIERAN, Y EN -- EL QUE SE HACE POR RAZÓN DE ADULTERIO SE PODÍA CASAR EL QUE QUEDASE.

LEY III.- ¿POR QUÉ EL QUE SE HACE CRISTIANO O -- CRISTIANA SE PUEDE SEPARAR DE LA MUJER O MARIDO CON QUIEN ESTÁ -- CASADO ANTES, SEGÚN LA LEY?

SI ALGUNOS MOROS Y JUDÍOS CASADOS SEGÚN SU LEY, SE HICIERAN CRISTIANOS, Y PERMANECIENDO EL OTRO EN LA SUYA NO -- QUISIERE VIVIR O SI VIVIESEN JUNTOS INJURIASE A DIOS, Y A NUESTRA FE, O LA RECONVINIESE PARA QUE DEJASE LA NUESTRA Y SIGUIESE LA SUYA, EN ESTE CASO SE PODÍA SEPARAR DE ÉL SIN PEDIR LICENCIA A NINGUNO Y CASARSE CON OTRO, SI QUISIERA; PERO ANTES SE LE DEBERÍA LLAMAR ANTE HOMBRES BUENOS Y HACERLES VER ESTO DE MANERA -- QUE LO OIGAN DECIR Y ESTÉN CIERTOS PARA QUE DESPUÉS PUDIERAN -- PROBAR, SI FUESE NECESARIO, EL MOTIVO PORQUE SE SEPARAN.

LEY IV.- ¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE LOS CASAMIENTOS QUE HACEN LOS CRISTIANOS Y LOS QUE HACEN LOS QUE SON DE -- OTRA LEY?

INITIALUM, RATUM CONSUMATUM, TANTO QUIERE DECIR - EN LATÍN COMO COSA QUE HA COMIENZO, É AFIRMANZA, É ACABAMIENTO, - ESTAS TRES COSAS HAY EN LOS CASAMIENTOS; EN LOS DE LOS OTROS, SÓLO LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA, Y POR ESO DISPUSO LA IGLESIA QUE NUNCA SE DESTRUYESE EL MATRIMONIO, Y NO SE PUDIESE CASAR NINGUNO DE - ELLOS MIENTRAS VIVIERA EL OTRO. EN LOS CASAMIENTOS DE LAS DEMÁS - LEYES LUEGO QUE SE SEPARAN, SE PODÍAN VOLVER A CASAR.

LEY V.- ¿CUÁNDO SE DICE QUE LOS CASAMIENTOS SE -- HAN COMENZADO, SON FIRMES Y ACABADOS?

SE PRINCIPIABAN LOS CASAMIENTOS EN LOS DESPOSORIOS QUE SE HACÍAN POR PALABRAS DE FUTURO O DE PRESENTE, CONSINTIENDO -- LOS DESPOSADOS; PERO EL QUE SE HACÍA POR PALABRAS DE PRESENTE TIENE TAL FUERZA, QUE NO SE PODÍAN SEPARAR DESPUÉS, A NO SER QUE ANTES DE UNIRSE CARNALMENTE ENTRASE ALGUNO DE ELLOS EN ORDEN DE RELIGIÓN, -- QUE DESPUÉS YA QUEDA FIRME EL CASAMIENTO AUNQUE HUBIESE DE SEPARAR_ POR RAZÓN DE ADULTERIO.

LEY VI.- DE LOS MARIDOS QUE COMETEN FORNICACIÓN -- DESPUÉS QUE HAN SIDO SENTENCIADOS A SEPARARSE DE SUS MUJERES POR RAZÓN DE ADULTERIO:

ACUSANDO ALGUNO A SU MUJER DE ADULTERIO, PRBÁNDOSE Y DECIDIÉNDOSE EL DIVORCIO CONTRA ELLA, LA IGLESIA DEBÍA APREMIARLE A QUE LO VERIFICARA.

LEY VII.- ¿QUIÉNES PUEDEN SENTENCIAR EN CASO DE -- SEPARACIÓN DEL MATRIMONIO Y DE QUÉ MANERA?

DEBÍAN HACER ESTO LOS ARZOBISPOS U OBISPOS DE LA - JURISDICCIÓN DE LOS ESPOSOS, PERO SIENDO COSTUMBRE DE CUARENTA AÑOS QUE LO HICIERAN LOS ACREDIANOS, ARCIPRESTES U OTROS PRELADOS MENORES, BIEN PODÍA HACERLO SI FUESEN LETRADOS AQUÉL A QUIEN EL PAPA HUBIERA OTORGADO PRIVILEGIO PARA ELLO.

LEY VIII.- NO PUEDEN SER PUESTOS EN MANOS DE ÁRBITROS DE PLEITOS DE SEPARACIÓN DE MATRIMONIO:

LA IGLESIA PROHIBÍA ESTO, AUNQUE AQUÉLLOS FUERAN CLÉRIGOS U OBISPOS, POR DOS RAZONES, UNA, PORQUE PUESTOS EN MANOS DE ÉSTOS NO PODÍAN ACABARSE SINO POR MEDIO DE PENA, Y ÉSTA NO PODÍA PONERSE EN LOS MATRIMONIOS; Y LA SEGUNDA RAZÓN, PORQUE EL MATRIMONIO ES ESPIRITUAL.

4.-EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE ESTE DERECHO, EN LO RELATIVO AL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES EL EXPRESADO EN EL CANON 1118 DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, QUE DICE: "EL MATRIMONIO VÁLIDO, RATO Y CONSUMADO, NO PUEDE SER DISUELTO POR NINGUNA POTESTAD HUMANA NI POR NINGUNA CAUSA, FUERA DE LA MUERTE".

ASÍ REFLEJA LA IGLESIA SU POSICIÓN SOBRE EL TEMA EN ESTUDIO, Y DEFINE EL MATRIMONIO COMO "... EL CONVENIO DE UN VARÓN CON UNA MUJER POR EL QUE SE ENTREGAN MUTUAMENTE EL DOMINIO DE SUS CUERPOS PARA LA GENERACIÓN DE LA PROLE Y LA COHABITACIÓN BAJO EL MISMO RÉGIMEN DE VIDA. EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO ELEVADO -- POR JESUCRISTO A LA DIGNIDAD DE SACRAMENTO ENTRE LOS BAUTIZADOS".

CON LA ANTERIOR DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO SE ADVIERTE QUE ÉSTE Y EL SACRAMENTO SE ENCUENTRAN INSEPARABLES Y NO PUEDE CONSIDERARSE AQUÉL AJENO A ÉSTE. LA IGLESIA AFIRMA AL RESPECTO QUE "EL CONTRATO MATRIMONIAL ES EL MISMO SACRAMENTO, QUE CONTRATO Y SACRAMENTO NO PUEDEN SEPARARSE, Y QUE POR TANTO, ENTRE LOS CRISTIANOS NO PUEDE EXISTIR MATRIMONIO SIN QUE AL MISMO TIEMPO EXISTA EL SACRAMENTO" (23).

ESTO SUPONE LA INDISOLUBILIDAD DEL VÍNCULO, QUE SE HA CONCEBIDO COMO UN REFLEJO DE LA UNIÓN INDISOLUBLE DE CRISTO CON LA IGLESIA Y CUYAS CUALIDADES ENTRAÑAN LA IRREVOCABILIDAD INCONDICIONAL DE LA MISMA.

LA IGLESIA ADMITE EL TIPO DE DIVORCIO LLAMADO -- "RATO", AL SEÑALAR COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, CELEBRADO CON TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, LA CONSUMACIÓN DEL MISMO EN LO QUE SE LLAMA "CÓPULA CARNALIS PERFECTA". EN EL MATRIMONIO LLAMADO "RATO", QUE SE CARACTERIZA -- POR LA NO CONSUMACIÓN Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE DISOLVERSE, LA -- DISOLUBILIDAD ESTÁ SOLAMENTE EN EL LIBRE ALBEDRÍO DE LAS PARTES -- Y PARA EL CASO DE HACER VOTOS SOLEMNES, YA QUE EN LAS DEMÁS HIPÓTESIS ESTÁ EL PONTÍFICE ROMANO, EN USO DE "VICARIA POTESTAS", -- QUIEN DECIDE PREVIA JUSTIFICACIÓN DE CAUSAS.

"EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO NO CONSUMADO ENTRE_ BAUTIZADOS O ENTRE UN BAUTIZADO Y UN INFIEL PUEDE DISOLVERSE:

1.- IPSO IURE, POR LA PROFESIÓN DE UNA ORDEN RELIGIOSA.

2.- POR DISPENSA DEL ROMANO PONTÍFICE CONCEDIDA POR UNA CAUSA JUSTIFICADA, A INSTANCIA DE AMBAS PARTES O DE UNA_ DE ELLAS, AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA OTRA" (24).

PARA QUE EL ROMANO PONTÍFICE DECLARE SU DISPENSA ES NECESARIO APORTAR PRUEBA PLENA Y SUFICIENTE DE QUE AÚN NO SE -- HA EFECTUADO LA "CÓPULA CARNALIS PERFECTA" ENTRE LOS ESPOSOS; ADE-- MÁS SE EXIGE UNA CAUSA JUSTA PARA QUE HAYA LUGAR LA DISOLUCIÓN -- VINCULAR, PUES NO LA MOTIVA NI PROCEDE EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES.

UNA ENFERMEDAD QUE IMPIDA LA RELACIÓN SEXUAL PUEDE CONSTITUIR UNA CAUSA JUSTIFICADA; LA IMPOTENCIA POSTERIOR AL -- TIEMPO DE CONTRAER NUPCIAS O ANTERIOR A ELLA Y QUE NO SE SEPA CON CERTEZA SI ES PERPETUA E INCURABLE; AVERSIÓN INCONTENIBLE ENTRE -- LOS CÓNYUGES; DISCORDIAS GRAVES ENTRE OTRAS.

APARTE DE LAS ANTERIORES CAUSAS DE DISOLUCIÓN -- VINCULAR QUE SON PROCEDENTES SÓLO EN EL MATRIMONIO CONSUMADO, TIENE EL DERECHO CANÓNICO COMO RECURSO DE PROTECCIÓN A SU FE RELIGIO

SA, UNA FORMA MÁS DE RUPTURA A TRAVÉS DE LO QUE SE CONOCE COMO - EL "PRIVILEGIO PAULIANO".

EL CONTENIDO DE ESTE PRIVILEGIO, ES EL SIGUIENTE: "EL MATRIMONIO LEGÍTIMO ENTRE LOS NO BAUTIZADOS, AUNQUE SEA CONSUMADO, SE DISUELVE VINCULARMENTE EN FAVOR DE LA FE POR EL -- PRIVILEGIO PAULIANO".

PERO EL MATRIMONIO DE LOS INFIELES NO SE DISUELVE SI UNO DE LOS CÓNYUGES SE CONVIERTE Y EL OTRO SIGUE VIVIENDO CON EL CONVERTIDO, SIN PELIGRO PARA LA FE DE ÉSTE; PERO SI EL -- CONSORTE INFIEL NO ACEPTA CONVERTIRSE NI CONTINUAR LA VIDA CONYUGAL, ENTONCES EL CONVERTIDO PUEDE INVOCAR EL PRIVILEGIO PAULIANO, PARA DISOLVER SU MATRIMONIO CONTRAÍDO EN LA INFIDELIDAD, Y ENCONTRARSE EN POSIBILIDADES DE CELEBRAR UNO NUEVO CON UNA PERSONA -- CATÓLICA.

LA NEGATIVA DEL ESPOSO INFIEL DE CONVERTIRSE, - DEBE HACERSE CONSTAR MEDIANTE LA INTERPELACIÓN QUE EL CÓNYUGE -- CONVERTIDO O EL OBISPO HAGAN AL CÓNYUGE INFIEL, CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: SI QUIERE ABRAZAR LA RELIGIÓN CATÓLICA O AL MENOS, COHABITAR CON EL CÓNYUGE PACÍFICAMENTE, SIN OFENSAS AL CREADOR, CON DICHA INTERPELACIÓN HECHA POR EL OBISPO O POR EL CONVERTIDO EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO MENOS, SE CONCEDE AL INTERPELADO UN PLAZO PARA QUE DECIDA A CONCIENCIA Y, ADVIRTIÉNDOLE DE TENERLO POR RENUENTE, EN SU PERJUICIO, DE NO DECIDIR DENTRO - DE ESE TÉRMINO.

DIVORCIO CATÓLICO.- ES EL MEDIO POR EL QUE LA - IGLESIA, SIN CEDER EN EL SACRAMENTAL ELEMENTO DE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, ATENÚA LAS CONSECUENCIAS DESASTROSAS DE LA - DESAVENENCIA CONYUGAL; ESTE MEDIO ES EL LLAMADO DIVORCIO DE LOS - CATÓLICOS, MEDIANTE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS SIN RUPTURA DEL - VÍNCULO . AL RESPECTO EL CANON 1128 DICE: "LOS CÓNYUGES ESTÁN -- OBLIGADOS A GUARDAR LA COMUNIDAD DE VIDA CONYUGAL, A NO SER QUE - LES EXIMA UNA CAUSA JUSTA".

LA CAUSA PRINCIPAL QUE AUTORIZA LA SEPARACIÓN DE QUE SE TRATA ES LO QUE EL CÓDIGO LLAMA CRIMEN DE ADULTERIO, Y ASÍ LO EXPRESA EL CANON 1129, QUE DICE: "POR EL ADULTERIO DE UNO DE - LOS CÓNYUGES PUEDE EL OTRO, PERMANECIENDO EL VÍNCULO, ROMPER, AÚN PARA SIEMPRE, LA VIDA EN COMÚN, A NO SER QUE ÉL HAYA CONDONADO EX PRESA O TÁCITAMENTE O ÉL MISMO LO HAYA COMETIDO",

"HAY CONDONACIÓN TÁCITA SI EL CÓNYUGE INOCENTE, DESPUÉS DE TENER CERTEZA DEL CRIMEN DE ADULTERIO, CONVIVIÓ ESPONTÁNEAMENTE CON EL OTRO CÓNYUGE CON AFECTO MARITAL; SE PRESUME LA CONDONACIÓN SI EN EL PLAZO DE SEIS MESES NO APARTÓ DE SÍ AL CÓNYUGE ADÚLTERO, NI LO ABANDONÓ, NI LO ACUSÓ EN FORMA LEGÍTIMA".

EL CANON 1130 PREVIENE: "EL CÓNYUGE INOCENTE, -- UNA VEZ QUE SE HA SEPARADO LEGÍTIMAMENTE, YA SEA POR SENTENCIA -- DEL JUEZ O POR AUTORIDAD PROPIA, JAMÁS TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA DE ADMITIR DE NUEVO AL CÓNYUGE ADÚLTERO AL CONSORCIO DE LA VIDA; PERO PUEDE ADMITIRLO O LLAMARLO, A NO SER QUE, CONSINTIÉNDOLE ÉL, HAYA ABRAZADO UN ESTADO CONTRARIO AL MATRIMONIO".

EL CANON 1131 CONSIDERA OTRAS CAUSAS DE SEPARACIÓN, NO TAN GRAVES COMO LA DEL ADULTERIO, Y QUE POR NO SERLO, SOLAMENTE AUTORIZAN UNA SEPARACIÓN TEMPORAL Y NO LA DEFINITIVA QUE PRODUCE AQUÉL. AL EFECTO, DICE: "SI UNO DE LOS CÓNYUGES DA SU NOMBRE A UNA SECTA ACATÓLICA; SI EDUCA ACATÓLICAMENTE A LOS HIJOS; SI LLEVA UNA VIDA DE VITUPERIO O DE IGNOMINIA, SI ES CAUSA GRAVE DE PELIGRO PARA EL ALMA O PARA EL CUERPO DEL OTRO; SI CON SUS SEVICIAS HACE LA VIDA EN COMÚN DEMASIADO DIFÍCIL; ESTO Y OTRAS COSAS SEMEJANTES SON TODAS ELLAS CAUSAS LEGÍTIMAS PARA QUE EL OTRO CÓNYUGE PUEDA SEPARARSE CON AUTORIZACIÓN DEL ORDINARIO LOCAL, Y HASTA POR AUTORIDAD PROPIA, SI LE CONSTA CON CERTEZA Y HAY PELIGRO EN LA TARDANZA".

"EN TODOS ESTOS CASOS, AL CESAR LA CAUSA DE LA SEPARACIÓN, DEBE RESTAURARSE LA COMUNIÓN DE LA VIDA; PERO SI LA SEPARACIÓN FUE DECRETADA POR EL ORDINARIO POR UN TIEMPO DETERMINADO O

INDETERMINADO, EL CÓNYUGE INOCENTE NO ESTÁ OBLIGADO A ELLA, A NO SER QUE MEDIE UN DECRETO ORDINARIO O QUE HAYA PASADO EL TIEMPO”.

EL CANON 1132 INDICA QUE “VERIFICADA LA SEPARACIÓN, LOS HIJOS DEBEN EDUCARSE AL LADO DEL CÓNYUGE INOCENTE, Y - SI UNO DE LOS CÓNYUGES ES CATÓLICO, AL LADO DEL CÓNYUGE CATÓLICO, A NO SER QUE EN UNO Y EN OTRO CASO HAYA EL ORDINARIO DECRETADO - OTRA COSA ATENDIENDO AL BIEN DE LOS MISMOS HIJOS, Y DEJANDO SIEMPRE A SALVO SU EDUCACIÓN CATÓLICA”.

ESTA NORMA PUEDE PRODUCIR UN RESULTADO INJUSTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS CONSORTES, A SABER: SI EL CÓNYUGE NO CULPABLE NO ES CATÓLICO, POR ESTE HECHO PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS, A PESAR DE SU INOCENCIA; SIN EMBARGO, EL ESPÍRITU DE ESTA NORMA ATIENDE AL INTERÉS DE LOS HIJOS; ESTO ES, A SU SALVACIÓN, QUE ESTARÍA COMPROMETIDA DE EDUCARSE AL LADO DE UN PADRE QUE NO PROFESA LA RELIGIÓN CATÓLICA.

5.- DERECHO FRANCES.

CON EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA SE PRESENTÓ UNA VERDADERA RENOVACIÓN DE INSTITUCIONES Y VALORES QUE -- CONSTITUYERON UNA CONTRAPOSICIÓN AL STATUS ANTERIOR.

DEBIDO A LAS IDEAS DE ROUSSEAU EN SU CONTRATO SOCIAL, Y OTROS ENCICLOPEDISTAS, LA REFORMA ES TOTALMENTE RADICAL EN CUANTO AL MATRIMONIO, CONSIDERADO ENTONCES, COMO UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER RELIGIOSO Y REGLAMENTADO POR LA IGLESIA, -- SIN QUE EL ESTADO PUDIERA INTERVENIR EN NINGUNO DE SUS ASPECTOS. LA LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1792, QUE ES LA SÍNTESIS MANIFIESTA DEL PENSAMIENTO REVOLUCIONARIO, PONE FIN A LA IDEA DEL MATRIMONIO COMO ACTO SACRAMENTAL INDISOLUBLE, DÁNDOLE UNA NUEVA ORIENTACIÓN. SE ADMITE LA RUPTURA VINCULAR NO SOLAMENTE POR CAUSAS SEÑALADAS EN LA LEY, SINO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES ADQUIERE UNA FISONOMÍA SINGULAR, AL PODER SER ALEGADA POR UNO SOLO DE LOS ESPOSOS.

EN CUANTO A LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS, ADMITIDA POR LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, FUE SUPRIMIDA POR EL DERECHO REVOLUCIONARIO QUE LA TACHÓ COMO UNA INSTITUCIÓN DE ORIGEN CONFESIONAL.

EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN CONSERVÓ EL DIVORCIO, DANDO AL MATRIMONIO UNA NATURALEZA CONTRACTUAL; SIN EMBARGO, SE TOMARON PRECAUCIONES PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL DIVORCIO Y DETENER LAS INMORALIDADES QUE HABÍA OCASIONADO SU ABUSO.

EN CUANTO AL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EL ARTÍCULO 233 EXPRESA: "EL CONSENTIMIENTO MUTUO Y PERSEVERANTE DE LOS ESPOSOS, EXPRESADO EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY, BAJO LAS CONDICIONES Y SEGÚN LAS PRUEBAS QUE DETERMINA, PROBARÁ PLENAMENTE QUE LA VIDA COMÚN ES INSOPORTABLE, Y QUE EXISTE CON RELACIÓN A ELLOS UNA CAUSA PERENTORIA DE DIVORCIO". LA APLICACIÓN DE ESTE DIVORCIO NECESITABA DE CIERTOS REQUISITOS; ASÍ POR EJEMPLO, EN LOS ARTÍCULOS 275, 276 Y 277 SE INDICA QUE EL MARIDO DEBERÍA TENER VEINTICINCO AÑOS COMO MÍNIMO Y LA MUJER VEINTIUNO, PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA; LA IMPOSIBILIDAD DE LOGRAR EL DIVORCIO ANTES DE DOS AÑOS, A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO; LA IMPROCEDENCIA DE ESTA FORMA DE DIVORCIO EN AQUELLOS MATRIMONIOS QUE TENÍAN MÁS DE VEINTE AÑOS DE CELEBRADOS; LA NECESIDAD QUE HABÍA DE MANIFESTAR CUATRO VECES EN UN AÑO LA VOLUNTAD DE DIVORCIARSE, LA GARANTÍA QUE PARA LOS HIJOS DEBÍAN LLENAR LOS CÓNYUGES, CE DIÉNDOLES LA MITAD DE SUS BIENES.

EN CUANTO AL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EL ARTÍCULO 229, HACE UNA DISTINCIÓN EN RAZÓN DE QUIEN LO COMETE, PUES EL ESPOSO OFENDIDO PODÍA DEMANDAR EL DIVORCIO POR CAUSA DE ADULTERIO DE SU MUJER, Y SER SANCIONADA ÉSTA POR DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL CON PENA CORPORAL; EN CUANTO A LA FALTA COMETIDA POR EL ESPOSO, NO SE CONSIDERABA EL ADULTERIO COMO CAUSA DE DIVORCIO NI ERA SANCIONADO POR EL DERECHO PENAL, SINO CUANDO SE COMETÍA EN LA MORADA CONYUGAL, SIENDO SANCIÓN PENAL EN ESTE CASO, UNA SIMPLE MULTA.

LA REGLAMENTACIÓN DEL DIVORCIO POR EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, SE SUJETÓ A LA INFLUENCIA INDIVIDUALISTA IMPERANTE EN ESA ÉPOCA, CUANDO SE CONSIDERABA AL MATRIMONIO COMO UN LAZO TEMPORAL Y ARTIFICIAL, FRUTO DE LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, CUYA DURACIÓN ESTABA SUJETA PRECISAMENTE A LA PERMANENCIA DE ESA VOLUNTAD. EL MATRIMONIO ERA PUES, UN SIMPLE CONTRATO REGIDO POR EL DERECHO CIVIL, APENAS DISTINTO DE LOS DEMÁS EN CUANTO A SU FINALIDAD.

6.-EL DIVORCIO EN MEXICO DESDE EL CODIGO DE OAXACA DE 1827-1828, HASTA LA LEY DE -- RELACIONES FAMILIARES.

NUMEROSOS TRATADISTAS DE DERECHO CIVIL REITERADAMENTE AFIRMAN QUE EL CÓDIGO CIVIL PROMULGADO EN BOLIVIA EL 22 DE OCTUBRE DE 1830, FUE EL PRIMERO DE AMÉRICA Y QUE EL PROMULGADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ EL 17 DE DICIEMBRE DE 1868, FUE EL PRIMERO EN MÉXICO; NO OBSTANTE, EVIDENTEMENTE ESOS AUTORES CARECIERON DE INFORMACIÓN FIDEDIGNA, EXPLICABLE TANTO POR LA MODESTIA ECONÓMICA Y SOCIAL, DE LOS LEGISLADORES MEXICANOS QUE CONCIBIERON PRIMERO UN ORDENAMIENTO CIVIL EN NUESTRA PATRIA, COMO POR EL RETIRO GEOGRÁFICO DEL ESTADO DONDE ESE CÓDIGO CIVIL FUE PROMULGADO: OAXACA.

LA REALIDAD, SIN EMBARGO, NO ES IGNORADA POR CIERTOS INVESTIGADORES COMO EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI, QUIEN AFIRMA: "... EL PRIMER ORDENAMIENTO EN LA MATERIA, TANTO DE IBEROAMÉRICA COMO DE MÉXICO, ES EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA EXPEDIDO SEPARADAMENTE EN TRES LIBROS SUCESIVOS POR EL II CONGRESO CONSTITUCIONAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EN LAS SIGUIENTES FECHAS: EL PRIMER LIBRO PRECEDIDO POR EL TÍTULO PRELIMINAR, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 1827, EL SEGUNDO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1828 Y EL TERCERO EL 29 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO 1828, EN LA INTTELIGENCIA DE QUE ESTOS LIBROS FUERON RESPECTIVAMENTE PROMULGADOS POR LOS SEÑORES GOBERNADORES DON JOSÉ IGNACIO DE MORALES, DON JOAQUÍN GUERRERO Y DON MIGUEL IGNACIO DE ITURRIBARRÍA, EL 2

DE NOVIEMBRE DE 1827 EL INICIAL, EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1828 EL SIGUIENTE Y EL 14 DE ENERO DE 1829 EL ÚLTIMO" (25).

OBVIAMENTE ESTA REALIDAD HISTÓRICA IMPLICA UN -- TIMBRE DE ORGULLO NO SÓLO PARA EL ESTADO DE OAXACA, SINO PARA MÉXICO ENTERO, MÁXIME QUE LOS LEGISLADORES QUE CONCIBIERON ESE CÓDIGO CIVIL TUVIERON UNA VISIÓN JURÍDICA MUY AVANZADA PARA SU ÉPOCA, SEGÚN LO REVELAN ALGUNOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"DEL MATRIMONIO

"78.- LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS SEGÚN EL ORDEN DE NUESTRA SANTA MADRE IGLESIA, CATÓLICA, APOSTOLICA, ROMANA, PRODUCEN EN EL ESTADO TODOS LOS EFECTOS CIVILES".

"..."

"DEL DIVORCIO

"144.- POR DIVORCIO SE ENTIENDE SOLAMENTE LA SEPARACIÓN DE MARIDO DE MUGER, EN CUANTO AL LECHO Y HABITACIÓN, CON AUTORIDAD DEL JUEZ. HAY DIVORCIO PERPETUO Y TEMPORAL,

"145.- EL MARIDO PUEDE PEDIR DIVORCIO PERPETUO -- POR CAUSA DE ADULTERIO DE SU MUGER, DE LA MISMA MANERA LA MUGER -- PUEDE PEDIR DIVORCIO PERPETUO POR CAUSA DE ADULTERIO DE SU MARIDO.

"146.- DE LAS DEMANDAS DE DIVORCIO POR CAUSA DE -- ADULTERIO CONOCERÁ ESCLUSIVAMENTE EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO.

"PERO ESTE NO PODRÁ ADMITIR DICHAS DEMANDAS, SIN QUE SE LE HAGA CONSTAR QUE HA PRECEDIDO EL JUICIO DE CONCILIACIÓN Y QUE LAS PARTES NO SE HAN AVENIDO.

"147.- LA ACCIÓN DE DIVORCIO SERÁ ESTINGUIDA POR

EL PERDÓN Y RECONCILIACION DE LOS ESPOSOS, VERIFICADA DESPUES DEL ADULTERIO; Y AUN CUANDO DICHA RECONCILIACION HAYA SIDO HECHA DESPUES DE INTENTADA LA DEMANDA Y AUN EN CUALQUIERA ESTADO EN QUE SE HALLE EL JUICIO.

"148.- SIN EMBARGO SE PODRÁ INTENTAR NUEVA DEMANDA DE DIVORCIO POR OTRO ADULTERIO COMETIDO DESPUÉS DE LA RECONCILIACIÓN Y PERDÓN DEL ANTERIOR.

"EN ESTE CASO PODRÁ ALEGARSE EL ADULTERIO PERDONADO EN APOYO DE LA NUEVA DEMANDA.

"149.- SI EL ACTOR EN DIVORCIO NIEGA RECONCILIACIÓN, EL ACUSADO ESTARÁ OBLIGADO Á PROBARLA.

"150.- SE EXTINGUE TAMBIÉN LA ACCIÓN DEL DIVORCIO POR ADULTERIO SI EL ACUSADO PRUEBA QUE EL ACTOR HA COMETIDO - TAMBIEN ADULTERIO, SOBRE EL CUAL NO HA RECAIDO PERDON.

"151.- LA MUGER ACUSADA Ó ACTORA EN DIVORCIO POR ADULTERIO PUEDE DEJAR LA HABITACION DE SU MARIDO DURANTE EL PLEITO, Y PEDIR UNA PENSION ALIMENTICIA SOBRE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD, Y EN FALTA DE ESTOS SOBRE LOS DEL MARIDO PROPORCIONADA Á LAS FACULTADES DE ESTE, Y ADEMÁS LOS GASTOS DEL PLEITO.

"EL JUEZ CIVIL SEÑALARÁ LA CASA DONDE LA MUGER - DEBA RESIDIR Y FIJARÁ LA PENSION DE ALIMENTOS QUE EL MARIDO DEBE_ PROVISIONALMENTE PAGARLE.

"152.- LA MUGER ESTÁ OBLIGADA Á JUSTIFICAR SU RESIDENCIA EN LA CASA SEÑALADA POR EL JUEZ, SIEMPRE QUE AL EFECTO - SEA REQUERIDA. POR FALTA DE ESTA JUSTIFICACIÓN EL MARIDO PODRÁ REHUSARLE LA PENSION ALIMENTICIA.

"153.- LOS HIJOS CONTINUARÁN PROVISIONALMENTE AL CUIDADO DEL PADRE, YA SEA ACTOR, YA SEA ACUSADO DE ADULTERIO; A -

MENOS QUE EL JUEZ CIVIL Á VIRTUD DE LA DEMANDA DE LA MADRE Ó DE -
LOS PARIENTES ORDENASE OTRA COSA PARA EL MAYOR BIEN DE LOS HIJOS.

"154.- LA MUGER CASADA Ó ACTORA POR CAUSA DE --
ADULTERIO PODRÁ EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA, COMENZANDO DESDE
LA DATA EN QUE SE DIÓ TRASLADO DE LA DEMANDA, ECSIJIR QUE SEAN --
INVENTARIADOS POR EL JUEZ O ALCALDE DE SU DOMICILIO LOS BIENES --
MUEBLES DE LA COMUNIDAD.

"ÉL MARIDO RESPONDERÁ DE ESTOS BIENES COMO UN DE
POSITARIO DE ELLOS.

"155.- TODA OBLIGACIÓN CONTRAIDA POR EL MARIDO -
QUE NO SEA NECESARIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA -
COMUNIDAD, TODA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES RAICES DE LA COMUNIDAD,
HECHAS DESPUÉS DE LA DEMANDA DEL DIVORCIO, SERÁN DECLARADAS NULAS.

"156.- FENECIDA LA CAUSA DE DIVORCIO SE PASARÁ -
TESTIMONIO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA AL JUEZ CIVIL DEL DOMICI-
LIO DE LOS LITIGANTES PARA LOS DEMAS EFECTOS Á QUE HAYA LUGAR.

"157.- DECLARADO EL DIVORCIO PERPETUO POR SENTEN-
CIA EJECUTORIADA, SOLAMENTE EL CONSORTE INOCENTE PODRÁ OBLIGAR --
AL CULPADO, Á REUNIRSE DE NUEVO Y VIVIR COMO CASADOS.

"158.- ADEMÁS DE LAS PENAS QUE SE ESTABLECERÁN -
EN EL CODIGO PENAL CONTRA LOS ADULTEROS, DEBEN PERDER LOS CONDENA-
DOS COMO TALES TODAS LAS DONACIONES, QUE LES HICIERON ANTES DEL -
MATRIMONIO LOS CONSORTES INOCENTES, Y ESTOS PODRÁN RETENER LAS --
QUE AQUELLOS LES HICIERON.

"159.- SI AL ESPOSO QUE OBTUVO EL DIVORCIO NO --
QUEDASEN BIENES SUFICIENTES PARA SUBSISTIR, EL JUEZ PODRÁ CONCE--
DERLE SOBRE LOS BIENES DEL CONSORTE CULPABLE, SI LOS TUVIERE, UNA
PENSION ALIMENTARIA, QUE NO PODRÁ ECSEDER DE LA TERCERA PARTE DE_
LAS RENTAS DE ESTE.

"ÉSTA PENSIÓN SERÁ REVOCABLE EN EL CASO QUE DEJE

DE SER NECESARIA.

"160.- LOS HIJOS SERÁN CONFIADOS AL ESPOSO QUE_ OBTUVO EL DIVORCIO; Á MENOS QUE EL JUEZ EN VIRTUD DE LA DEMANDA_ DE LOS PARIENTES, ORDENASE PARA EL MEJOR BIEN DE LOS HIJOS, QUE_ TODOS Ó ALGUNOS DE ELLOS SEAN CONFIADOS AL CUIDADO DEL OTRO ESPO_ SO Ó DE OTRA TERCERA PERSONA.

"161.- CUALESQUIERA QUE SEA LA PERSONA Á LA QUE LOS HIJOS HAYAN SIDO CONFIADOS, EL PADRE Y LA MADRE CONSERVARÁN_ RESPECTIVAMENTE EL DERECHO DE INSPECCIONAR LA MANTENCION Y EDUCACI_ ON DE LOS HIJOS, Y SERÁN OBLIGADOS Á CONTRIBUIR PARA ESTOS OBJE_ TOS EN PROPORCION DE SUS FACULTADES.

"162.- EL MARIDO Y LA MUGER PODRÁN PEDIR DIVOR- CIO TEMPORAL:

"PRIMERO: PORQUE UNO DE LOS CONSORTES HAYA CAIDO EN HEREGIA Ó APOSTACIA JUSTIFICADAS; PERO EN ESTE CASO SI EL CON- SORTI APOSTATA Ó HEREGE SE CONVIERTE, EL CATOLICO ESTÁ OBLIGADO Á REUNIRSE CON ÉL.

"SEGUNDO: CUANDO LA MUGER TEMIESE SER COMPLICADA EN LOS CRIMENES DE SU MARIDO, QUE PUDIERAN CAUSARLE LA PERDIDA DE SU VIDA, DE SU HONOR, Ó DE SUS BIENES, PORQUE CORRIESE PELIGRO - DE SER REPUTADA COMPLICE DE AQUEL .

"TERCERO: POR LA LOCURA Ó FUROR DE UNO DE LOS -- CONSORTES, SI EL OTRO CORRIESE PELIGRO DE SU VIDA, Ó DE PADECER - OTRO DAÑO MUY GRAVE; PERO ESTO SE ENTIENDE EN EL CASO DE QUE USAN_ DO DE PRECAUCION NO PUEDA LIBERTARSE DEL PELIGRO.

"CUARTO: POR CAUSA DE CRUELDAD Y MALOS TRATAMIE_ NTO S, SEA EN OBRAS, COMO GOLPES, HERIDAS, Ó OTRAS CONSIDERABLES, - SEA EN PALABRAS ULTRAJANTES Y FRECUENTES TRANSPORTES, SEA POR ME_ DIO DE AMENAZAS CAPACES DE INSPIRAR MIEDO EN UN VARON CONSTANTE.

"LA ACCION QUE PROVIENE DE ESTA CUARTA CAUSA, ASI COMO DE LAS OTRAS TRES, COMPETE NO SOLO Á LA MUGER SINO TAMBIEN -- AL MARIDO.

"163.- CUANDO CESASE LA CAUSA QUE MOTIVÓ EL DIVORCIO TEMPORAL, Ó SI EL QUE CAUSÓ LOS MALOS TRATAMIENTOS DIESE SEGU--RIDADES DE SU ENMIENDA, EL CONSORTE INOCENTE ESTÁ OBLIGADO Á REU--NIRSE Y CONTINUAR EN SU MATRIMONIO.

"164.- EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO SEA TEMPORAL Ó PERPETUO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ECLESIASTICO EX--CLUSIVAMENTE EN LO RELATIVO Á LA SEPARACION DE LOS CONSORTES Y DE CLARACION DEL DIVORCIO; PERO NO DEBERÁ ADMITIR DEMANDAS DE DIVOR--CIO DE CUALQUIERA CLASE QUE SEAN, SIN QUE SE LE HAGA CONSTAR QUE_ SE CELEBRÓ EL JUICIO DE CONCILIACION Y QUE EN ÉL NO HUBO AVENI---MIENTO DE LAS PARTES.

"165.- EN LOS CASOS EN QUE HAY LUGAR Á PEDIR EL_ DIVORCIO TEMPORAL, POR CAUSA DE MALOS TRATAMIENTOS Y DE INJURIAS_ GRAVES, Ó EL PERPETUO POR CAUSA DE ADULTERIO, SON LIBRES LOS CASA DOS PARA OCURRIR Á SUS RESPECTIVOS CURAS Á FIN QUE CON LOS CONSE--JOS Y LA PERSUACION SE CONSIGA SU TRANSACCION, ENMIENDA Y RECON--CILIACION.

"166.- LAS PROVIDENCIAS Á QUE DIESEN LUGAR LAS - DEMANDAS Y SENTENCIAS DE DIVORCIO TEMPORAL Ó PERPETUO CORRESPON--DEN EXCLUSIVAMENTE AL JUEZ CIVIL.

"167.- LAS DISPOSICIONES PREVENIDAS EN ESTE TITU LO EN VIRTUD DE LAS DEMANDAS DE DIVORCIO POR CAUSA DE ADULTERIO, RELATIVAS AL DEPOSITO DE LA MUGER, SEÑALAMIENTO DE CASA EN QUE -- ELLA DEBE RESIDIR PROVISIONALMENTE, OBLIGACION DE JUSTIFICAR SU - RESIDENCIA EN ELLA, PENSION ALIMENTICIA QUE EL MARIDO DEBE PAGAR_ Á LA MUGER, GASTOS DEL PLEITO Y LA DESIGNACION DE LA PERSONA, Á - QUIEN LOS HIJOS DEL MATRIMONIO DEBAN SER CONFIADOS, SON ENTERAMEN_ TE APLICABLES Á LAS DEMANDAS DE DIVORCIO TEMPORAL.

"168.- EN EL CASO DE QUE LA CRUELDAD Y MALOS TRATAMIENTOS SEAN CAUSADOS POR LA MUGER, EL MARIDO NO ESTARÁ OBLIGADO Á DARLE DE SUS BIENES PENSION ALGUNA PARA ALIMENTO".

HEMOS RESPETADO ÍNTEGRAMENTE TANTO LA REDACCIÓN_ COMO LA PUNTUACIÓN Y ACENTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSCRITOS , CON EL OBJETO DE REFLEJAR CON EXACTITUD SU CONCEPCIÓN ORIGINAL.

DESPUÉS DE ANALIZAR DICHO CÓDIGO PROMULGADO ENTRE 1827 Y 1828 EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBEMOS MENCIONAR LOS CÓDIGOS DEL DISTRITO FEDERAL PROMULGADOS EN 1870 Y 1884, ASÍ COMO - LA PRIMERA LEY DE DIVORCIO VINCULAR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914, - PROMULGADA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, MODERADA POCO DESPUÉS POR VENUSTIANO CARRANZA EL 9 DE ABRIL DE 1917, ORDENAMIENTOS DE LOS CUALES SE HARÁ UN ANÁLISIS MÁS AMPLIO EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE TRABAJO, AL COMENTAR LOS ANTECEDENTES DEL CÓDIGO DE 1928, -- QUE DESDE ENTONCES RIGE CON DIVERSAS MODIFICACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y A NIVEL NACIONAL, EN MATERIA FEDERAL.

CAPITULO III

EL DIVORCIO Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

LA PALABRA DIVORCIO DERIVA DE LA VOZ LATINA DIVORTIUM QUE SIGNIFICA SEPARACIÓN DE LO QUE ESTABA UNIDO, TOMAR LÍNEAS DIVERGENTES. ESTA EXPRESIÓN LATINA ESTÁ EMPA-
RANTADA CON EL VERBO DIVERGERE DEL MISMO ORIGEN, QUE SIG-
NIFICA IRSE. EL DIVORCIO, COMO PODRÍA DEDUCIRLO CUALQUIER
PERSONA QUE POR PRIMERA VEZ SE ENTERARA DE SU EXISTENCIA,
ES LA ANTÍTESIS DEL MATRIMONIO, QUE ES UNIÓN, COMUNIDAD,-
ENCONTRARSE DOS SERES DESTINADOS A LA MISMA SUERTE: - - -
CON-SORTES O ENLAZADOS AL MISMO YUGO: CON-YUGAL.

EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR -
DEFINE EL DIVORCIO COMO UN ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL
SE "DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYU-
YES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO". ESTA DEFINICIÓN REFLEJA
UNA IDEA PRELIMINAR DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL DIVOR-
CIO; SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS NECESARIO ADENTRARNOS EN -
UNA Y OTROS, A CUYO EFECTO RESULTA OPORTUNO REPORTAR LAS
DEFINICIONES DE ALGUNOS JURISTAS DESTACADOS A FIN DE ESTA-
BLECER UN CONCEPTO MÁS CLARO DE ESTA INSTITUCIÓN.

BOUÏECASE SEÑALA QUE "EL DIVORCIO ES LA RUP-
TURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO, EN VIDA DE LOS ESPOSOS, POR
CAUSAS DETERMINADAS Y MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL" (26).

AL RESPECTO, COLÍN Y CAPITANT AFIRMAN QUE -
"EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, VIVIENDO --
LOS ESPOSOS, A CONSECUENCIA DE UNA DECISIÓN JUDICIAL DIC-
TADA O DEMANDADA DE UNO DE ELLOS O DE UNO U OTRO, POR LAS
CAUSAS ESTABLECIDAS POR LA LEY".

PARA IGLESIAS, EN SU OBRA SOBRE EL DIVORCIO
DICE QUE EL VOCABLO SIGNIFICA TODO APARTAMIENTO O SEPARA-
CIÓN DE LA VIDA COMÚN DE LOS CASADOS, Y EN TAL SENTIDO --

(26) BOUÏECASE, JULIEN.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, -
VOL. VIII. EDITORIAL J.M. COJICA JR. DIST. PORRÚA LING. Y
CÍA. MÉXICO 1952 (NOC. PREL PERSONAS, FAM. BIENES), PÁG.
552.

COMPRENDE DESDE LA UNIDAD DEL MATRIMONIO HASTA EL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN CONYUGAL, PERO EN SENTIDO ESPECÍFICO LA PALABRA DIVORCIO SE APLICA AL DIVORCIO ABSOLUTO O VINCULAR - EXCLUSIVAMENTE.

HEMOS TRANSCRITO LAS DEFINICIONES ANTERIORES POR CONSIDERARLAS DE GRAN IMPORTANCIA, DADA SU COMPATIBILIDAD CON EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR MEXICANO EN SUS DIFERENTES ASPECTOS Y CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO CON AQUELLAS LEGISLACIONES QUE COMO LA NUESTRA, SE ENCUENTRAN ACORDES EN ADMITIR EL DIVORCIO VINCULAR. CABE RECORDAR LA DISTINCIÓN DE ESTA FORMA DE DIVORCIO CON LA CONSISTENTE EN LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS, EN EL CUAL EL VÍNCULO PERDURA Y CON SECUEMENTAMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE FIDELIDAD Y - MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, ENTRE OTROS CON LA ÚNICA SALVEDAD DE LA CONVIVENCIA BAJO EL MISMO TECHO,

TAL DIVORCIO, OBTIENIENDO, IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. ESTE SISTEMA FUE REGULADO POR NUESTROS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, PRIMER ANTECEDENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN QUE SANCIONA LA RUPTURA DEL VÍNCULO.

DE TAL MODO CONCRETAMOS: EL DIVORCIO ES UN - ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL ROMPIMIENTO DEL VÍNCULO CONYUGAL, CONCLUYENDO, - POR TANTO, EL CONTRATO DE MATRIMONIO, CON RESPECTO A LOS - CÓNYUGES Y A TERCEROS; A LA VEZ, TIENE COMO RESULTADO LOS - EFECTOS DE LA RUPTURA QUE TRAE APAREJADA LA FACULTAD DE -- LOS CONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

ADEMÁS DEL DIVORCIO PROPIAMENTE DICHO, EL CÓDIGO CIVIL AUTORIZA, EN DETERMINADOS CASOS, QUE UNO DE LOS CÓNYUGES DEMANDE AL OTRO LA SEPARACIÓN EN CUANTO AL LECHO Y HABITACIÓN, SUBSISTIENDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL. EN EFECTO, SEGÚN EL ARTÍCULO 2.º DEL CÓDIGO CIVIL, "EL CÓNYUGE QUE NO QUIERE PEDIR EL DIVORCIO FUNDADO EN LAS CAUSAS ENENUMERADAS-

EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267, PODRÁ, SIN EMBARGO, SOLICITAR QUE SE SUSPENDA SU OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL OTRO CÓNYUGE, Y EL JUEZ, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRÁ DECRETAR UNA SUSPENSIÓN QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES OPORTUNO SEÑALAR QUE LOS ORDENAMIENTOS CIVILES VIGENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL ESTABLECEN DOS CLASES DE DIVORCIO, AMBAS CON SUS RESPECTIVAS ESPECIES,

EN MÉXICO EXISTEN DOS TIPOS DE DIVORCIO, A SABER:

- 1.- EL DIVORCIO NECESARIO, SIEMPRE JUDICIAL Y,
- 2.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO, EN DOS VARIANTES: JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CARECE DE ANTECEDENTES EN NUESTRA LEGISLACIÓN; ES UNA FIGURA JURÍDICA INTRODUCIDA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO POR EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO DE 1928, PUES NI LOS ANTERIORES CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 LO CONTEMPLABAN.

EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA, DICTÓ LA PRIMERA LEY DE DIVORCIO VINCULAR EN VERACRUZ, EL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, - QUE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES CUANDO EL MATRIMONIO TENGA MÁS DE TRES AÑOS DE CELEBRADO Y EN CUALQUIER TIEMPO POR CAUSAS QUE HAGAN IMPOSIBLE E INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MISMO.

CON LA ENORME LIBERALIDAD DE ESTA LEY, ASÍ COMO POR SU DESPRENDIMIENTO, FUE NECESARIO MODERAR SUS PRECEPTOS Y ALCANCES MEDIANTE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917. EN EFECTO, DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES SE DESPRENDÍAN DOS FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL:

A).- DIVORCIO NECESARIO.- LAS CAUSAS QUE LO ORIGINABAN SE ENCUENTRAN DETERMINADAS ESPECÍFICAMENTE EN LAS ONCE PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 76 DE DICHA LEY.

B).- DIVORCIO VOLUNTARIO.- LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES DE SEPARARSE ES SUFICIENTE PARA DISOLVER JUDICIALMENTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN XII, DE LA MISMA LEY.

AL DEROGARSE ESTA LEY, SUS PRECEPTOS FUERON INCORPORADOS, A NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, CON LIGERAS VARIANTES, E IGUALMENTE Y CASI EN FORMA LITERAL A LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

DEL CONTENIDO DE NUESTRA LEGISLACIÓN EN VIGOR PUEDE HACERSE UNA CLASIFICACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE DIVORCIO:

A).- EN RAZÓN DE LA AUTORIDAD QUE INTERVIENE:

A).- DIVORCIO ADMINISTRATIVO. SE LLEVA A CABO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y PROCEDE SOLAMENTE EN CASOS DETERMINADOS DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

B).- DIVORCIO JUDICIAL. A SU VEZ, SE PUEDE -- SUBCLASIFICAR TOMANDO EN CUENTA LAS VOLUNTADES DE LOS SOLI-- CITANTES O PROMOVENTES. COMO SU NOMBRE LO INDICA, SE EFECTÚA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

B).- EN RAZÓN DE SU CAUSA:

A).- DIVORCIO VOLUNTARIO, LLAMADO TAMBIÉN -- POR MUTUO CONSENTIMIENTO. PROCEDE POR EL ACUERDO DE VOLUNTA-- DES DE LOS CÓNYUGES PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL IGUAL QUE EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. DOS FORMAS DIFEREN-- TES ASUME EL DIVORCIO VOLUNTARIO: EL JUDICIAL Y ADMINISTRA-- TIVO. EL JUDICIAL SE LLEVA ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR Y EL ADMINISTRATIVO ANTE UN JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

B).- DIVORCIO NECESARIO. PROCEDE A PETICIÓN_ DE UNO DE LOS CÓNYUGES CON BASE EN LAS CAUSALES QUE SEÑALA_ EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, EN SUS PRIMERAS_ XVI FRACCIONES Y EL 268 INCLUSIVE.

EXISTE DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN OTRA - FIGURA JURÍDICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 277, DEL CÓDIGO_ CIVIL, DONDE UN CÓNYUGE PUEDE DEMANDAR AL OTRO LA SEPARACIÓN EN CUANTO AL LECHO Y HABITACIÓN, SUBSISTIENDO EL VÍNCULO MA_ TRIMONIAL ASÍ COMO LOS DEMÁS DEBERES DERIVADOS DE ÉSTE, TA_ LES COMO EL DE FIDELIDAD Y EL DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, -- ENTRE OTROS.

1.-EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLO A CABO SE DE-- TERMINA EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE A LA LETRA_ DICE: "CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y - - SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HU--

BIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

"EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

"EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPROBEA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

"LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO DE LOS ANTERIORES PÁRRAFOS EN ESTE ARTÍCULO PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ES EL QUE SE LLEVA A CABO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, CUANDO SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A).- QUE LOS CÓNYUGES HAYAN CONVENIDO EN DIVORCIARSE; B).- QUE SE MAYORES DE EDAD; C).- QUE NO TENGAN HIJOS; D).- QUE HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON; E).- QUE EXPRESEN SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ES UN ACTO PERSONALÍSIMO, PUES LA LEY EXIGE QUE LOS CÓNYUGES DEBAN COMPARECER PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, NO EXISTE, POR TANTO, NINGUNA POSIBILIDAD QUE LO HAGAN POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE LEGAL O DE UN APODERADO,

2.-DIVORCIO NECESARIO

ESTA FORMA DE DIVORCIO ES UNA CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. EL DIVORCIO NECESARIO ES EL QUE SE TRAMITA ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (EN EL DISTRITO FEDERAL -- ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR), MEDIANTE DEMANDA DE UNO DE LOS CÓNYUGES Y CON FUNDAMENTO DE UNA O VARIAS CAUSALES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 267 O BIEN CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL. DEBE PROMOVERSE EN EL LUGAR DEL DOMICILIO CONYUGAL Y EN CASO DE INVOCARSE COMO CAUSAL EL ABANDONO DE HOGAR, EL JUEZ COMPETENTE SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL CÓNYUGE ABANDONADO.

DEL ANÁLISIS SOBRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO, TAL PARECE QUE EL LEGISLADOR INVOLUNTARIAMENTE -- OMITIÓ ALGUNOS HECHOS GRAVES Y VERGONZOSOS, QUE A NUESTRO ENTENDER DEBIERON HABERSE PREVISTO COMO CAUSALES ESPECÍFICAS. A ESTE RESPECTO NOS ADHERIMOS AL CRITERIO DEL MAESTRO EDUARDO PALLARES, QUIEN DICE:

"...EN ALGUNAS LEGISLACIONES Y ANTERIORMENTE-- EN LA RELATIVA AL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, SE CONSIDERA COMO CAUSA DE DIVORCIO LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, QUE EN MUCHOS CASOS SE HACÍA VALER PARA NO HACER PÚBLICOS HECHOS VERGONZOSOS QUE DESHONRARAN AL CÓNYUGE CULPABLE. ADEMÁS, TAMBIÉN ACONTECE CON FRECUENCIA QUE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES CONVIERTE AL MATRIMONIO EN UNA SOCIEDAD -- FORZOSA, QUE PRODUCE MAYORES MALES QUE BIENES Y TIENE EL EFECTO DE QUE LOS CÓNYUGES, LEJOS DE CONTINUAR AMÁNDOSE, LLEGUEN HASTA A ODIARSE, O POR LO MENOS A DESEAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL. EN MI CONCEPTO DEBE SUBSISTIR DICHA INCOMPATIBILIDAD COMO UNA DE LAS CAUSAS GENERADORAS DEL DIVORCIO.

"TAMBIÉN PASÓ POR ALTO EL LEGISLADOR, LOS CASOS MUY FRECUENTES AHORA DE QUE EL MARIDO SEA UN INVERTIDO -- QUE MANTENGA RELACIONES SEXUALES CON OTRO VARÓN, HECHO ÉSTE--

QUE NO CONSTITUYE UN AUTÉNTICO ADULTERIO, AUNQUE TENGA SE-
MEJANZAS CON ÉL. CON MENOS FRECUENCIA, ACONTECE QUE LA ES-
POSA ES LA QUE PRACTIQUE ESA DEGENERACIÓN, QUE NO PUEDE --
SER ASIMILADA AL VERDADERO ADULTERIO. POR ESTAS RAZONES --
PIENSO QUE DEBE REFORMARSE EL CÓDIGO EN EL SENTIDO DE IN--
CLUIR ESTOS HECHOS VERGONZOSOS COMO CAUSAS DE DIVORCIO.

"SUCEDÉ, A VECES, QUE EL MARIDO O LA MUJER,-
SIN LLEGAR A COMETER ADULTERIO, O POR LO MENOS SIN QUE EXIS-
TA UNA PRUEBA DIGNA DE CRÉDITO DE ESE DELITO, MANTIENEN RE-
LACIONES AMOROSAS PÚBLICAMENTE CON PERSONAS DIFERENTES DE -
SU CONSORTE, HECHO ÉSTE QUE SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO IN-
JURIA GRAVE, DANDO A ESTAS ÚLTIMAS PALABRAS UN AMPLÍSIMO --
SENTIDO QUE EN REALIDAD NO TIENEN, POR LO CUAL NO ES POSI--
BLE CONSIDERAR DICHAS RELACIONES COMO CAUSA DE DIVORCIO, A-
PESAR DEL DESHONOR QUE PRODUCEN Y DE LA OFENSA QUE ENTRAÑAN.
SERÍA MÁS CONVENIENTE HACERLO FIGURAR DE MANERA EXPRESA EN-
EL CÓDIGO COMO CAUSA DE DIVORCIO, COMO LO HACEN ALGUNOS CÓ-
DIGOS DE LOS ESTADOS" (27).

ESTAMOS DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS DEL MA--
ESTRO PALLARES, PORQUE EFECTIVAMENTE, LA INCOMPATIBILIDAD-
DE CARACTERES QUE FUE CONSIDERADA COMO CAUSAL DE DIVORCIO -
POR EL ANTERIOR CÓDIGO CIVIL, CONSTITUYE UN VERDADERO MOTI-
VO DE DESAVENENCIA CONYUGAL, EL CUAL PUEDE PROVOCAR, Y DE -
HECHO LO HACE, SITUACIONES PELIGROSAS PARA LA INTEGRIDAD --
CORPORAL DE LOS CÓNYUGES Y DE LOS HIJOS POR LO QUE EN PRE-
VENCIÓN DE ESTAS SITUACIONES DEBEN CONSIDERARSE LAS CORRES-
PONDIENTES REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR.

TAMBIÉN POR LA RAZÓN EXPRESADA POR EL MISMO -
AUTOR RESPECTO AL CASO DE QUE EL MARIDO MANTENGA RELACIONES
SEXUALES CON OTRO VARÓN, Ó LA ESPOSA CON OTRA MUJER, DEBEN-
HACERSE LAS REFORMAS CONDUCENTES, YA QUE EN LA FIGURA DEL -
ADULTERIO NO ENCUADRA ESTE HECHO, PUES EL CÓDIGO PENAL NO -

DEFINE ESTE ILÍCITO Y SOLAMENTE NOS INDICA LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDE, EN SU ARTÍCULO 273, QUE A LA LETRA DICE: - "SE APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS Y PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS, A LOS CULPABLES DE ADULTERIO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO". LOS PENALISTAS RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAÚL CARRANCA -- Y RIVAS, AL RESPECTO OPINAN: "SABIDO ES QUE ADULTERIO -- AD ALTER THORUM -- ES YACER ILÍCITAMENTE EN LECHO AJENO. -- ES EL AYUNTAMIENTO CARNAL ILEGÍTIMO DE HOMBRE CON MUJER -- SIENDO UNO DE ELLOS O LOS DOS CASADOS..." (28).

3.-DIVORCIO VOLUNTARIO

EL DIVORCIO VOLUNTARIO, AL IGUAL QUE EL NECESARIO, SE TRAMITA ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (EN EL DISTRITO FEDERAL ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR). A PETICIÓN DE AMBOS CÓNYUGES. ESTE TIPO DE DIVORCIO PROCEDE CUANDO LOS ESPOSOS ESTÁN DE ACUERDO EN SEPARARSE Y NO SE ENCUENTRAN EN EL CASO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL; ADEMÁS, DEBEN CONCERTAR EL CONVENIO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 273 DEL MISMO ORDENAMIENTO, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

EN EL DERECHO ROMANO ENCONTRAMOS UN REMOTO-ANTECEDENTE DE ESTE TIPO DE DIVORCIO, BAJO LA DENOMINACIÓN *BOŃA GRATIA*, EN EL QUE SIN EXISTIR FORMALIDAD ALGUNA PARA SU OBTENCIÓN, ERA SUFICIENTE EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS.

EL ANTECEDENTE INMEDIATO Y DIRECTO DENTRO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL LO ENCONTRAMOS EN LAS LEYES EMANADAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

LA LEY DE 1792, REGLAMENTÓ POR PRIMERA VEZ, EN FORMA SUPRFRFICIAL ESTE TIPO DE DIVORCIO, AL ARGUMENTAR-

(28) RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO -RAÚL CARRANCA Y RIVAS.-CÓDIGO PENAL ANOTADO.- EDITORIAL PORRÚA.-PÁGINA 504.

QUE: "COMO LOS ESPOSOS ESTÁN DE ACUERDO PARA SEPARARSE, SE HABÍA CONSIDERADO INÚTIL LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL, LIMITÁNDOSE EL LEGISLADOR A RODEAR ESTE DIVORCIO DE ALGUNAS-PRECAUCIONES, DESTINADAS A IMPEDIR LA RUPTURA DEMASIADO FACIL DEL MATRIMONIO. LAS PRINCIPALES CONSISTÍAN EN PLAZOS - SUCESIVOS IMPUESTOS A LOS ESPOSOS Y EN SU COMPARECENCIA -- ANTE UNA ASAMBLEA COMPUESTA DE SEIS PARIENTES O AMIGOS"(29).

POSTERIORMENTE, EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN SE -- VUELVE MÁS EXIGENTE EN ESTE ASPECTO, RODEANDO AL DIVORCIO VOLUNTARIO DE UNA SERIE DE GARANTÍAS TENDENTES A IMPEDIR SU ABUSO. EN ESA ÉPOCA SE ARGUMENTABA A FAVOR DEL DIVORCIO VOLUNTARIO AFIRMANDO QUE LA EXISTENCIA DEL MUTUO CONSENTIMIENTO EVIDENCIABA YA LA PRESENCIA DE CAUSAS REALES OCULTAS QUE LOS ESPOSOS PREFERÍAN GUARDAR EN SECRETO, POR TEMOR AL ESCÁNDALO ANTE LA SOCIEDAD, SI LAS EXHIBÍAN.

EN MÉXICO, ENCONTRAMOS LOS ANTECEDENTES DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, QUE LO ADMITÍAN, AUNQUE SÓLO PARA EL EFECTO DE SUSPENDER DETERMINADAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES Y NO COMO UNA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO.

EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA DICTÓ LA PRIMERA LEY DE DIVORCIO VINCULAR EN VERACRUZ, EL 29 DE DICIEMBRE DE 1914. ESTA LEY, EN DOS DE SUS PRECEPTOS EXPONE:

"ARTÍCULO 1º.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO XXIII DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874, REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DECRETADA EL 25 DE DICIEMBRE DE 1873, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

(29) MARCEL PLAHIOL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.- TOMO IV.- PÁGINA 23.

"..."

"FRACCIÓN IV.- EL MATRIMONIO PODRÁ DISOLVERSE EN CUANTO AL VÍNCULO YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES CUANDO EL MATRIMONIO TENGA MÁS DE 3-AÑOS DE CELEBRADO, Y EN CUALQUIER TIEMPO POR CAUSAS QUE HAGAN IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO, O POR FALTAS GRAVES DE ALGUNOS DE LOS CÓNYUGES, - QUE HAGAN IRREPARABLE LA DESAVENENCIA CONYUGAL, DISUELTO EL MATRIMONIO, LOS CÓNYUGES PUEDEN CONTRAER UNA NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA".

"ARTÍCULO 29.- ENTRE TANTO SE ESTABLECE EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA HACER EN LOS RESPECTIVOS CÓDIGOS CIVILES LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, A FIN DE QUE ESTA LEY PUEDA TENER APLICACIÓN".

SOBRE ESTE PARTICULAR, SARA MONTERO DUHALT -
COMENTA:

"ESTA LEY POR SU ENORME LIBERALIDAD RECUERDA LA PRIMERA LEY DE DIVORCIO VINCULAR SURGIDA EN FRANCIA EN LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN. EN CIRCUNSTANCIAS ANÁLOGAS, EN PLENA REVOLUCIÓN MEXICANA ENTRÓ EN VIGOR LA QUE RESEÑAMOS Y LA MISMA QUE FUE IGUAL QUE EN SU ÉPOCA LA DE FRANCIA- ATEMPERADA EN SU EXCESIVA LAXITUD, POR UNA LEY POSTERIOR PRÓXIMA EN EL TIEMPO. EN MÉXICO, TRES AÑOS DESPUÉS, LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, TAMBIÉN EXPEDIDA POR VENUSTIANO CARRANZA, MODERÓ LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE 1914 Y LIMITÓ SUS ALCANCES"(30).

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917,-
REGULA EL DIVORCIO EN LOS ARTÍCULOS 75 A 106. SE ASEMEJA EN LAS CAUSALES AL CÓDIGO DE 1884.

EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, BASADO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, ADMITE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA FRACCIÓN XVII DE SU ARTÍCULO 267, REGULAN

(30) MONTERO DUHALT, SARA, EL DIVORCIO. DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA (DUAD). UNAM, MÉXICO, 1983, PÁGS. 26-27.

DOLO EN DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS FUNDAMENTALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 272 ÚLTIMO PÁRRAFO, 273, 274, 275 Y 276.- ASÍ EL ARTÍCULO 273 OBLIGA A LOS CÓNYUGES QUE TENGAN HIJOS Y DESEAN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I.- DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIÉN SEAN CONFIDADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

II.- EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO;

IV.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE (ESTA FRACCIÓN FUE MODIFICADA POR LA LEY DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983);

V.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES. A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

DEBEN COMPROBAR, ADEMÁS QUE LLEVAN MÁS DE UN AÑO DE CASADOS, PUES ANTES DE ESTE TÉRMINO NO PUEDE PEDIRSE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SEGÚN LO DISPONE EL -

ARTÍCULO 274 DEL ORDENAMIENTO CITADO.

A LA DEMANDA DE DIVORCIO VOLUNTARIO DEBEN --
ACOMPañARSE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1).- COPIA CERTIFI-
DA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PROMOVENTES; 2).- COPIA --
CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS PROCREA-
DOS EN EL MATRIMONIO; 3).- EL CONVENIO QUE EXIGE EL ARTÍCULO
273 DEL CÓDIGO CIVIL; 4).- EL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS
BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE VA A LIQUIDARSE POR VIR-
TUD DEL DIVORCIO.

DEBEMOS MANIFESTAR QUE EN LA PRÁCTICA, LOS -
PROMOVENTES ANEXAN EL CONVENIO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 273
DEL CÓDIGO CIVIL, A SU DEMANDA INICIAL, Y CON DEMASIADA FRE-
CUENCIA OMITEN PRESENTAR EL INVENTARIO Y AVALÚO, ESTE PROCE-
DIMIENTO ES VIOLATORIO A LA LEY, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE-
NO HAYA BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, LO CUAL ASÍ DEBE EX-
PRESARSE, O PORQUE NO EXISTA ÉSTA, AL HABERSE CONTRAÍDO EL
VÍNCULO MATRIMONIAL BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL DIVORCIO --
POR MUTUO CONSENTIMIENTO ESTÁ SEÑALADO EN EL TÍTULO DÉCIMO-
PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
LES, QUEDANDO RESUMIDO ESTE PROCEDIMIENTO EN LOS ARTÍCULOS-
674, 675 Y 676, LOS QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 674.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVEN-
GAN EN DIVORCIARSE, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL-
ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, DEBERÁN OCURRIR AL TRIBUNAL-
COMPETENTE PRESENTANDO EL CONVENIO QUE SE EXIGE EN EL ARTÍCULO-
273 DEL CÓDIGO CITADO, ASÍ COMO UNA COPIA CERTIFICADA DEL
ACTA DE MATRIMONIO Y DE LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS ME-
NORES .

"ARTÍCULO 675.- HECHA LA SOLICITUD, CITARÁ EL
TRIBUNAL A LOS CÓNYUGES Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO --
PÚBLICO A UNA JUNTA EN LA QUE SE IDENTIFICARÁN PLENAMENTE, -
QUE SE EFECTUARÁ DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE -

DÍAS SIGUIENTES, Y SI ASISTIEREN LOS INTERESADOS LOS EXHORTARÁ PARA PROCURAR SU RECONCILIACIÓN. SI NO LOGRA AVENIRLOS, APROBARÁ PROVISIONALMENTE, OYENDO AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PUNTOS DEL CONVENIO RELATIVOS A LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y A LOS ALIMENTOS DE AQUÉLLOS Y DE LOS QUE UN CÓNYUGE DEBA DAR A OTRO MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE ASEGURAMIENTO”.

“ARTÍCULO 676.- SI INSISTIEREN LOS CÓNYUGES EN SU PROPÓSITO DE DIVORCIARSE, CITARÁ EL TRIBUNAL A UNA SEGUNDA JUNTA QUE SE EFECTUARÁ DESPUÉS DE LOS OCHO Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS DE SOLICITADA; Y EN ELLA VOLVERÁ A EXHORTAR A AQUÉLLOS CON EL PROPIO FIN QUE EN EL ANTERIOR. SI TAMPOCO SE LOGRARE LA RECONCILIACIÓN Y EN EL CONVENIO QUEDAREN BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, EL TRIBUNAL, OYENDO EL PARECER DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE ESTE PUNTO DICTARÁ SENTENCIA EN QUE QUEDARÁ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DECIDIRÁ SOBRE EL CONVENIO PRESENTADO”.

COMO ES FÁCIL ADVERTIRLO, EL ESPÍRITU DE ESTOS PRECEPTOS MUESTRA UNA CLARA INTENCIÓN DE PROTEGER LA UNIÓN CONYUGAL EN BENEFICIO DE LA INTEGRIDAD FAMILIAR; SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA, LAS EXHORTATIVAS DE RECONCILIACIÓN SÓLO SE HACEN MANIFIESTAS EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.

LOS OTROS ARTÍCULOS DE ESE CAPÍTULO SE OCUPAN DE REQUISITOS QUE EXIGE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA SEPARACIÓN, Y SUS POSIBLES ACCIDENTES. A EXCEPCIÓN DEL 681, QUE SE REFIERE A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECRETA ESTE DIVORCIO, Y DEL 682, QUE SE OCUPA DE LA FORMALIDAD PARA QUE ESTE DIVORCIO SE PERFECCIONE—

—INSCRIBIENDO LA SENTENCIA EN EL REGISTRO CIVIL DE SU JURISDICCIÓN, EN EL LUGAR EN QUE EL MATRIMONIO SE EFECTUÓ Y EN EL DEL NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

E F E C T O S :

EL DIVORCIO TIENE COMO PRINCIPAL EFECTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y, CONSECUENTEMENTE, LA SEPARACIÓN DE LA VIDA QUE HASTA ENTONCES HAYAN LLEVADO EN COMÚN AMBOS COYUGES.

ESTE EFECTO A SU VEZ, PRODUCE OTROS, QUE PUEDEN SER DE CARÁCTER PROVISIONAL O DEFINITIVO.

A.- PROVISIONALES.

SE ORIGINAN DESDE LA FECHA DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA HASTA LA EJECUTORIZACIÓN DE LA SENTENCIA, Y SON: A).- LA SEPARACIÓN DE LOS CONYUGES; B).- LA PRECISIÓN Y GARANTÍA DE LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE ACREEDOR Y A LOS HIJOS; C).- LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS; D).- LAS DISPOSICIONES PARA QUE LOS CÓNYUGES RECIPROCAMENTE NO PUEDAN CAUSAR DAÑOS A SUS BIENES, NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CASO E).- LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RESPECTO A LA MUJER QUE QUEDA ENCINTA.

B.- DEFINITIVOS.

ÉSTOS EFECTOS CONSISTEN EN: A).- LA EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN COMÚN; B).- LA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE DE DAR ALIMENTOS A FAVOR DEL INOCENTE, QUIEN LOS DISFRUTARÁ EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUEVAS NUECIAS; C).- LA RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE CULPABLE, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGIENEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EN CUYO CASO, AQUÉL RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO; D).- EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO PERDERÁ LO RECIBIDO O COMPROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACIÓN A ÉSTE; EL CÓNYUGE INOCENTE CONSERVARÁ LO RECIBIDO Y PODRÁ RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO.

CONFORME A LA ÚLTIMA REFORMA AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO -- LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUE-- VAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

SEGÚN EL PRECEPTO INVOCADO, EL MISMO DERECHO TEN DRÁ EL VARÓN QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR-- Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA -- NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MA-- TRIMONIO, EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 289, ESTABLECE QUE, UNA VEZ OBTENIDO EL DIVORCIO, LOS CÓNYUGES RECOBRARÁN SU CA PACIDAD JURÍDICA PARA CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO, CON LA SAL VEDAD O RESTRICCIONES QUE EL PROPIO CÓDIGO SEÑALA, EN FUN-- CIÓN DEL TIPO DE DIVORCIO QUE HUBIEREN TRAMITADO; ES DECIR, EN EL DIVORCIO CONTENCIOSO EL CÓNYUGE (CULPABLE) QUE HAYA -- DADO CAUSA AL MISMO, NO PODRÁ CONTRAER NUEVAS NUPCIAS SIN-- O-- HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR-- DE LA FECHA EN QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO; Y SI EL CÓNYUGE-- INOCENTE FUERE LA MUJER, ÉSTA NO PODRÁ CONTRAER NUEVO MATRI-- MONIO, SINO DESPUÉS DE QUE HAYAN TRANSCURRIDO TRESCIENTOS -- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE SU SEPARACIÓN JUDICIAL DEL MARI-- DO, ESTO CON LA FINALIDAD DE PREVENIR LA POSIBILIDAD DE QUE ESTUVIERE EMBARAZADA, PARA EVITAR UNA CONFUSIÓN EN LA PATE-- R-- NIDAD.

PARA EL CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, SE OTORGA A LOS CÓNYUGES LA CAPACIDAD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO AL -- HABER TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA RUPTURA DEL VÍNCULO LE-- GAL QUE LOS UNÍA.

ASÍ MISMO, DEBEMOS HACER HINCAPIÉ EN LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS Y BIENES HABI-- DOS EN EL MATRIMONIO.

A.- LOS HIJOS.

LOS HIJOS SON LAS VERDADERAS VÍCTIMAS DE LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES; POR ELLO, EL LEGISLADOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ESTA CIRCUNSTANCIA, TRATÓ DE ESTABLECER UNA SERIE DE DISPOSICIONES PARA PROTEGERLOS. ASÍ, EN LOS ARTÍCULOS 283, 284 Y 285 DEL CÓDIGO CIVIL, DE ACUERDO CON LAS CAUSALES QUE ORIGINARON LA SEPARACIÓN LEGAL, SE DECIDIÓ REGULAR LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EN LOS CASOS DE QUE LA CAUSAL DE DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, - - VIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 267, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE INOCENTE. SI LOS DOS FUEREN CULPABLES, QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA (LOS ABUELOS PATERNOS, EN CASO DE CONCURRENCIA CON MATERNOS), Y SI NO LO HUBIERE, SE NOMBRARÁ TUTOR.

B).- CUANDO LA CAUSA DEL DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII Y XVI DEL CITADO ARTÍCULO LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE INOCENTE; PERO A LA MUERTE DE ÉSTE EL CÓNYUGE CULPABLE RECUPERARÁ LA PATRIA POTESTAD. SI LOS DOS CÓNYUGES FUEREN CULPABLES, SE LES SUSPENDERÁ EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD HASTA LA MUERTE DE UNO DE ELLOS, RECOBRÁNDOLA EL OTRO AL ACAECER ÉSTA. ÉNTRETANTO, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA, Y SI NO HAY QUIEN LA EJERZA, SE LES NOMBRARÁ TUTOR.

C).- EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL MISMO ARTÍCULO, LOS HIJOS QUEDARÁN EN PODER DEL CÓNYUGE SANO, PERO EL CONSORTE ENFERMO CONSERVARÁ LOS DEMÁS DERECHOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS.

ANTES DE RESOLVER SOBRE LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL QUE PREVIENE:

"ANTES DE QUE SE PROVEA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS, EL JUEZ PODRÁ ACORDAR, A PETICIÓN DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES, CUALQUIER MEDIDA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA PARA LOS MENORES..."

B.- LOS BIENES.

LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL DIVORCIO REPERCUTEN EN LA ESFERA PATRIMONIAL DE LOS ESPOSOS, PRODUCIENDO LA DISOLUCIÓN DE TODA COMUNIDAD DE BIENES EXISTENTE ENTRE AMBOS.

AL RESPECTO, LUIS FERNÁNDEZ CLÉRIGO, CLASIFICA EN CUATRO GRUPOS LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN EN CUANTO A LOS BIENES.

"1.- DERECHO Y OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS: LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE Y EN BENEFICIO DEL INOCENTE O NO CULPABLE, PREVIO ANÁLISIS QUE HARÁ EL JUEZ (ARTÍCULO 288); PERO AMBOS TIENEN LA MISMA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LOS HIJOS. ESTA OBLIGACIÓN SE DEBE GARANTIZAR CON TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE EL DEUDOR O DEUDORES ALIMENTARIOS TENGAN; ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL, ES DECIR QUE: "EL ASEGURAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS".

"2.- INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN MORAL, COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO. NUESTRO CÓDIGO CIVIL NO CONCEDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, PERO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 288, SE ESTABLECE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS: "... ADEMÁS, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO".

"3.- RESTITUCIONES DE DONACIONES. A ESTE RESPECTO NUESTRA LEY HA SEÑALADO COMO SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE QUE HUBIERA DADO CAUSA AL DIVORCIO, LA PÉRDIDA DE TODO AQUÉLLO QUE -

SE LE HAYA DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACIÓN A ÉSTE. EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE EL CÓNYUGE INOCENTE PUEDAN ALCANZARLE, NO PERJUDICAN A LAS DONACIONES RECIBIDAS CON MOTIVO DEL MATRIMONIO, PUDIENDO RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO.

"4.- LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE TODO SISTEMA DE COMUNIDAD DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL. NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLA DOS TIPOS DE RÉGIMENES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁN DECIDIR LOS CONTRAYENTES AL MATRIMONIO LO RELATIVO A LOS BIENES. SI AL MOMENTO DE DECRETARSE EL DIVORCIO TIENEN ADMITIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBERÁ PROCEDERSE A SU LIQUIDACIÓN; ASÍ COMO LA DIVISIÓN DE TODOS AQUELLOS BIENES QUE SE TENGAN EN COMÚN" (3).

4.-NATURALEZA JURIDICA

PARA TRATAR DE DEDUCIR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO, DEBEMOS BUSCAR Y ANALIZAR LA DEL SUPUESTO DE ESTA INSTITUCIÓN: EL MATRIMONIO. AL RESPECTO, SON POCAS LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS PARA DETERMINARLA, HA BASTADO PARA LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA CONOCER LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN Y SEÑALAR TANTO SUS EFECTOS JURÍDICOS COMO SUS CONSECUENCIAS -- AJENAS AL DERECHO, PARA DAR POR AGOTADO ESTE TEMA. ESTO SE DEBE A QUE EL DIVORCIO ES CONSIDERADO COMO UNA CONSECUENCIA EVENTUAL DEL MATRIMONIO.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO ES LA DE UNA DECLARACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, QUIEN SANCIONA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO; POR TANTO, ES NECESARIO PRECISAR EN QUÉ CONSISTE EL MATRIMONIO, EN SÍ MISMO, PUES EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MATRIMONIALES PERMITE AL CÓNYUGE INOCENTE INCOAR EL JUICIO DE DIVORCIO A SU FAVOR Y UNA VEZ TERMINADO -- ÉSTE, VOLVERSE A CASAR.

COMO YA HEMOS ESTUDIADO LA NATURALEZA JURÍDICA DEL

(3) FERNÁNDEZ CLÉRICO, LUIS. EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA. U.T.C.I.A. MEXICO.-D.F. 137.

MATRIMONIO EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ESTE TRABAJO, CONSIDERAMOS REITERATIVO INVOCAR LAS TEORÍAS MÁS SOBRESALIENTES AL -- RESPECTO; SIN EMBARGO, NO PODEMOS DEJAR DESAPERIBIDOS LOS -- CRITERIOS DE LOS MÁS CONSPICUOS CIVILISTAS.

LA TESIS TRADICIONAL CONSIDERA AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO, CON MÁS O MENOS VARIANTES. HAY AUTORES QUE LO ENTIENDEN COMO UN CONTRATO ORDINARIO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN COLIN Y CAPITANT, QUIENES LO DEFINEN COMO "UN CONTRATO CIVIL Y SOLEMNE POR EL CUAL EL HOMBRE Y LA MUJER SE UNEN PARA VIVIR EN COMÚN Y PRESTARSE MUTUA ASISTENCIA Y SOCORRO BAJO LA DIRECCIÓN DEL MARIDO, JEFE DE LA FAMILIA Y DEL HOGAR". AGREGANDO MÁS ADELANTE: "DECIMOS QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO. EN EFECTO, DE UNA PARTE, ES EL RESULTADO DE UNA CONCORDIA DE VOLUNTADES, POR OTRA PRODÚCENSE OBLIGACIONES, ¿NO ES ESTO PRECISAMENTE LA CONCEPCIÓN CLÁSICA DEL CONTRATO? (32).

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INSPIRADO EN LA IDEA CONTRACTUALISTA; ESTO COMO CONSECUENCIA DE QUE EL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL ESTABLECE EXPRESAMENTE -- QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL.

HAY AUTORES, COMO CIMBALLI, QUE LO CONCIBE COMO UN CONTRATO SINGÉNERIS, ESPECIAL, QUE TIENE UNA FINALIDAD -- MÁS ELEVADA QUE LA DE LOS DEMÁS CONTRATOS, Y HAY OTROS AUTORES QUE LO CONCIBEN COMO UN CONTRATO DE ADHESIÓN, DONDE LOS CÓNYUGES SIMPLEMENTE SE ADHIEREN AL ESTATUTO QUE EL ESTADO AL MATRIMONIO POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO.

PLANIOL, AL AFIRMAR EL CARÁCTER CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO, DICE: "LA IDEA DE QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO, ES RECHAZADA POR NUMEROSAS PERSONAS. POR LO GENERAL SE DEBE A UNA PREOCUPACIÓN RELIGIOSA, PORQUE EN LA DOCTRINA CANÓNICA, LA INSTITUCIÓN DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO HA AB--

(32) COLIN AMBROSIO Y CAPITANT H.-CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I. INSTITUTO, ED. REUS, MADRID, TERCERA EDICIÓN, PAG. 285.

SORVIDO AL CONTRATO, PERO LA LEY, QUE ESTATUYE PARA UN PUEBLO QUE PRACTICA RELIGIONES DIFERENTES, Y QUE COMPRENDE, AL MISMO TIEMPO, A PERSONAS QUE NO PRACTICAN NINGUNA, NO PUEDE HACER - SUYA NINGUNA CONCEPCIÓN RELIGIOSA. EN OTROS AUTORES EL ERROR - SE DEBE A UNA NOCIÓN INEXACTA DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRA - TOS. VÉASE PRINCIPALMENTE A BEAUSSIRE, PARA QUIEN LOS CONTRA - TOS SON ESENCIALMENTE ARBITRARIOS EN TODAS SUS PARTES, NO HA - BIENDO NINGUNO RESPECTO AL QUE ALGUNOS DE SUS ELEMENTOS, CON - DICIONES O EFECTOS SEAN IMPUESTOS POR LA NATURALEZA O POR LA - LEY".

MÁS ADELANTE EL MISMO PLANIOL AFIRMA, PARA -- TRATAR DE SUSTENTAR MÁS SÓLIDAMENTE SU TESIS, QUE HAY QUE HA - CER UNA DISTINCIÓN ENTRE CONTRATO DE MATRIMONIO PROPIAMENTE - DICHO Y SU CONSECUENCIA EL ESTADO MATRIMONIAL. Y RAZONA: "AL - GUNAS VECES SE COMETE UNA CONFUSIÓN FÁCIL DE EVITAR. SE EN - TIENDE POR MATRIMONIO EL ESTADO MATRIMONIAL, LA CONDICIÓN SO - CIAL DE LOS ESPOSOS. DEBE ADVERTIRSE NECESARIAMENTE QUE LA - PALABRA MATRIMONIO TIENE DOS SENTIDOS: NOS SERVIMOS DE ELLA - PARA DESIGNAR, UNAS VECES, LA CONVENCIÓN O VOLUNTAD DE VIVIR - JUNTOS, OTRAS EL GÉNERO DE VIDA QUE DE ELLA RESULTA. TOMANDO - EN EL SEGUNDO SENTIDO, EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, SINO - UN ESTADO; SE DICE QUE DURA, QUE TERMINA: QUE ES DICHOSO O -- DESGRACIADO, ETC., PERO CUANDO SE TOMA EL PRIMER SENTIDO, SE - DICE QUE SE CELEBRA, QUE SE ROMPE, QUE ES VÁLIDO O NULO, CALI - FICATIVOS QUE SÓLO SON INTELIGIBLES APLICÁNDOSE A LOS CONTRA - TOS. POR TANTO AFIRMAR QUE EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO, - EQUIVALE A JUGAR CON LAS PALABRAS, PORQUE ES UN "ESTADO DE -- VIDA" QUE NACE DE UN CONTRATO, LLAMADO TAMBIÉN MATRIMONIO".

NUESTRA LEGISLACIÓN ADMITE LA TESIS CONTRAC-- TUAL, PUES EN ESE SENTIDO SE ORIENTA EL MENCIONADO ARTÍCULO - 130 CONSTITUCIONAL; SIN EMBARGO, DE LA REGLAMENTACIÓN DEL CÓ - DIGO CIVIL HACE DEL MATRIMONIO, QUE SE DESPRENDA DE LAS TEORÍAS DE PLANIOL Y RIPERT, QUE RECONOCEN EL CARÁCTER CONTRACTUAL, -

SIN DEJAR DE ADMITIRLO EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN.

NOSOTROS PENSAMOS AL IGUAL QUE CIMBALLI, - QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO MUY ESPECIAL QUE TIENE FINALIDADES MÁS ELEVADAS QUE LOS DEMÁS CONTRATOS, Y CUYA REGULAMENTACIÓN, EN NUESTRO DERECHO, ESTÁ ENFOCADA EN ESE SENTIDO.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO EN CUANTO AL VÍNCULO (O ABSOLUTO):

EL DIVORCIO ES UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO POR VIRTUD DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO CONYUGAL Y EL CONTRATO DE MATRIMONIO CONCLUYE, TANTO EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES COMO RESPECTO A TERCEROS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE UNO O AMBOS CONSORTES TENGAN RESPECTO A LOS HIJOS COMUNES, POR EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.

SI HEMOS ACEPTADO QUE EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO, HEMOS DE ADMITIR QUE EL DIVORCIO ES EQUIPARABLE A LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS O SU TERMINACIÓN, SANCIONADOS POR EL JUEZ COMPETENTE.

DE TAL MODO, EL DIVORCIO TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ACTO DECLARATIVO DE AUTORIDAD (QUE EN EL CASO LO ES EL JUEZ DE LO FAMILIAR), A INSTANCIA DE UNA O DE LAS DOS PARTES INTERESADAS, QUE ADQUIERE LAS CARACTERÍSTICAS NATURALES DE LA RESCISIÓN, CUANDO SE TRATA DE UN DIVORCIO NECESARIO, Y LOS DE UN CONVENIO QUE PONE FIN A UN CONTRATO, - CUANDO SE TRATA DE UN DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

EL CRITERIO ANTERIOR SE INFIERE, TANTO DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PROCESALES DEL DIVORCIO, COMO DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE PREVIENE: "EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO". POR TANTO,-

SI EN SÍ MISMO, EL DIVORCIO CONSISTE EN LA RUPTURA DEL --
VÍNCULO CONYUGAL, ÉSTA SOLO SE OBTIENE MEDIANTE LAS FOR--
MAS Y REQUISITOS QUE LA PROPIA LEY DETERMINA.

PRODUCE, EN CONSECUENCIA, DOS EFECTOS PRINCIPALES: EL DE LA MENCIONADA RUPTURA Y EL DE OTORGAR A LOS CÓNYUGES LA FACULTAD DE PODER CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. NINGUNO DE ELLOS EXISTÍA EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, QUE FUE LA PRIMERA QUE AUTORIZÓ EL DIVORCIO EN CUANTO AL VÍNCULO.

5.- EL DIVORCIO COMO UN MAL NECESARIO.

EL MATRIMONIO MONOGÁMICO Y VITALICIO PARA LA AYUDA MUTUA, LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE Y LA CONQUISTA DE LA FELICIDAD, ES EL ESTADO IDEAL DE LA VIDA HUMANA; SIN EMBARGO TENEMOS QUE RECONOCER QUE EN LA VIDA REAL SE PRESENTAN UNA SERIE DE PROBLEMAS QUE DERIVAN DE LAS NATURALES FRICIONES DE LOS ESPOSOS POR EL TRATO CONSTANTE, Y AQUELLO QUE PUDO HABER SIDO UN REFUGIO LLENO DE AMOR, COMPRENSIÓN, SACRIFICIO Y FELICIDAD, SE TRANSFORMA EN UN NIDO DE DISCORDIAS, RENCOR Y MALVIVENCIA DONDE LO MEJOR QUE PUEDE OCURRIR ES QUE LOS CÓNYUGES DE ALEJEN MUTUAMENTE EN BUSCA DE LA ANSIADA FELICIDAD.

EL ESTADO HA TENIDO PRESENTE LOS DESASTROSOS RESULTADOS QUE OCASIONAN LOS PROBLEMAS CONYUGALES, ALCANZANDO NO SOLAMENTE LA ESFERA PARTICULAR DE CADA UNO DE LOS ESPOSOS, SINO QUE SUS CONSECUENCIAS TRASCIENDEN A LA ESFERA ESTATAL Y AFECTAN LA MORAL MISMA DE TODO UN PUEBLO, POR LO QUE RESULTARÍA PELIGROSA LA INDIFERENCIA CON QUE SEAN VISITOS LOS CASOS EN QUE NO ES POSIBLE SEGUIR MANTENIENDO EL MATRIMONIO Y HAYA NECESIDAD DE LLEGAR A SU DISOLUCIÓN.

EL DIVORCIO HA SIDO EN TODAS LAS ÉPOCAS UN PA

RÁMETRO QUE REFLEJA EL ESTADO DE MORALIDAD DE UNA NACIÓN. PODEMOS VER QUE AQUELLOS PUEBLOS DE ACENTUADA Y PROFUNDA-DECADENCIA SOCIAL Y MORAL, TIENEN COMO PRIMER SÍNTOMA MANIFIESTO EL RELAJAMIENTO DE SUS COSTUMBRES: LA FAMILIA -- SUFRE UNA DESCOMPOSICIÓN ORGÁNICA CUYO FÉTIDO OLOR EMPIEZA A INVADIR EL AMBIENTE A TRAVÉS DE UN TOTAL LIBERTINAJE SOCIAL, Y EL DIVORCIO FÁCIL LLEGA A PLANTEARSE EN EL ÚLTIMO ESTADO DE ESA DESCOMPOSICIÓN. UN EJEMPLO CLARO DE ESTE PROCESO LO ENCONTRAMOS EN LA HISTORIA DE ROMA, PUES DE -- CIUDAD AUSTERA Y ESTRICTA EN SUS COSTUMBRES QUE FUE EN UN PRINCIPIO, HABIENDO ALCANZADO EL GRADO DE ESPLENDOR Y -- GRANDEZA A QUE LLEGÓ, LA VEMOS EN EL PERÍODO DEL BAJO IMPERIO SUMIDA EN LA MÁS DECADENTE MISERIA MORAL. ES EN -- ESTA ÉPOCA CUANDO EL DIVORCIO LLEGA A EXTREMOS INCREÍBLES, DONDE EL MATRIMONIO SE TORNA TEMPORAL. EL DIVORCIO FÁCIL, QUE LLEGA A INDICAR MARCADAMENTE EL CAOS EN QUE SE ENCONTRABA EL PUEBLO ROMANO, VINO A SER COMO UN PRODUCTO NATURAL DEL ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN SOCIAL REINANTE EN DICHO IMPERIO,

EN FRANCIA, COMO PRODUCTO DE LAS REFORMAS -- SOCIALES QUE LA REVOLUCIÓN HABÍA CONTRAÍDO CONSIGO, RECONOCIÓ EL DIVORCIO POR VEZ PRIMERA DENTRO DE SU LEGISLACIÓN, SEGÚN LA LEY DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1792; CON LA -- APARICIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA, EL PUEBLO FRANCÉS, QUE NO SE ENCONTRABA PREPARADO PARA SU EJERCICIO, Y ANTE LAS INMENSAS FACILIDADES QUE SE LE CONCEDÍAN PARA LLEVARLA A CABO, CAYÓ EN UN TOTAL RELAJAMIENTO DE SUS COSTUMBRES, -- PROVOCÁNDOSE UN VERDADERO CAOS DE VALORES, DONDE EL ABUSO DEL DIVORCIO ERA PRÁCTICA DIARIA Y NORMAL EN TODAS LAS ESFERAS SOCIALES. ESTA SITUACIÓN LLEGÓ A UN EXTREMO TAL, -- QUE LOS LEGISLADORES DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN PROCURARON -- UNA REGLAMENTACIÓN MÁS ESTRICTA QUE PERMITIERA SU EXISTENCIA, PERO SIN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

EN MÉXICO SUCEDIÓ ALGO PARECIDO, CUANDO EL-

PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA, PROMULGÓ LA PRIMERA LEY DE DIVORCIO VINCULAR EL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, EN LA CIUDAD Y --- PUERTO DE VERACRUZ. ÉSTA LEY POR SU ENORME LIBERALIDAD RECUERDA LA PRIMERA LEY DE DIVORCIO VINCULAR SURGIDA EN FRANCIA EN LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN; ÉSTA ENTRÓ EN VIGOR, EN CIRCUNSTANCIAS ANÁLOGAS, EN PLENA REVOLUCIÓN MEXICANA, QUE FUE ATEMPERADA EN SU EXCESIVA LAXITUD, POR UNA LEY POSTERIOR PRÓXIMA EN EL TIEMPO. EN MÉXICO, TRES AÑOS DESPUÉS, AL PROMULGARSE LA LEY - SOBRE RELACIONES FAMILIARES, TAMBIÉN EXPEDIDA POR VENUSTIANO - CARRANZA, MODERÓ LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE 1914 Y LIMITÓ SUS - SANCIONES, EVITANDO CON ESTO, UN RELAJAMIENTO DE NUESTRAS COS - TUMBRES QUE HUBIERA TRAI DO COMO CONSECUENCIA EL CAOS MORAL Y - SOCIAL DEL PUEBLO MEXICANO.

CON ESTOS EJEMPLOS PODEMOS VER CON CLARIDAD LAS SE - RIAS PERTURBACIONES QUE ORIGINAN LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN O - LA INADECUADA ESTRUCTURACIÓN DE LAS DISOLUCIONES MATRIMONIALES.

FRENTE A ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EL ESTADO SE ENCUEN - TRA ANTE EL PROBLEMA DE SI ES O NO CONVENIENTE EL DIVORCIO EN - CUANTO AL VÍNCULO. SOBRE LA TESIS DE QUE EL DIVORCIO ES UN -- MAL NECESARIO, CONSIDERAMOS NECESARIO INVOCAR EL CRITERIO DEL - MAESTRO JACINTO PALLARES, QUIEN DICE: " QUE EN LA SOLUCIÓN DE - ESTE PROBLEMA, HAY QUE TENER EN CUENTA:

"A) LA SUBSISTENCIA DE LOS MATRIMONIOS MAL AVENIDOS O EN LOS CUALES UNO DE LOS CÓNYUGES SEA INDIGNO DE CONTINUAR - SIENDO EL TITULAR DE LOS DERECHOS, PODERES Y FACULTADES QUE DE RIVAN DEL MATRIMONIO, ES EVIDENTEMENTE UN MAL SOCIAL QUE ES -- PRECISO REMEDIAR POR LOS PÉSIMOS EJEMPLOS QUE PRODUCE, SOBRETQ DO RESPECTO DE LOS NIÑOS.

"B) A SU VEZ, EL DIVORCIO PRODUCE TAMBIÉN CONSECUEN - CIAS FUNESTAS PARA ELLOS Y TRAE CONSIGO LA DISOLUCIÓN DE LA FA - MILIA, Y EL PELIGRO DE QUE SE MULTIPLIQUE EN LOS MISMOS DIVOR -

CIOS, Y SE CONVIERTA EL MATRIMONIO EN UNA INSTITUCIÓN DE TAL MANERA FRÁGIL, QUE SÓLO SIRVA PARA PERMITIR A LOS ESPOSOS SATISFACER PASIONES TEMPORALES Y DAR RIENDA SUELTA A SUS COSTUMBRES DISOLUTAS:

"c) TAMBIÉN HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL INSTINCTO SEXUAL Y LAS NECESIDADES A QUE DA NACIMIENTO, SON MUY PODEROSOS Y DIFÍCILES DE DOMINAR, DE TAL MANERA QUE SI NO SE PERMITE EL DIVORCIO EN CUANTO AL VÍNCULO, SE OBLIGA A LOS DIVORCIADOS A TENER RELACIONES ILÍCITAS FUERA DEL MISMO MATRIMONIO" (33).

Y TERMINA EL MAESTRO PALLARES, AFIRMANDO QUE LA EVOLUCIÓN DE LA ESPECIE HUMANA NO HA ALCANZADO EL GRADO DE MORALIDAD SUFICIENTE PARA SOPORTAR LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE EL DIVORCIO COMO UN MAL NECESARIO A FIN DE EVITAR OTROS MAYORES, E INJUSTICIAS INCREÍBLES.

RESPECTO A ESTA INSTITUCIÓN, TAMBIÉN SE HAN EMITIDO OPINIONES NEGANDO SU JUSTIFICACIÓN, TAL ES EL CASO DE LOS MORALISTAS, QUIENES AFIRMAN QUE EL DIVORCIO VA EN CONTRA DE LA ÉTICA. ESTE ARGUMENTO ES FALSO DESDE CUALQUIER ÁNGULO -- QUE SE LE VEA. NO ES EL DIVORCIO EN SÍ MISMO INMORAL. ES -- MÁS BIEN LA SOLUCIÓN A LA CONVIVENCIA INMORAL DE LOS QUE NADA TIENEN EN SÍ DE LAZOS AFECTIVOS. CUANDO YA SÓLO EXISTE ENTRE ELLOS INDIFERENCIA, INSENSIBILIDAD, APATÍA, DESPRECIO, RENCOR Y MUCHAS VECES ABIERTA AGRESIÓN CUANDO DE HECHO SÓLO SON CONSORTES (COMPARTEN LA MISMA SUERTE) EN SU AVERSIÓN RECÍPROCA Y EN LA CAÓTICA SITUACIÓN DEL QUE FUE SU HOGAR, EN PRESENCIA MUCHAS VECES DE SUS HIJOS Y SÓLO LOS UNE EL LAZO LEGAL, ÉSTE DEBE ROMPERSE POR CONVENIENCIA DE ELLOS MISMOS Y DE LA SOCIEDAD. LA LEY TIENE EL INSTRUMENTO NECESARIO: EL DIVORCIO.

LA LIC. SARA MONTERO DUHALT AFIRMA: "POR EL CONTRARIO, INMORAL E INJUSTA PUEDE CLASIFICARSE LA OBLIGACIÓN-LEGAL DE SEGUIR UNIDOS LOS QUE YA NO SON MATRIMONIO. INMORAL PORQUE PROPICIA LAS UNIONES CLANDESTINAS Y EL ADULTERIO, E INJUSTA, PORQUE PRIVA A LOS SUJETOS DE UN BIEN PERSONALÍSIMO, CUAL ES LA LIBERTAD DE UNIRSE LEGALMENTE CON QUIEN SE DESEE.

"EL VERDADERO DIVORCIO LO EXPERIMENTAN LOS HIJOS. CIERTAMENTE. PERO NO ES EL DIVORCIO COMO FORMA LEGAL DE RUPTURA DEL MATRIMONIO LO QUE LOS LESIONA TAN GRAVEMENTE. ES EL DESAMOR ENTRE LOS PADRES, ES LA SITUACIÓN PERMANENTE DE MALESTAR EN EL SENO FAMILIAR, SON LAS DISCUSIONES, LAS RIÑAS, LAS INJURIAS, LAS CONSTANTES ESCENAS DE DISGUSTO Y TENSIÓN. ES LA AGRESIÓN, LOS MALOS EJEMPLOS. TODO LO QUE SIGNIFICA LOS EFECTOS DE LA RUPTURA DEL AFECTO CONYUGAL.

"EL DIVORCIO VIENE A SER EN ESTE ASPECTO, LA SOLUCIÓN A LAS LAMENTABLES CONDICIONES DE LA VIDA FAMILIAR -- MISMAS QUE, A LA POSTRE, RESULTAN MÁS NOCIVAS PARA LA FORMACIÓN Y EL EQUILIBRIO ESPIRITUAL DE LOS HIJOS. MEDIANTE EL DIVORCIO SUFRIRÁN LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES, PERO NO SEERÁN LOS TESTIGOS IMPOTENTES DE SUS PASIONES NEGATIVAS.

"EL DIVORCIO ES UN MAL MENOR, PORQUE EVITA MALES MAYORES. EL DIVORCIO ES UN MAL NECESARIO" (34),

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE SIENDO LA FAMILIA LA CÉLULA DE LA SOCIEDAD, Y LA SUSTENTACIÓN DEL ESTADO, ÉSTE NO PUEDE DEJAR DESAPERCEBIDA SU REGLAMENTACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN; TODOS LOS ACTOS QUE LA AFECTAN TIENEN QUE ESTAR SUJETOS A UN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE CREA EXPROFESO. EL DIVORCIO ES DE UNA ENORME TRASCENDENCIA SOCIAL, PUES APARTE

(34) MONTERO DUHALT, SARA. OPUS CIT. PÁG. 201.

DEL PERJUICIO QUE CAUSA POR EL SÓLO HECHO DE DISOLVER EL - VÍNCULO INCIDE DIRECTAMENTE EN LOS HIJOS, QUIENES SIN CULPA ALGUNA SE VEN PRIVADOS DE LA DIRECCIÓN, APOYO MORAL Y ECONÓMICO, EDUCACIÓN Y CUIDADOS QUE NECESITAN EN LAS EDADES MÁS DIFÍCILES: NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD, VIÉNDOSE INMERSOS EN UN CAOS PSICOLÓGICO, SOCIAL Y FRECUENTEMENTE ECONÓMICO Y MORAL, EL CUAL IMPIDE QUE MÁS TARDE PUEDAN SER HOMBRES NORMALES, ÚTILES A LA SOCIEDAD, SIN RESENTIMIENTO NI COMPLEJOS O TRAUMAS.

PARA LLEGAR A LA DECISIÓN DE INCURRIR EN ESE MAL NECESARIO, ESTIMAMOS QUE PREVIAMENTE DEBEN AGOTARSE TODAS - LAS POSIBILIDADES DE CONCILIACIÓN, CONSIDERANDO LOS INTERESES QUE LOS CÓNYUGES TOMARON EN CUENTA AL CONTRAER EL MATRIMONIO QUE PRETENDEN DISOLVER: LA BÚSQUEDA EN COMÚN DE LA FELICIDAD, LA SATISFACCIÓN Y EJERCICIO DEL AMOR QUE AMBOS SE PROFESABAN, LA CONQUISTA COORDINADA DE UNA MEJOR SITUACIÓN-ECONÓMICA Y SOCIAL, LA COMPLEMENTARIEDAD DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER; LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, -- QUE INCLUYE UNAS RELACIONES IDÓNEAS CON LOS HIJOS; LAS RELACIONES CON TERCEROS, QUIENES CON FRECUENCIA INFLUYEN POSITIVA O NEGATIVAMENTE; LA INDISOLUBILIDAD DEL VÍNCULO RELIGIOSO Y LA SATISFACCIÓN DEL IMPULSO SEXUAL, FUNCIÓN ORGÁNICA - EN QUE LA VIDA SE RENUOVA.

ESAS POSIBILIDADES DE CONCILIACIÓN DE INTERESES- DEBEN CONTEMPLAR TAMBIÉN LAS NUEVAS ACTITUDES QUE COTIDIANAMENTE LOS DIVORCIANTES DEBEN ADOPTAR PARA SU SATISFACCIÓN.- EN CASO DE QUE OPTEN POR MANTENER LA EXISTENCIA DE SU MATRIMONIO.

SÓLO AGOTADAS ESTAS INSTANCIAS CON UN ABSOLUTO - SENTIDO DE RESPONSABILIDAD, NO ÚNICAMENTE POR PARTE DE LOS CONSORTES, SINO TAMBIÉN POR PARTE DE SUS ABOGADOS Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, INCLUSO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSIDERAMOS QUE PUEDE LLEGARSE A RECURRIR - AL MAL NECESARIO QUE ES EL DIVORCIO.

CAPITULO IV

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. I.-SU ORIGEN.

SEGÚN LO ANOTAMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CARECE DE ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA; ES UNA FIGURA JURÍDICA INTRODUCIDA EN EL CÓDIGO DE 1928, PUES LOS ANTERIORES CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, NO LO CONTEMPLABAN. LA PRIMERA LEY DE DIVORCIO VINCULAR FUE LA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, PROMULGADA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, MODERADA POCO DESPUÉS POR EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, DON VENUSTIANO CARRANZA, EL 9 DE ABRIL DE 1917. LOS INDICADOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 NO HACEN REFERENCIA ALGUNA SOBRE ESTE TIPO DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL.

AHORA BIEN, EL LEGISLADOR DEL PROPIO CÓDIGO DE 1928, MANIFIESTA SUS RAZONES EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, -- DONDE EXPLICA QUE "SE ESTABLECIÓ UNA FORMA EXPEDITA PARA OBTENER EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CUANDO LOS CÓNYUGES SON MAYORES DE EDAD, NO TIENEN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON. EN TALES CONDICIONES, LOS CÓNYUGES NO NECESITAN RECURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE DECRETE EL DIVORCIO, SINO QUE PERSONALMENTE SE PRESENTARÁN ANTE EL OFICIAL (SIC) DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO Y, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES Y COMPROBACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE HAN MENCIONADO, EL MISMO REGISTRADOR LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE".

"EL DIVORCIO EN ESTE CASO SÓLO PERJUDICA DIRECTAMENTE A LOS CÓNYUGES QUE OBRAN CON PLENO CONOCIMIENTO DE LO QUE HACEN, Y NO ES NECESARIO PARA DECRETARLO QUE SE LLENEN TODAS LAS FORMALIDADES DE UN JUICIO. ES CIERTO QUE HAY INTERÉS SOCIAL EN QUE LOS MATRIMONIOS NO SE DISUELVAN FÁCILMENTE, PERO TAMBIÉN ESTÁ INTERESADA LA SOCIEDAD EN QUE LOS HOGARES NO SEAN FOCOS CONSTANTES DE DISGUSTOS Y EN QUE, CUANDO NO ESTÁN EN JUEGO LOS SAGRADOS INTERESES DE LOS HIJOS O DE TERCEROS, NO SE DIFÍCULTE INNECESARIAMENTE LA DISOLUCIÓN DE LOS MATRIMONIOS, CUANDO LOS CÓNYUGES MANIFIESTAN SU DECIDIDA VOLUNTAD DE NO PERMANECER UNIDOS".

HAY PAÍSES QUE POR SU AVANZADA EVOLUCIÓN SOCIOLOGICA PUEDEN PERMITIR LA VIGENCIA DE UN DERECHO SUMAMENTE DESARROLLADO QUE VAYA ACERCANDO A LOS CÓNYUGES HACIA EL LOGRO DEL BIEN COMÚN Y DE LA FELICIDAD. TODA LEGISLACIÓN PERSIGUE ESTA FINALIDAD Y SU ESTRUCTURA DEBE IR ENCAMINADA A ESTE OBJETO. EN LAS INSTITUCIONES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO NO PODÍA PRESENTARSE UNA EXCEPCIÓN, SU DESARROLLO A TRAVÉS DEL TIEMPO HA SIDO UNA CONSECUENCIA NATURAL DEL DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES. LETORNEAU ESCRIBIÓ, ADELANTÁNDOSE AL PENSAMIENTO DE SU ÉPOCA, QUE "ES VEROSÍMIL QUE EN UN PORVENIR MÁS O MENOS PRÓXIMO, SE INAUGURARÁ EL RÉGIMEN DE LAS UNIONES MONOGÁMICAS LIBREMENTE CONTRAÍDAS Y DISUELTAS POR SIMPLE MUTUO CONSENTIMIENTO. EN ESTOS DIVORCIOS FUTUROS, LA COMUNIDAD NO INTERVENDRÁ SINO PARA GUARDARLO QUE PARA ELLA CONSTITUYE UN INTERÉS VITAL: LA SUERTE Y LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS". COINCIDIENDO CON ESTA IDEA LA PEDAGOGA SUECA ELLEY KEY ESCRIBE: "CONSIDERAMOS COMO LA FORMA IDEAL DEL MATRIMONIO LA UNIÓN LIBRE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE POR MEDIO DEL AMOR QUIEREN LABRAR SU PROPIA VENTURA Y LA DE LA HUMANIDAD".

INDAGANDO EL ORIGEN DE LA FAMILIA, ENCONTRAMOS EN EL GÉNESIS DE LA BIBLIA: "NO ES BUENO QUE EL HOMBRE ESTÉ SOLO", DICE JAHVÉ ESTO, PARA JUSTIFICAR EL NACIMIENTO DE LA FAMILIA.

RESPECTO A LA IDEA SOCIOLOGICA DEL MAESTRO ANTONIO CASO, EXISTEN DOS IDEAS QUE SE CONTEMPLAN MUTUAMENTE: "LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA. LA PRIMERA ES EL HECHO, Y SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA EL SEGUNDO".

AUGUSTO COMTE, SOSTIENE: "TODO ORGANISMO O SISTEMA SE CONSTITUYE POR PARTES QUE LE SON HOMOGÉNEAS. EL ELEMENTO SOCIAL ES EL GRUPO Y NO EL INDIVIDUO". Y COMTE RESOLVIÓ QUE LA VERDADERA UNIDAD SOCIAL ES LA FAMILIA.

2.- LEGISLACION COMPARADA

DESPUÉS DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA ACERCA DEL DIVORCIO, HEMOS LOGRADO CONSTATAR QUE LA APLICACIÓN DE ESTA MATERIA ES EXCLUSIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LOS DIVERSOS ESTADOS Y QUE SIEMPRE ES NECESARIO, AÚN CUANDO AMBOS CÓNYUGES ESTÉN DE ACUERDO EN OBTENERLO.

LAS RAZONES SON OBIVAS. EL DIVORCIO NO SOLO AFECTA EN FORMA ESPECIAL A LOS CÓNYUGES QUE PRETENDEN SEPARARSE, SINO ADEMÁS A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL A LA QUE PERTENECEN, YA QUE EL DESAJUSTE FAMILIAR QUE EL DIVORCIO PRODUCE, INCIDE DIRECTAMENTE EN LA VIDA COLECTIVA EN DIVERSOS ASPECTOS, ESPECIALMENTE CUANDO HAY HIJOS, VÍCTIMAS INOCENTES, -- QUE PERDERÁN LA CONVIVENCIA CON UNO O CON AMBOS PROGENITORES, CON GRAVE PELIGRO PARA SU COMPORTAMIENTO FUTURO Y ESTABILIDAD, LO CUAL OBIVAMENTE, TAMBIÉN PUEDE INCIDIR EN LOS GRUPOS SOCIALES DE QUE FORMEN PARTE Y EN LA COMUNIDAD.

HEMOS LEÍDO UN COMENTARIO EN EL SENTIDO DE -- QUE CONSIDERA AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO UNA VERDADERA "CURIOSIDAD JURÍDICA".

SIN EMBARGO, EN LOS ACTUALES CÓDIGOS DE LA FAMILIA DE LA URSS DE LOS AÑOS 1969-1970, DE LAS QUINCE REPÚBLICAS FEDERATIVAS QUE ACEPTAN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO -- GUARDAN MUCHA SEMEJANZA CON EL QUE CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN MEXICANA. ESTO NOS HACE PENSAR QUE NUESTRO SISTEMA LEGISLATIVO HA SERVIDO DE INSPIRACIÓN A LA NUEVA LEGISLACIÓN SOVIÉTICA.

CONSIDERAMOS DE VITAL IMPORTANCIA HACER UN -- BREVE RELATO HISTÓRICO SOBRE LOS CAMBIOS QUE HA SUFRIDO EL CÓDIGO DEL MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA EN LA URSS,

EL 18 DE DICIEMBRE DE 1917, EL COMITÉ EJECUTIVO CENTRAL DE RUSIA Y EL CONSEJO DE COMISARIOS DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA SOVIÉTICA DE RUSIA, DICTÓ UN DE-

CRETO SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA. CONTENÍA NORMAS SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL, DERECHO MATRIMONIAL, FILIACIÓN Y TUTELAS.

EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1926, FUE APROBADO UN -- NUEVO CÓDIGO SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA. SU VIGENCIA SE PROLONGÓ EN LAS DISTINTAS REPÚBLICAS FEDERATIVAS HASTA - LOS AÑOS 1969-1970.

EL 27 DE JUNIO DE 1968, EL SOVIET SUPREMO APRQ BÓ LOS FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA Y SE PROCEDIÓ A REDACTAR LOS NUEVOS CÓDIGOS.

DAMOS A CONTINUACIÓN EN DETALLE DE LA FECHA EN QUE FUE PROMULGADO EN CADA UNO DE LOS ORGANOS FEDERATIVOS - DE LA URSS, EL CÓDIGO SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA Y SU ENTRADA EN VIGOR.

| | APROBADO | PUESTO EN VIGOR |
|---|--------------|-----------------|
| 1.- REPÚBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA SOVIÉTICA DE RUSIA. | 30-VII-1969. | 1-XI-1969. |
| 2.- R. S. S. DE UCRANIA. | 20-VI-1969. | 1-I-1970. |
| 3.- R. S. S. DE BIELO RUSIA. | 13-VI-1969. | 1-XI-1969. |
| 4.- R. S. S. DE UZBEKIA. | 6-VI-1969. | 1-X-1969. |
| 5.- R. S. S. DE KASAJIA | 6-VIII-1969. | 1-I-1970. |
| 6.- R. S. S. DE GEORGIA. | 6-VIII-1969. | 1-I-1970. |
| 7.- R. S. S. DE AZERBAIDZHÁN | 26-XII-1969. | 1-IV-1970. |
| 8.- R. S. S. DE LITUANIA. | 16-VII-1969. | 1-I-1970. |
| 9.- R. S. S. DE MALDOVIA. | 26-XII-1969. | 1-IV-1970. |
| 10.- R. S. S. DE LETONIA. | 18-IV-1969. | 1-X-1970. |
| 11.- R. S. S. DE KIRQUIZIA. | 26-XII-1969. | 1-VII-1970. |
| 12.- R. S. S. DE TADZHIKIA. | 19-VI-1969. | 1-I-1970. |

- 13.- R. S. S. DE ARMENIA. 18-VII-1969. 1-I-1970.
14.- R. S. S. DE TURKEMENIA. 25-XII-1969. 1-V-1970.
15.- R. S. S. DE ESTONIA. 31-VII-1969. 1-I-1970.

LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA DE BIELO RUSIA, DISPONEN LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 40.- DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CUANDO NO HAY HIJOS MENORES.

"POR EL CONSENTIMIENTO MUTUO DE LOS CÓNYUGES-CUANDO NO HAY HIJOS MENORES DE EDAD, LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO SE DECRETARÁ POR LOS ÓRGANOS DEL REGISTRO DE ACTOS-DEL ESTADO CIVIL. AL QUEDAR FIRME EL DIVORCIO SE REMITIRÁ A LOS ESPOSOS EL CERTIFICADO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, DESPUÉS QUE HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO DE TRES MESES CONTADOS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO".

"ARTÍCULO 41.- DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR-LOS ÓRGANOS DEL REGISTRO DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL A PETICIÓN DE SOLO UNO DE LOS ESPOSOS".

ES FÁCIL ADVERTIR, SEGÚN LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, QUE EN BIELO RUSIA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR-LOS ÓRGANOS DEL REGISTRO DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL SE DECRETA A PETICIÓN DE UNO DE LOS ESPOSOS CUANDO EL OTRO SE-ENCUENTRE EN ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.- QUE SEA DECLARADO AUSENTE EN FORMA LEGAL.
- 2.- QUE SE LE HAYA DECLARADO INCAPAZ POR ENFERMEDAD MENTAL O DEBILIDAD DE ESPÍRITU, DE ACUERDO A LAS FORMAS LEGALES ESTABLECIDAS.
- 3.- QUE HAYA SIDO CONDENADO POR HABER COMETIDO UN CRIMEN, O UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUYA -

DURACIÓN NO SEA INFERIOR A TRES AÑOS.

4.- QUE SI EXISTIEREN DISCREPANCIAS SOBRE LOS HIJOS O CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD COMÚN DE LOS ESPOSOS, O CON RESPECTO AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA AL ESPOSO INVÁLIDO EN ESTADO DE NECESIDAD, LA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DEBERÁ -- DICTARLA EL TRIBUNAL.

COMO PUEDE OBSERVARSE, ES POCO LO QUE SE HA ESCRITO SOBRE ESTA MATERIA, PUES EN OTRAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES DEL MUNDO, NO SE CONTEMPLA LA FIGURA DENOMINADA EN -- NUESTRA LEGISLACIÓN COMO DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ES EL MODELO ORIENTADOR DE LAS DEMÁS LEGISLACIONES VIGENTES EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN MEXICANA, POR LO QUE ES CONVENIENTE -- HACER UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE ELLAS, PARA SABER HASTA QUÉ GRADO HA TOMADO CARTA DE NATURALIZACIÓN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

EMPEZAREMOS POR HACER UNA CLASIFICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA MANERA EN QUE ADOPTAN ESTA FORMA DE DIVORCIO.

I.- LEGISLACIONES QUE ADMITEN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

II.- LEGISLACIONES QUE NO ADMITEN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

III.- LEGISLACIONES QUE LO ADMITEN CON CIERTAS -- MODALIDADES.

DE LAS PRIMERAS PODEMOS DECIR, QUE HAY ESTADOS EN QUE LA INFLUENCIA HA SIDO TAL, QUE HAN ADOPTADO CASI LITERALMENTE LA ESTRUCTURACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE DE HECHO NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA EN LA REGLAMENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, ASÍ BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, COLIMA, GUERRERO, HIDALGO, NAYARIT, NUEVO LEÓN, -- SINALOA, TABASCO, VERACRUZ Y ZACATECAS, COPIAN LITERALMENTE EL CAPÍTULO RELATIVO AL DIVORCIO EN SUS TRES TIPOS: CONTENCIOSO, VOLUNTARIO Y ADMINISTRATIVO.

ENTRE LOS SEGUNDOS SE ENCUENTRAN AQUELLOS ESTADOS QUE NO INCLUYEN EN SU LEGISLACIÓN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, RECONOCIENDO ÚNICAMENTE LAS FORMAS CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA, AL REGLAMENTARLAS EN EL MISMO SENTIDO EN QUE LO HACE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EJEMPLO DE ELLO SON -- DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, OAXACA, TAMAULIPAS Y TLAXCALA. ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE ESTE ÚLTIMO ESTADO, NO OBSTANTE -- QUE SU CÓDIGO CIVIL ES UNO DE LOS MÁS MODERNOS, NO CONSIDERA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y SON LOS TRIBUNALES LOS ÚNICOS -- AUTORIZADOS PARA DICTAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL A TRAVÉS DEL DIVORCIO.

EL TERCER GRUPO LO CONSTITUYEN AQUELLOS ESTADOS QUE HABIENDO ADMITIDO EN SUS LEGISLACIONES AL DIVORCIO -- ADMINISTRATIVO, LO HAN HECHO CON DETERMINADAS MODALIDADES AL TEXTO QUE HA SERVIDO DE MODELO.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES -- EN SU ARTÍCULO 294, SEÑALA LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN ESTE TIPO DE DIVORCIO, A SABER:

"CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS NACIDOS O CONCEBIDOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIERAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CAPITAL --

DEL ESTADO; COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD, Y MANIFESTARÁN DE MANERAMANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE”.

“EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UN ACTA QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS; SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL OFICIAL DEL REGISTRO LOS DECLARARÁ-DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR”.

“EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPROBEA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD O NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA”.

“LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL CASOPREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, PUEDENDIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”.

COMO SE PUEDE OBSERVAR DEL ARTÍCULO ENUNCIADO,- EL CÓDIGO DE AGUASCALIENTES EXCLUYE DE SU HIPÓTESIS LOS CASOS DE LAS MUJERES ENCINTA, LO CUAL NO HACE EL DEL DISTRITO FEDERAL, EN PERJUICIO DEL HIJO CONCEBIDO PERO NO NACIDO, QUE DESDE ESE MOMENTO DEBE ENTRAR BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY, TODAVEZ QUE TIENE CAPACIDAD DE GOCE, AÚN CUANDO NO LA TENGA DE EJERCICIO. ADEMÁS ESTE CÓDIGO, DE APLICACIÓN EN TODO EL ESTADO, HA ESTABLECIDO UNA LIMITACIÓN DE COMPETENCIA EN BENEFICIO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CAPITAL DE LA ENTIDAD; ÉSTO, CON EL OBJETO DE VIGILAR MÁS ESTRICTAMENTE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES, QUE COMO ES SABIDO, EN LOS INTERIORES DE LA PROVINCIA SE EJECUTAN CON MÁS O MENOS LIBERALIDAD.

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS REGULA TAMBIÉN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, CON LAS REFORMAS CONVENCIENTES AL TEXTO ORIGINAL.

EN SU PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 268, DICHO CÓDIGO, PREVIENE QUE: "CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS VIVOS O CONCEBIDOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO, COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS, QUE SON CASADOS; MAYORES DE EDAD Y CON CERTIFICADO MEDICO QUE LA MUJER NO ESTA EMBARAZADA Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE".

ESTE CÓDIGO SE TORNA MÁS EXIGENTE CUANDO DE LA MUJER SE TRATA, SEÑALANDO COMO UN REQUISITO PREVIO UN EXÁMEN MÉDICO DE ÉSTA Y ANEXAR A LA SOLICITUD DE DIVORCIO EL CERTIFICADO QUE SE DERIVE, PARA CERCIORARSE DE UN ESTADO DE NO EMBARAZO. NO FUE SUFICIENTE CON REQUERIR QUE LA MUJER NO ESTUVIERA ENCINTA.

EN EL CUARTO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE AGREGA QUE: "EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS VIVOS O CONCEBIDOS, SON MENORES DE EDAD O NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUÉLLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO PENAL".

QUERÉTARO ES OTRO DE LOS ESTADOS QUE EN SU CÓDIGO CIVIL REGULA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CON EL REQUISITO INDISPENSABLE DE QUE LA MUJER NO ESTÉ ENCINTA.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 272 DE ESE ORDENAMIENTO, EN SU PRIMER PÁRRAFO DICE: "CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN

EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS, NI LA MUJER ESTE ENCINTA Y DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD, Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE”.

COMO SE OBSERVARÁ ESTE CÓDIGO PRETENDE PROTEGER AL SER CONCEBIDO Y NO NACIDO, Y NO DEJARLO EN EL TOTAL ESTADO DE ABANDONO EN EL SUPUESTO CASO DE QUE NACIERA DESPUÉS DE QUE SE HAYA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL DE SUS PADRES, ENTONCES EL DIVORCIO QUEDARÍA SIN EFECTO, Y AQUÉLLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL.

EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EXIGE COMO ÚNICOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, LOS SIGUIENTES:

- A).- QUE LOS INTERESADOS SEAN MAYORES DE EDAD;
- B).- NO TENGAN HIJOS MENORES; Y
- C).- MANIFIESTEN SU VOLUNTAD TERMINANTE Y EXPLÍCITA DE DIVORCIARSE.

EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHO ESTADO, PREVIENE: “CUANDO AMBOS CÓNYUGES ACUERDEN DIVORCIARSE, SEAN MAYORES DE EDAD Y NO TENGAN HIJOS MENORES, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE AL JUEZ DEL ESTADO CIVIL; COMPROBARÁN CON LOS CERTIFICADOS RESPECTIVOS QUE SON MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE”.

EN ESTE CÓDIGO SE OMITIÓ COMO REQUISITO PREVIO PARA ESTA CLASE DE DIVORCIO, QUE SE HUBIERE HECHO LA LIQUIDA

CIÓN DE BIENES, EN VIRTUD DE QUE PRESUNTIVAMENTE EL RÉGIMEN-PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ES SIEMPRE EL DE SEPARACIÓN DE -- BIENES Y "EN CONSECUENCIA, EL HOMBRE Y LA MUJER AL CONTRAER-MATRIMONIO, CONSERVARÁN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE TENGAN O ADQUIERAN DESPUÉS; NI -- LOS BIENES NI LOS FRUTOS Y ACCESIONES DE ELLOS SERÁN COMUNES, SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DE SU PROPIETARIO" (ARTÍCULO 173).

LA EXISTENCIA DE HIJOS EN EL MATRIMONIO NO ES NINGÚN OBSTÁCULO PARA ESTA CLASE DE DISOLUCIÓN, SIEMPRE Y -- CUANDO ÉSTOS HAYAN SALIDO DE LA PATRIA POTESTAD POR HABER AL CANZADO LA MAYORÍA DE EDAD; PUES SE SUPONE QUE EL DIVORCIO -- EN ESTOS CASOS NO AFECTA GRANDEMENTE A LOS HIJOS, QUE POR HA BER ALCANZADO SU CAPACIDAD PLENA DE ACCIÓN Y DECISIÓN, PUE DEN VALERSE POR SÍ MISMOS SIN NECESIDAD DEL APOYO PATERNAL.

AL RESPECTO EL ARTÍCULO 230 EN SU FRACCIÓN III DICE: "EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI -- SE COMPROBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS MENORES, O SON ME NORES DE EDAD; Y EN TAL CASO SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZ CA EL CÓDIGO PENAL".

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EXIGE -- COMO REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE PROCEDA EL DIVORCIO- ADMINISTRATIVO, LOS SIGUIENTES:

LA NO EXISTENCIA DE HIJOS VIVOS NI CONCEBIDOS; QUE LOS CÓNYUGES SEAN MAYORES DE EDAD; QUE HAYAN LIQUIDADO -- LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON; DEBEN- ACOMPAÑAR ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS USUALES, UN CERTIFICADO -- MÉDICO PARA COMPROBAR QUE LA MUJER NO ESTÁ EMBARAZADA; Y LA- VOLUNTAD TERMINANTE Y EXPLÍCITA DE DIVORCIARSE, ADEMÁS, ESTA BLECE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA QUE LOS CÓNYUGES SE PRE SENTEN A RATIFICAR SU VOLUNTAD DE SEPARARSE; ASÍ EL ARTÍCULO 326, SEGUNDO PÁRRAFO, PREVIENE; "EL OFICIAL DEL REGISTRO CI- VIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UN AC

TA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS -- TREINTA DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR".

EL ESTADO DE YUCATÁN EN ALGUNOS PUNTOS TIENE UNA LEGISLACIÓN MÁS PECULIAR QUE LAS QUE HEMOS VENIDO ANALIZANDO, PUES PARA LLEVAR A CABO EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ES SUFICIENTE LA SIMPLE COMPARECENCIA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO, ESTO ES UNA MODALIDAD PECULIAR DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

ASÍ EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO CIVIL DICE:
"CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIESEN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, EL DIVORCIO SE LLEVARÁ A CABO POR SIMPLE COMPARECENCIA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DEL DOMICILIO".

"ARTÍCULO 202.- EL DIVORCIO OBTENIDO EN LA -- FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS -- DE SU MATRIMONIO, O NO HAN ARREGLADO PREVIAMENTE LA SITUACIÓN DE SUS BIENES".

EN ESTE TIPO DE DIVORCIO ENCONTRAMOS QUE LA -- EDAD MÍNIMA QUE EXIGEN OTROS CÓDIGOS CIVILES, INCLUSIVE EL DEL DISTRITO FEDERAL, DEJA DE TENER IMPORTANCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU APLICACIÓN ES MÁS RÁPIDA, PUES NO NECESITA -- QUE SEA RATIFICADA LA VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

REQUISITOS EN EL CODIGO DE 1928.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AÚN JUSTIFICANDO SU EXISTENCIA, ACTUALMENTE ADOLECE DE ALGUNAS LAGUNAS LEGALES QUE CREAN UNA INEROGANTE URGENTE DE RESOLVER.

EL ARTÍCULO 272, EN SU PRIMER PÁRRAFO, NOS -- ENUMERA LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO:

A).- VOLUNTAD CONJUNTA Y MANIFIESTA DE DIVORCIARSE.

NO SE VE EN ESTE TIPO DE DIVORCIO, COMO EN EL SOVIÉTICO, LA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE DISOLVER EL MATRIMONIO; SE REQUIERE QUE EXISTA UN ACUERDO DE LAS VOLUNTADES DE AMBOS CÓNYUGES Y QUE ÉSTE SEA EXTERIORIZADO - EN FORMA TERMINANTE Y EXPLÍCITA. LA CONSTANCIA DE ESTA EXPRESIÓN PUEDE SER POR TEMOR DEL LEGISLADOR ANTE AQUELLOS POSIBLES ABUSOS QUE DERIVEN DE LA IGNORANCIA DE LAS LEYES, EN LA CUAL ALGUNO DE LOS ESPOSOS FUERA SORPRENDIDO Y DIVORCIADO SIN HABER SIDO ESA SU PRETENSIÓN.

CON MAYOR RAZÓN, SIENDO COMO ES, UNA INSTITUCIÓN RELATIVAMENTE NUEVA EN NUESTRO DERECHO, Y EN TAL FORMA REGLAMENTADA, QUE PUEDE MOTIVAR CONFUSIÓN, SE CONSIDERÓ NECESARIA ESTA EXIGENCIA QUE EN FORMA CLARA SE SUBRAYA EN ESTA LEY.

B).- QUE LOS ESPOSOS SEAN MAYORES DE EDAD.

LA MINORÍA DE EDAD ES EN NUESTRO DERECHO UNA INCAPACIDAD DE EJERCICIO, PUES SON MUY IMPORTANTES LOS ACTOS QUE LA VIDA DE RELACIÓN EXIGE A LOS SUJETOS DOTADOS DE-

PLENA CAPACIDAD, Y LOS MENORES DE EDAD NO SE ENCUENTRAN EN POSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, POR NO POSEER EL DISCERNIMIENTO NECESARIO QUE LES PERMITA MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE UN MODO TOTALMENTE LIBRE; SOBRE EL PARTICULAR, VALVERDE Y VALVERDE, EXPRESA QUE: "NO BASTA EL NACIMIENTO Y LA EXISTENCIA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS; SE REQUIEREN CUALIDADES FÍSICAS E INTELECTUALES, DISCERNIMIENTO COMPLETO, MADUREZ DE JUICIO PARA ENTRAR POR SI SÓLO EN LA VIDA DE RELACIÓN Y PODER MEDIR EL ALCANCE DE SUS ACTOS, Y COMO ESTAS CUALIDADES Y CONDICIONES SE ADQUIEREN GRADUALMENTE EN RELACIÓN CON LA EDAD DE LAS PERSONAS, AL DERECHO INTERESA MUY ESPECIALMENTE, FIJAR LOS DIFERENTES DERECHOS QUE PUEDAN SER EJERCITADOS EN RELACIÓN CON LA EDAD DE LAS PERSONAS Y CON LA NATURALEZA DE LOS ACTOS" (35).

LA CAPACIDAD DEL MENOR EMANCIPADO POR EL MATRIMONIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, NO LE HABILITA PARA OBTENER EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

TOMANDO EN CUENTA ESTE RAZONAMIENTO, EL LEGISLADOR HA CONSIDERADO CONVENIENTE QUE PARA PODER EJERCITAR ESTE TIPO DE DIVORCIO QUE APARENTEMENTE SE PRESENTA COMO ATRACTIVO Y FÁCIL, SE CUMPLA CON EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE LA EDAD LÍMITE DE LA LEY, CONSIDERADA COMO EL DE LA PLENITUD DE LAS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, Y QUE SE FIJA EN LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD. LA MAYORÍA DE EDAD PUEDE CON PLENA MADUREZ DE CRITERIO DETERMINAR CUALQUIER PASO A SABIENDAS DEL RESULTADO QUE PUEDE ACARREAR, EN SU BENEFICIO O PERJUICIO.

LA MAYORÍA DE EDAD, POR TANTO, ES REQUISITO INTIMAMENTE LIGADO A LA VOLUNTAD MANIFIESTA DE LOS Cónyuges, PUESTO QUE NO ES POSIBLE QUE ÉSTA SEA CONSIDERADA SU-

(35) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL-ESPAÑOL. TOMO I. 2A. EDICIÓN. VALLADOLID, 1921, PÁG. 256.

FICIENTE SI SE EXPRESA EN EL ESTADO DE MINORIDAD; AGREGÁNDOSE PARA TALES CASOS, LA IMPROCEDENCIA DE LA REPRESENTACIÓN - CON QUE SE PRETENDA SUPLIR LA FALTA DE EDAD.

c).- QUE NO HAYAN PROCREADO HIJOS.

ESTE REQUISITO ES PIEDRA ANGULAR EN LA EXISTENCIA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. EN EFECTO, PARECE DAR LA -- PAUTA DE APLICACIÓN CONVENIENTE EN AQUELLOS MATRIMONIOS DONDE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES DE SEGUIR UNIDOS HA DESAPARECIDO Y, LUEGO ENTONCES, LA DISOLUCIÓN ES FACTIBLE SIN CAUSAR GRAVES TRASTORNOS PARA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD, LO CUAL -- VIENE A SER, A MANERA DE JUSTIFICANTE, LA RAZÓN DE SU EXISTENCIA LEGAL.

EL ESPÍRITU DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, HA ENFOCADO SU MIRA HACIA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN TALES UNIONES; CREANDO INSTITUCIONES QUE COMO LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA, LES AMPARAN UNA EXISTENCIA NORMAL NO SÓLO DURANTE LA NIÑEZ, SINO EN LA PUBERTAD Y AÚN EN PARTE DE LA JUVENTUD HASTA LLEGAR A LA MAYORÍA DE EDAD. ÉSTA SERIE DE PROTECCIONES EN LA EXISTENCIA DE LOS MENORES SE VUELVE MÁS ESTRICTA EN AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS DONDE LOS MATRIMONIOS SE CONVIERTEN EN UNIONES DESGRACIADAS Y APARECE LA NECESIDAD DE LLEGAR A LA DISOLUCIÓN CONYUGAL, SURGIENDO ENTONCES PARA LA SOCIEDAD LAS INCÓGNITAS -- QUE DEBEN RESOLVERSE EN FORMA INMEDIATA ACERCA DE LOS HIJOS: ¿QUIÉN DEBERÁ CUIDAR DE ELLOS? ¿CUÁL SERÁ LA GARANTÍA SUFICIENTE PARA ASEGURARLES UN FUTURO NORMAL?.

NUESTRA LEGISLACIÓN SE COLOCA ANTE TALES SITUACIONES EN UN PLANO DE RESIGNACIÓN, BUSCANDO LA CONFORMIDAD - EN LOS MALES MENORES, Y DECIDE, JUNTO A UNA ADECUADA REGLAMENTACIÓN DEL DIVORCIO, QUE LO TERGIVERSA EN SUS FINES, UN SEVERO Y CALCULADO SISTEMA DE GARANTÍAS QUE BUSCA PROTEGER - EL FUTURO DE LOS HIJOS QUIENES SON LAS VERDADERAS VÍCTIMAS - DE DICHAS SEPARACIONES.

COLOCADO EN TAL HIPÓTESIS, NUESTRO CÓDIGO CIVIL CONSIDERA INNECESARIO. PREOCUPARSE POR AQUELLAS UNIONES MATRIMONIALES QUE HABIENDO DECIDIDO SEPARARSE, CARECEN DE HIJOS -- QUE PUEDAN SER AFECTADOS POR ESA DECISIÓN Y SOBRE LA BASE DE ESTE REQUISITO, LA FIGURA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ENTRE A FORMAR PARTE DE SU CAPITULADO, PERJUDICANDO EL INTERÉS SOCIAL QUE EL ESTADO TIENE EN QUE LOS MATRIMONIOS NO SE DISUELVAN, -- AFECTANDO ADEMÁS LA NATURALEZA MISMA DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL, QUE NO DEJA DE RELAJARSE CON ESTA REGLAMENTACIÓN.

ES ASÍ COMO EN ESTE REQUISITO SINE QUA NON DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, SE ENCUENTRA LA RAZÓN DE SUS EXISTENCIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

D).- QUE LOS INTERESADOS HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON.

EL CÓDIGO CIVIL EXIGE A LOS FUTUROS ESPOSOS QUE PARA CONTRAER MATRIMONIO, MANIFIESTEN EN RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES O FUTUROS, BAJO QUÉ RÉGIMEN VAN A ADMINISTRARLOS: SI BAJO EL DE SOCIEDAD CONYUGAL O EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

PARA EL CASO DE QUE LOS CÓNYUGES DECIDAN SUJETARSE AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, NO HA LUGAR A SUSCITARSE NINGÚN PROBLEMA CON RELACIÓN A ÉSTOS EN EL CASO QUE CON POSTERIORIDAD PRETENDAN DIVORCIARSE, PUESTO QUE CADA ESPOSO -- SEGUIRÁ CONSERVANDO LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE LE PERTENECEN Y CONSECUENTEMENTE SUS FRUTOS Y ACCESIONES, ASÍ COMO TODO EL INGRESO POR SALARIOS, EMOLUMENTOS Y GANANCIAS OBTENIDOS EN UNA PROFESIÓN, INDUSTRIA U OFICIO, PREVALECIENDO ÚNICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A SU CÓNYUGE E HIJOS.

SI EL RÉGIMEN ADOPTADO POR LOS CÓNYUGES ES EL DE SOCIEDAD CONYUGAL, EN EL MOMENTO DE DISOLVER EL MATRIMONIO,

HABRÁ NECESIDAD DE DISOLVER TAMBIÉN LA SOCIEDAD, YA QUE ÉSTA ES UNA MERA CONSECUENCIA DE AQUÉL, PRESENTÁNDOSE EN TALES CASOS, PROBLEMAS DE LIQUIDACIÓN QUE HABRÁN DE SOLUCIONARSE CON EL ARTÍCULO LEGAL RESPECTIVO. EN TODO CASO ESA LIQUIDACIÓN DEBE HACERSE EN LOS DIVORCIOS NECESARIOS COMO EN LOS VOLUNTARIOS, EN LA SENTENCIA QUE DECRETE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL. SIN EMBARGO, EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, DEBE PROCEDERSE A LA LIQUIDACIÓN CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE.

SIENDO COMO ES CARACTERÍSTICA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTES DE SER PRESENTADA LA SOLICITUD, ÉSTE NO PODRÁ PROSPERAR SI NO SE HACE ACOMPAÑAR DEL DOCUMENTO RESPECTIVO.

ESTE ES EL ÚLTIMO DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES QUE EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL INTERÉS SOCIAL EN ESTE TIPO DE DIVORCIO.

EL PROCEDIMIENTO.- LA LEY EXIGE QUE LOS MIEMBROS DE LAS UNIONES CONYUGALES, CUANDO LLENEN LOS REQUISITOS ANTERIORES, DEBERÁN PRESENTARSE PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO, A FIN DE MANIFESTAR SU VOLUNTAD TERMINANTE DE DIVORCIARSE, HACIÉNDOSE ACOMPAÑAR DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITEN COMO CASADOS, MAYORES DE EDAD Y, EN SU CASO, EL CUMPLIMIENTO DE HABER LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EL PRIMER PASO, VIENE A SER UNA MERA COMPARENCIA QUE CERTIFICA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. UNA VEZ HECHA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES, PROCEDE A LEVANTAR UN ACTA DONDE SE HACE CONSTAR LA SOLICITUD, CITÁNDOLOS NUEVAMENTE EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA SU RATIFICACIÓN. ESTO ES LO QUE CONSTITUYE EL PRIMER TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL DIVORCIO, Y DONDE DEBEN LLENARSE LOS REQUISITOS --

EXIGIDOS POR LA LEY.

AL RESPECTO, CONSIDERAMOS QUE LA LEY ES MUY --- FLEXIBLE, PUES NO OBLIGA NI AUTORIZA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL A PEDIR UNA PRUEBA IDÓNEA Y CONVINCENTE A LOS CÓNYUGES PARA DEMOSTRAR LA AUSENCIA DE HIJOS, Y EN CONSECUENCIA DECRETAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. SOBRE ESTE PARTICULAR, DESEAMOS SEÑALAR QUE UNA PRUEBA IDÓNEA Y DE FÁCIL DESAHOGO, SERÍA EL TESTIMONIO DE PERSONAS ALLEGADAS A LOS DIVORCIANTES, PREFERENTEMENTE FAMILIARES DE UNO Y OTRO; OTRA PROBANZA MENOS FÁCIL - DE DESAHOGAR SERÍA LA INSTRUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN UNA CONSTANCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DONDE LOS INTERESADOS HUBIERAN TENIDO SU DOMICILIO; FINALMENTE, OTRA PRUEBA PODRÍA SER UN CERTIFICADO MÉDICO HACIENDO CONSTAR QUE LA DIVORCIANTE NO HA TENIDO HIJOS, CUALQUIERA DE LAS PRUEBAS SUGERIDAS Y QUIZÁ OTRAS QUE ESCAPAN A NUESTRA IMAGINACIÓN, PODRÍAN SER CONCLUYENTES E INCLUSO SUCEPTIBLES DE DESAHOGO SIMULTÁNEO, PUES NO SE EXLUYEN ENTRE SI.

EL SEGUNDO ACTO DE TRÁMITE EN ESTE PROCEDIMIENTO ES LA PRESENCIA IGUALMENTE PERSONAL DE LOS CÓNYUGES, EN EL -- TÉRMINO INDICADO, PARA LA DEBIDA RATIFICACIÓN DE SU SOLICITUD ANTE EL MISMO FUNCIONARIO, HECHO QUE SEA LO ANTERIOR, SE LES DECLARARÁ DIVORCIADOS, PROCEDIÉNDOSE A LEVANTAR EL ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO, EN LA QUE SE EXPRESARÁN LOS NOMBRES Y APELLIDOS, EDADES, OCUPACIÓN Y DOMICILIO, DE LOS SOLICITANTES; LA FECHA Y LUGAR DE LA OFICINA EN QUE CELEBRARON SU MATRIMONIO, ASÍ COMO EL NÚMERO DE PARTIDA DEL ACTA CORRESPONDIENTE, MANDÁNDOSE ANOTAR EN LA DEL MATRIMONIO DE LOS DIVORCIADOS, Y LA COPIA DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE DIVORCIO SE ARCHIVARÁ CON EL MISMO NÚMERO DEL ACTA CITADA (ARTÍCULOS 115 Y 116 DEL CÓDIGO CIVIL, REFORMADOS POR LA LEY DEL 3 DE ENERO DE 1979).

AL ESTUDIAR LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, ENCONTRAMOS EN SU REDACCIÓN PROFUNDAS Y -- GRAVES DEFICIENCIAS QUE VIENEN A DESVIRTUAR EL VERDADERO SENTIDO QUE EL LEGISLADOR TRATÓ DE DARLE; SE PROCURÓ EN PRINCI--

PIO ALEJAR TODA POSIBILIDAD DE LESIONAR EL INTERÉS SOCIAL RO-
DEÁNDOLO DE UNA SERIE DE REQUISITOS QUE VAN DESDE LA MAYORÍA-
DE EDAD, VOLUNTAD EXPLÍCITA, LIQUIDACIÓN DE BIENES, AUSENCIA -
TOTAL DE HIJOS, CON LO CUAL SE DIO POR BIEN PROTEGIDO EL EQUI-
LIBRIO DEL SISTEMA SOCIAL; SIN EMBARGO, Y PESE AL CUIDADO, SE
DEJARON ESCAPAR SIN SOLUCIONES, VARIAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN -
PRESENTARSE EN LA PRÁCTICA DE ESTE TIPO DE DIVORCIO Y QUE, --
CON SU PLANTEAMIENTO, TRAEN APAREJADAS ENORMES LAGUNAS QUE ES
TIMAMOS URGE CUBRIR.

COMO UN EJEMPLO DE LO QUE HEMOS COMENTADO, ES -
DE MENCIONARSE EL CASO DE UNA PAREJA QUE SIN HABER TENIDO HI-
JOS, PUEDA LA MUJER ESTAR ENCINTA AL ACUDIR ANTE EL JUEZ DEL-
REGISTRO CIVIL A SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO. EN EL
PRESENTE CASO, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN LEGAL?

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ES DEFI--
CIENTE EN TAL SENTIDO; NO PREVÉ ESTA SITUACIÓN QUE, SIN EMBAR-
GO, SE PRESENTA CONSTANTEMENTE EN LA VIDA REAL. AHORA BIEN, --
SI NOS APEGAMOS AL SENTIDO ESTRICTO DE LA LITERALIDAD DEL AR-
TÍCULOS 272, QUE RIGE LA SEPARACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDRÍA -
QUE PROCEDER LA SOLICITUD PRESENTADA; PERO NUEVAMENTE LA LAGU-
NA LEGAL APARECERÍA Y HABRÍA QUE PREGUNTARNOS DE NUEVO ¿QUÉ -
PROTECCIÓN OTORGA LA LEY PARA LA MUJER EMBARAZADA, EN RAZÓN -
DE SU ESTADO Y AL HIJO CONCEBIDO, EN ESTE TIPO DE DIVORCIO? O
EN TAL CASO, Y PARA CUMPLIR LAS DEFICIENCIAS ¿TENDRÍAMOS QUE-
RECURRIR A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL DIVORCIO NECESA-
RIO O VOLUNTARIO? O POR ANALOGÍA ¿SERÍAN LAS DISPOSICIONES --
QUE RIGEN EL DIVORCIO VOLUNTARIO LAS APLICABLES A LA SITUA---
CIÓN DE LA MUJER ENCINTA?

SI BUSCAMOS MÁS ALLÁ DE LA INTERPRETACIÓN LITE-
RAL DE ESTE PRECEPTO HASTA LLEGAR A LAS VERDADERAS INTENCIO--
NES QUE EL LEGISLADOR TRATÓ DE DARLE NOS DECIDIRÍAMOS POR LA-
IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD O DEMANDA DE DIVORCIO PRESENTA-
DA POR UN MATRIMONIO DONDE LA MUJER ESTUVIERA EMBARAZADA, PUES

EN ESTE SENTIDO NO HAY PROTECCIÓN PARA EL HIJO YA CONCEBIDO Y NO NACIDO; SIN EMBARGO, NO ENCONTRAMOS BASE SUFICIENTE EN LA LITERALIDAD DEL PRECEPTO PARA DICHA INTERPRETACIÓN QUE ES MÁS FIEL CON SU ESPÍRITU DOCTRINARIO.

CONSIDERAMOS QUE ES URGENTE Y NECESARIO REFORMAR LA REDACCIÓN DEL INVOCADO ARTÍCULO 272, PARA SATISFACER COMPLETAMENTE EL ESPÍRITU QUE ANIMÓ AL LEGISLADOR A ADMITIRLO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

ASÍ MISMO, SERÍA CONVENIENTE, POR OTRA PARTE, QUE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO PROCEDIERA EN LOS MATRIMONIOS QUE TENIENDO HIJOS, ESTOS HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD Y PUDIERAN, EN CONSECUENCIA, VALERSE POR SI MISMOS, PUES DE ESTA FORMA NO SE LESIONARÍA EL INTERÉS SOCIAL QUE SE TRATA DE PROTEGER, AL PREVENIRSE COMO REQUISITO DE ESTE TIPO DE DIVORCIO QUE LOS CÓNYUGES NO TENGAN HIJOS.

EL DIVORCIO EFECTUADO EN CONTRAVENCIÓN A TALES REQUISITOS, TRAE COMO CONSECUENCIA LO PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272, QUE PREVIENE QUE "ÉL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD O NO HAN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUÉLLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA."

AL RESPECTO, CABE LA NECESIDAD DE PREGUNTAR: -- ¿CUÁL ES EL MECANISMO LEGAL APLICABLE PARA LA INVALIDEZ QUE IMPIDE QUE LOS EFECTOS SE PRODUZCAN? ¿INEXISTENCIA? ¿NULIDAD ABSOLUTA? ¿ANULABILIDAD?

SI ANALIZAMOS EL PÁRRAFO INDICADO DENTRO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA INEXISTENCIA, VEMOS QUE ÉSTA PROCEDE -- CUANDO EL ACTO EN CUESTIÓN CARECE DE ALGUNOS ELEMENTOS INDISPENSABLES O ESENCIALES, SIN LOS CUALES NO PUEDE CONCEBIRSE LÓ

GICA NI JURÍDICAMENTE; ASÍ, LA INEXISTENCIA DEL ACTO NO ES POR QUE LA LEY LO HAYA ORDENADO, SINO QUE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA, NO PODRÍA SER.

CONSIDERAMOS OPORTUNO INVOCAR LAS TESIS DE -- LOS MÁS CONSPICUOS CIVILISTAS RELATIVOS A LOS ACTOS NULOS DE -- PLENO DERECHO, ASÍ TENEMOS QUE PLANIOL SOSTIENE QUE EL ACTO NU LO DE PLENO DERECHO ES, FUNDAMENTALMENTE, EL QUE VA CONTRA UNA LEY PROHIBITIVA. PARA OTROS, COMO COVIELLO, SOSTIENE QUE ES -- EL QUE CARECE DE ELEMENTOS INTRÍNECOS O REQUISITOS ESENCIALES POR SU MISMA NATURALEZA O POR VOLUNTAD DE LA LEY O DE LAS PARTES. ÉSTA ÚLTIMA IDEA FUNDE EN REALIDAD LOS CONCEPTOS DE -- INEXISTENCIA Y DE NULIDAD; ES COMÚN ENTRE LOS TRATADISTAS ITALIANOS.

EL MAESTRO TRINIDAD GARCÍA, AFIRMA QUE: "... EN TÉRMINOS GENERALES, EL ACTO NULO DE PLENO DERECHO ES EL CONTRARIO A LAS NORMAS JURÍDICAS DE ORDEN PÚBLICO, A LAS CUALES -- LOS PARTICULARES NO PUEDEN SUSTRARSE LIBREMENTE. LA NULIDAD-- QUE AFECTA A ESTOS ACTOS ES LA SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN LEGAL-- COMETIDA, SANCIÓN QUE NO PUEDEN TAMPOCO BORRAR O DISPENSAR LOS PARTICULARES PORQUE CONSTITUYE UNA DEFENSA DEL RÉGIMEN JURÍDICO ESTIMADO NECESARIO PARA EL BIEN DE LA COLECTIVIDAD. LA NULIDAD PUEDE RESULTAR ASÍ DE LA INFRACCIÓN DE LEYES IMPERATIVAS O PROHIBITIVAS.

"SI LA SANCIÓN DE INVALIDEZ TIENE POR PRIMORDIAL FIN NEGAR SUS EFECTOS AL ACTO CONTRARIO AL DERECHO, SEGURAMENTE EL TIPO MÁS COMPLETO DE ESA INVALIDEZ SERÁ EL DE LOS ACTOS DE QUE NOS OCUPAMOS, YA QUE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO -- PRIVA AL ACTO SUS EFECTOS IPSO JURE Y DE MODO DEFINITIVO" (36),

EL CÓDIGO CIVIL NOS DICE AL RESPECTO: "EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OB

(36) TRINIDAD GARCÍA, APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL -- DERECHO.- EDITORIAL PORRÚA,² DECIMASEXTA EDICIÓN. MÉXICO.- 1967. PÁG. 218.

JETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCIÓN; SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO" (ARTÍCULO 2224). PARA EL CASO EN ESTUDIO, NO SERÍA POSIBLE LA APLICACIÓN DE LA INEXISTENCIA, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES ESTÁN COMPLETOS, Y SOLAMENTE ES UNA SANCIÓN DEL DE-RECHO LA QUE SE IMPONE.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER ESTE PROBLEMA (TESIS 616), HA SOSTENIDO:

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS.- AUN CUANDO EL ARTÍCULO 2224 DEL CÓDIGO - CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (sic) EMPLEA - LA EXPRESIÓN "ACTO JURÍDICO INEXISTENTE", EN LA QUE PRETENDE- BASARSE LA DIVISIÓN TRIPARTITA DE LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS - JURÍDICOS, SEGÚN LA CUAL SE LES AGRUPA EN INEXISTENTES, NULOS Y ANULABLES, TAL DISTINCIÓN TIENE MEROS EFECTOS TEÓRICOS, POR QUE EL TRATAMIENTO QUE EL PROPIO CÓDIGO DA A LAS INEXISTENCIAS, ES EL DE LAS NULIDADES, SEGÚN PUEDE VERSE EN LAS SITUACIONES - PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 1427, 1433, 1434, 1826, EN RELACI- CIÓN CON EL 2950, FRACCIÓN III, 2042, 2270 Y 2779, EN LAS QUE, TEÓRICAMENTE, SE TRATA DE INEXISTENCIAS POR FALTA DE OBJETO, - NO OBSTANTE, EL CÓDIGO LAS TRATA COMO NULIDADES, Y EN LOS CA- SOS DE LOS ARTÍCULOS 1802, 2182, Y 2183, EN LOS QUE, LA FALTA- DE CONSENTIMIENTO ORIGINARÍA LA INEXISTENCIA, PERO TAMBIÉN EL CÓDIGO LAS TRATA COMO NULIDADES" (37).

SI QUEREMOS COMPRENDER DENTRO DE LA NULIDAD - RELATIVA LA INVALIDEZ QUE EL CÓDIGO IMPONE AL ACTO QUE NOS OCU- PA, OBSERVAMOS QUE ESTE NO ES AFECTADO POR LAS CARACTERÍSTICAS TÍPICAS DE AQUELLA FIGURA. LA ANULABILIDAD PRODUCE SUS EFEC- TOS DESDE QUE EL ACTO SE CELEBRA; ÉSTE MANTIENE SU EXISTENCIA- HASTA QUE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE PRODUCE EN FORMA RE- TROACTIVA DESTRUYE TODOS LOS EFECTOS QUE EL ACTO ANULABLE HA- BÍA ORIGINADO; PERO ADEMÁS Y COMO CARACTERÍSTICA ESPECÍFICA DE

(37) APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMINARIO JU- DICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUARTA PARTE, TERCERA SALA, PÁG.- 751.

LA NULIDAD RELATIVA, LA CONFIRMACIÓN O RATIFICACIÓN QUE DEL AC TO ANULABLE SE HAGA, HACE DESAPARECER EL VICIO DE NULIDAD.

COMO PUEDE VERSE, TAMPOCO ES LA NULIDAD RELATIVA LA APLICABLE EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, PUES EN LA -- QUE SE ANUNCIA EN ESTA SEPARACIÓN SE ORDENA TERMINANTEMENTE -- QUE EL DIVORCIO NO HA DE PRODUCIR EFECTOS EN NINGÚN MOMENTO, -- NO REQUIRIENDO PARA ELLO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LO PRODUZCA Y DECLARE Y TENGA QUE DESTRUIR RETROACTIVAMENTE EFECTOS JURÍDICOS.

NO SIENDO ADECUADAS LAS DOS FIGURAS ANALIZADAS, PODEMOS AFIRMAR QUE EL LEGISLADOR SE REFIRIÓ A LA TERCERA POSICIÓN, O SEA A LA NULIDAD ABSOLUTA, YA QUE IMPIDE TERMINANTEMENTE QUE EL DIVORCIO EFECTUADO CONTRAVINIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS CAREZCA DE EFECTO LEGAL ALGUNO.

LA NULIDAD ABSOLUTA TIENE COMO CARACTERÍSTICAS DETERMINANTES, LAS SIGUIENTES:

A).- SE PRODUCE POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE COMETA LA INFRACCIÓN LEGAL Y EN CONSECUENCIA CARECE TOTALMENTE DE EFECTOS;

B).- TODA PERSONA CON INTERÉS LEGÍTIMO PUEDE HACER VALER LA NULIDAD. AL PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS EL DIVORCIO, NADA PUEDE ATRIBUIRSELE, POR LO QUE SI SE TRATARA DE PERJUDICAR ALGUNA PERSONA CON DICHS EFECTOS, ESTÁ CAPACITADO JURÍDICAMENTE PARA DESCONOCERLOS;

C).- ES UNA SANCIÓN PARA PREVENIR LAS INFRACCIONES A LOS PRECEPTOS DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS COLECTIVO. EL FIN DETERMINADO DEL PÁRRAFO TERCERO FUE PRECISAMENTE DEJAR BIEN ASENTADA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA VIOLACIÓN QUE -- TRATA DE HACERSE A ESTE TIPO DE DIVORCIO Y QUE ACARREARÍA INDUDABLEMENTE SERIAS LESIONES AL INTERÉS SOCIAL;

D).- NI LA RATIFICACIÓN NI LA CONFIRMACIÓN HACEN DESAPARECER LA NULIDAD DEL ACTO. CARECIENDO DE EFECTOS EL DIVORCIO CELEBRADO EN CONTRAVENCIÓN A UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES NO ES SUFICIENTE PARA DARLE JURICIDAD; NI AÚN RECORRIENDO A LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN QUE EN TALES CASOS NO PROCEDE.

EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, EN SU TERCER-PÁRRAFO ANUNCIA UNA NULIDAD ABSOLUTA QUE DEJA FUERA DE TODA DUDA LA VIOLACIÓN DEL PRECEPTO MISMO, Y AGREGA COMO UNA SEGUNDA-SANCIÓN UNA PENALIDAD QUE EL CÓDIGO DE LA MATERIA ESTABLEZCA PARA ESTA CLASE DE VIOLACIONES, LO CUAL HACE SUPONER QUE SE REFIERE AL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD.

3.-PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE PEDIRSE EL DIVORCIO-ADMINISTRATIVO.

LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 272 DISPONE: "LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS-QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". Y EL ARTÍCULO 274 AGREGA: "EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO PUEDE PEDIRSE SINO PASADO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO."

AHORA BIEN, ¿EN LA EXPRESIÓN MUTUO CONSENTIMIENTO SE COMPRENDE SÓLO EL DIVORCIO QUE SE SIGUE ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR O QUEDA COMPRENDIDO TAMBIÉN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO? LA SOLUCIÓN ES DUDOSA, PERO CONSIDERAMOS QUE POR SER EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, EN TODO CASO UN DIVORCIO VOLUNTARIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS, POR LO MENOS EN CUANTO AL TÉRMINO PARA SOLICITARLO, DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, O SEA EL PLAZO QUE ESTABLECE EL REFERIDO ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO CIVIL.

EN CAMBIO, LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO PUEDE SER INICIADA EN CUALQUIER MOMENTO DEL MATRIMONIO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE HAYAN -- LLEGADO A LA NOTICIA DEL CÓNYUGE OFENDIDO LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA (ART.378).

EL TÉRMINO DE CADUCIDAD ES DE SEIS MESES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA LA CAUSAL, O EN QUE SE ENTERA EL CÓNYUGE DEMANDANTE. SI DEJA TRANSCRURRIR LOS SEIS MESES SIN INTERPONER LA DEMANDA, CADUCA SU DERECHO CON RESPECTO AL HECHO ESPECÍFICO EN QUE CONSISTIÓ LA CAUSA QUE PUDO INVOCAR, PERO PODRÁ INVOCARLO POR NUEVOS HECHOS QUE CONSTITUYAN CAUSA - DE DIVORCIO, AUNQUE SEA DE LA MISMA ESPECIE (ARTÍCULO 281).

CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO ES PERMANENTE, DE - LAS LLAMADAS DE "TRACTO SUCESIVO", NO EXISTE TÉRMINO DE CADUCIDAD, EN CUALQUIER MOMENTO PUEDE SOLICITARSE EL DIVORCIO EN RAZÓN DE QUE LA CAUSA SIGUE VIGENTE.

4.-NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL AL DECLARAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE: "... EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CON-- SORTES, LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTE A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS. SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR."

COMO SE OBSERVA, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL NO ADOPTA UNA ACTITUD PASIVA, SI NO QUE DEBE DICTAR UNA RESOLUCIÓN DECRETANDO EL DIVORCIO, PUES EL MISMO ARTÍCULO DECLARA QUE - - "LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS". ES POR ESO QUE CONSIDERAMOS QUE LA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL CONSTITUYE-

UNA VERDADERA SENTENCIA, YA QUE PARA DICTARLA, EL JUEZ DEBE -- ANALIZAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y SI CONSIDERA QUE REÚNE LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA, DEBE DECLARAR EL DIVORCIO,

EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA FORMA EN QUE HA SIDO MODIFICADO POR EL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1978, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 3 DE ENERO DE 1979, -- ACLARA EL CONCEPTO QUE ANALIZAMOS AL EXPRESAR QUE: "EXTENDIDA EL ACTA SE MANDARÁ ANOTAR LA DE MATRIMONIO DE LOS DIVORCIADOS-- Y LA COPIA DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE DIVORCIO SE ARCHIVARÁ CON EL MISMO NÚMERO DEL ACTA."

ESTE ARTÍCULO DENOMINA "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA" A LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEBE DECRETAR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. NO OBSTANTE ESTO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 272, CONSIDERAMOS QUE LA DECLARACIÓN EXPRESA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, CONSTITUYE UNA VERDADERA SENTENCIA, POR LA RAZÓN QUE HEMOS EXPUESTO.

EL CÓDIGO DE 1928, PREVENÍA: "... EL DIVORCIO-- ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE -- LOS CONYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD "O" NO HAN LI-- QUIDADO SU SOCIEDAD CONYUGAL...", POR LA LEY DE 14 DE MARZO DE 1973, SE SUBSTITUYÓ LA CONJUNCIÓN "O" POR LA "Y". EN EL DIA-- RIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE -- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA XLVIII LEGISLATURA, DEL 10, DE FEBRERO DE 1973, SE PUEDE CONSTATAR EL REEMPLAZO DE LA CON-- JUNCIÓN "O" POR LA "Y", QUEDANDO EL MENCIONADO PÁRRAFO TERCERO DE LA FORMA SIGUIENTE: "EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ -- EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL...",

EL CAMBIO DE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O" POR LA COPULATIVA "Y" HA ALTERADO SUSTANCIALMENTE EL SENTIDO DEL -- ARTÍCULO, PUES SEGÚN SU ACTUAL REDACCIÓN, ES NECESARIO QUE CON

CURRAN LOS TRES SUPUESTOS (QUE LOS CÓNYUGES TENGAN HIJOS, SEAN MENORES DE EDAD Y NO HAYAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL), PARA QUE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO NO SURTA EFECTOS LEGALES,

ANTES DE LA MODIFICACIÓN ERA SUFICIENTE QUE -- CUALQUIERA DE LAS TRES CIRCUNSTANCIAS SE PRESENTARA PARA QUE -- EL DIVORCIO QUEDARA SIN EFECTO LEGAL. SUPONGAMOS QUE AMBOS -- CÓNYUGES SON MAYORES DE EDAD, HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, PERO TIENEN HIJOS Y ENGAÑAN AL JUEZ NEGANDO LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS. ESTE DIVORCIO MALICIOSAMENTE OBTENIDO, NO PODRÍA QUEDAR SIN EFECTOS, PUES TENDRÍAN QUE REUNIRSE LAS TRES CIRCUNSTANCIAS PARA QUE ELLO OCURRIERA.

OTRA LAGUNA DE LA LEY ES QUE NO ESPECIFICA SI LOS HIJOS DEBEN SER COMUNES DE AMBOS CÓNYUGES, O DE UNO SOLO, -- PRODUCTO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR. CONSIDERAMOS QUE DEBEN -- SER DE AMBOS CÓNYUGES, PUES EL ARTÍCULO 273, PRIMERA FRACCIÓN -- (DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL -- MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJE CUTORIADO EL DIVORCIO), ADOPTA PRECAUCIONES CON RESPECTO A LOS HIJOS COMUNES, NORMA QUE PUEDE SER INTERPRETADA POR ANALOGÍA -- EN EL CASO EN ESTUDIO.

TAMBIÉN ES NECESARIO HACER NOTAR QUE DE ACUERDO CON LA REDACCIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 272, ¿AMBOS-CÓNYUGES DEBEN SER MENORES DE EDAD PARA QUE QUEDA SIN EFECTO -- LEGAL EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO?, LA LEY NO ESPECIFICA QUE -- UNO DE ELLOS SEA MENOR. ¿ES SUFICIENTE QUE SÓLO UNO LO SEA? -- TAL PRECEPTO, OBIAMENTE DEBE INTERPRETARSE EN ESE SENTIDO,

5.- ASPECTO FISCAL.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS_ MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV, OBLIGA A TODOS LOS MEXICANOS A "CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES". REFUERZA -- ESTA DISPOSICIÓN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 73, FRAC--

CIÓN VII, DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL PREVIENE: "EL CONGRESO TIENE FACULTAD: "PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO; "EL PRIMER DISPOSITIVO LEGAL MENCIONADO ESTATUYE QUE LAS CONTRIBUCIONES DEBEN ESTAR ESTABLECIDAS EN LA LEY; CORRELATIVAMENTE EL SEGUNDO DISPOSITIVO JURÍDICO OTORGA LA FACULTAD DE ESTABLECER TALES CONTRIBUCIONES AL -- ÓRGANO EN QUIEN DEPOSITA LA CONSTITUCIÓN LA TAREA DE REALIZAR LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA.

"EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SE ENCUENTRA CONSGRADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE DISPONE QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS DEBEN ESTAR ESTABLECIDAS POR LAS LEYES. UN REFORZAMIENTO DE ESTE FUNDAMENTO SE ENCUENTRA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS PROPIEDADES SI NO ES CONFORME LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO.

"EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA PUEDE ENUNCIARSE MEDIANTE EL AFORISMO, ADOPTADO POR ANALOGÍA DEL DERECHO PENAL, "NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE" (38).

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA CONTRIBUCIÓN O TRIBUTO NO SE ESTABLECE POR PROPIA VOLUNTAD, SINO POR MANDATO DE LEY; ES DECIR, NO ESTÁ EN MANOS DEL CONTRIBUYENTE CAUSARLO O DEJAR DE HACERLO, PUES EL ESTADO LOS IMPONE UNILATERALMENTE.

AL RESPECTO RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO AFIRMA: "... LA DOCTRINA JURÍDICA HA RECONOCIDO QUE UNO DE LOS ATRIBUTOS -- DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO ES SU POTESTAD TRIBUTARIA, ES DECIR, SU FACULTAD DE ESTABLECER A CARGO DE LOS PARTICULARES LAS CONTRIBUCIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN CUMPLIR ADECUADAMENTE -

(38) DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1969, PÁG. 266.

CON SUS FUNCIONES. SIN EMBARGO, TAMBIÉN SE HA RECONOCIDO QUE SI EL ESTADO DESEA UN SANO SISTEMA DE CONTRIBUCIONES, EL EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA NO PUEDE NI DEBE SER ANÁRQUICO" (39),

LA CONTRIBUCIÓN O TRIBUTO DERIVA, PUES, DE UN DECRETO DEL PODER LEGISLATIVO PARA PODER GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS HABITANTES DE UN ESTADO, DE SUERTE QUE ÉSTOS NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR OTROS IMPUESTOS SINO AQUÉLLOS QUE HAYAN SIDO DECRETADOS POR QUIENES, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, DESEMPEÑEN LA FUNCIÓN DE LEGISLAR.

SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRIBUTO SE HAN EMITIDO MUCHAS OPINIONES, Y RESULTA DIGNO DE ESTUDIO DECIDIR SI EL MISMO ES UN BIEN O UN MAL. EN EL PRIMER SUPUESTO, QUE CONTEMPLA EL PUNTO DE VISTA DEL PODER PÚBLICO, SERÍA UN ELEMENTO BENEFICIOSO PARA EL ESTADO, Y POR TANTO, CONVENDRÍA EXTENDERLO CADA VEZ MÁS A TODOS SUS HABITANTES; RESPECTO AL SEGUNDO, CUYO ENFOQUE PODRÍA UBICARSE EN LOS ESTRATOS AFECTADOS DEL PUEBLO, DEBERÍA CONSIDERÁRSELE COMO UN MAL NECESARIO DEL CUAL SÓLO HABRÍA DE ECHARSE MANO EN LA ESTRICTA MEDIDA DE LO INDISPENSABLE; DE AQUÍ QUE PODAMOS AFIRMAR QUE EL IMPUESTO NO ES EN SÍ MISMO, NI BUENO NI MALO, Y QUE SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE SU EQUIDAD, DE LOS FINES A QUE SE LE DESTINE, DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS Y DE SU IMPACTO EN LA ECONOMÍA.

AHORA BIEN, EL VERDADERO PROBLEMA CONSISTE EN RESOLVER SI CONVIENE PRIVAR A LOS HABITANTES DE UNA PARTE CONSIDERABLE DE SUS INGRESOS PARTICULARES, PARA QUE EL ESTADO CUMPLA CON SUS FUNCIONES SOCIALES, DE PRESTAR LOS SERVICIOS MÁS INDISPENSABLES A LA POBLACIÓN; PUES LA FUNCIÓN DEL ESTADO NO SE CONCRETA ÚNICAMENTE A LA DE ACUMULAR LAS RESERVAS, NI DE PRIVAR A LOS PARTICULARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, NI TAMPOCO DE ERIGIRSE EN DIRECTOR DE LA CONDUCTA HUMANA, SINO CUMPLIR CON OTROS FINES ESENCIALES DE SU PROPIA NATURALEZA JURÍDICA.

(39) RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. UNAM, MÉXICO, 1983, PÁG. 5.

DESPUÉS DE ESTE BREVE BOSQUEJO SOBRE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES DEL DERECHO FISCAL, CONCLUIMOS QUE POR MATERIA FISCAL SE ENTIENDE TODO LO RELATIVO A LOS INGRESOS DEL ESTADO - PROVENIENTE DE LAS CONTRIBUCIONES Y A LAS RELACIONES ENTRE EL PROPIO ESTADO Y LOS PARTICULARES, CONSIDERADOS EN SU CALIDAD DE CONTRIBUYENTES, AL RESPECTO, COINCIDIMOS PLENAMENTE CON EL CRITERIO SOSTENIDO DE MANERA CONSTANTE POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS SIGUIENTE:

"FISCAL, POR FISCAL DEBE ENTENDERSE LO PERTENECIENTE AL FISCO; Y FISCO SIGNIFICA, ENTRE NOSOTROS, LA PARTE DE LA HACIENDA PÚBLICA QUE SE FORMA CON LAS CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS O DERECHOS, SIENDO AUTORIDADES FISCALES LAS QUE TIENEN INTERVENCIÓN POR MANDATO LEGAL, EN LA CUESTACIÓN, DÁNDOSE EL CASO DE QUE HAYA AUTORIDADES HACENDARIAS QUE NO SON AUTORIDADES FISCALES PUES AÚN CUANDO TENGAN FACULTADES DE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE HACIENDA, CARECEN DE ACTIVIDAD EN LA CUESTACIÓN, QUE ES LA CARACTERÍSTICA DE LAS FISCALES, VINIENDO A SER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD HACENDARIA, EL GÉNERO, Y EL DE AUTORIDAD FISCAL, - LA ESPECIE".

AMPARO EN REVISIÓN 1601/33, JOSÉ YVES LIMANTOUR.,
29 DE MAYO DE 1934, 5 VOTOS, PONENTE: JOSÉ LÓPEZ LIRA.

CON RELACIÓN AL TEMA MATERIA DEL PRESENTE ESTUDIO, ES OPORTUNO ANALIZAR EL MARCO LEGAL EN QUE SE FUNDA EL TRIBUTO QUE EN EL DISTRITO FEDERAL SE ORIGINA POR LA SOLICITUD DEL ACTA DE DIVORCIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL,

AL EFECTO, EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DICE: "TRATÁNDOSE DE LOS SERVICIOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN QUE SEAN PRESTADOS POR CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO FEDERAL, SE PAGARÁN DERECHOS CONFORME A LAS CUOTAS QUE PARA CADA CASO A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, SALVO EN AQUELLOS CASOS QUE EN --

ESTE TÍTULO SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE:

"...

DEL REGISTRO CIVIL.

"89.- POR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, SE PAGARÁ EL DERECHO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL CONFORME A LAS CUOTAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:

"...

"IV.- DE LA SOLICITUD DEL ACTA DE DIVORCIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE DICHO DIVORCIO, POR CADA UNO\$ 16,500,00".

O SEA QUE POR LOS DOS SOLICITANTES, SE PAGABAN - DERECHOS POR LA CANTIDAD DE \$ 33,000,00 (TREINTA Y TRES MIL - PESOS 00/100 M.N.), PARA LLEVAR A CABO EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, YA QUE EN SEPTIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, SE INCREMENTÓ LA CUOTA HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 60,000,00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), POR AMBOS.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO - NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA 1985, SE DIERON A CONOCER LAS CUOTAS CAUSADAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DETERMINADOS APLICANDO LOS FACTORES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA PROPIA LEY, QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 13 DE MARZO DE 1985.

C R I T I C A ;

ES MUY PROBABLE QUE EL LEGISLADOR FISCAL PARA - EL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE GRAVAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO CON UNA TASA MUY ALTA PARA LA MAYORÍA DE LOS HABITANTES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PRETENDIÓ REDUCIR LAS ESTADÍSTICAS RELACIONADAS CON ESTA FORMA DE RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. CONSIDERAMOS QUE ESE NO ES EL MÉTODO JUSTO DE CONTROL, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A TRAVÉS DEL TRIBUTO QUE HAY QUE PAGAR COMO DERECHO, CUOTA ÚNICA, EN PRIMER LUGAR SE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD CONSAGRADA POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, PUES CUANDO DOS MILLONARIOS TRATEN DE DIVORCIARSE, EL CUBRIR ESE DERECHO SERÍA "COMO QUITAR UN PELO AL GATO"; EN CAMBIO, PARA UN TRABAJADOR QUE SOLO DISFRUTARA DEL SALARIO MÍNIMO, IMPLICARÍA UNA EROGACIÓN MUY DIFÍCIL DE CUBRIR, QUE LO OBLIGARÍA A POSTERGAR SU DIVORCIO, - CON TODAS LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS QUE ELLO TRAE APAREJADAS.

EN EL PRIMER CASO, CUANDO PUDIERE RESULTAR IN-- TRASCENDENTE EL MONTO DEL TRIBUTO, PODRÍA PROPICIARSE INCLUSO UN ABUSO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO SUPUESTO SE DARÍAN CASOS DE INSEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS CÓNYUGES, QUE INCLUSO SERÍAN SUCEPTIBLES DE TRASCENDER A TERCEROS, SI CON ESTOS LLEGAREN A TENER RELACIONES MARITALES, SIN HABER CONTRAÍDO NUEVO MATRIMONIO, PRECISAMENTE PORQUE NO SE HAYA ROTO EL VÍNCULO ANTERIOR, Y CON ELLO SE DARÍAN DIVERSAS SITUACIONES DE DIVORCIO NECESARIO; BASTE CONSIDERAR UNA DE -- ELLAS: EL ADULTERIO.

POR OTRA PARTE, LA ALTA COTIZACIÓN DE ESTA FORMA DE DIVORCIO REVELA UNA OBTUSA SENSIBILIDAD POLÍTICA DEL LEGISLADOR, QUIEN SOLO VIO UNA POSIBILIDAD DE CONGRACIARSE CON EL PODER PÚBLICO, ALLEGÁNDOLE UN INGRESO DESPROPORCIONADO, PERO_

QUE A LA VEZ VOLVIÓ LA ESPALDA A LAS CLASES MENOS PROTEGIDAS DE NUESTRA SOCIEDAD, AL ATACAR SU EXIGUA ECONOMÍA, EN PERJUICIO DE SUS NECESIDADES MÁS APREMIANTES,

LA FORMA IDÓNEA DE CONTROL, POR TANTO, SERÍA DE CAMPAÑA DE ACCIÓN SOCIAL, CON LA DEBIDA PUBLICIDAD, TENDENTE A FORTALECER LAS RELACIONES ENTRE LOS CONSORTES, LAS DE ES--TOS CON LOS HIJOS (NO DESEAMOS SOSLAYAR ESTAS RELACIONES, -- AÚN CUANDO ESTEMOS REFIRIÉNDONOS AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, DONDE NO EXISTEN DESCENDIENTES) Y DEL MATRIMONIO O DE LA FAMILIA RESULTANTE CON LA SOCIEDAD.

Y POR CUANTO AL IMPORTE DEL DERECHO QUE DEBE COBRARSE POR ESTE TIPO DE DIVORCIO, LO IDEAL SERÍA QUE EL MONTO DE ESE TRIBUTO RESPETARA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD A QUE SE CONTRAE EL CITADO ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN IV. DE ESE MODO, EL IMPORTE DEL TRIBUTO - PODRÍA ESTABLECERSE EN UNA CANTIDAD IGUAL A SIETE DÍAS DE INGRESO NORMAL DE LOS INTERESADOS, EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO DE QUIENES NO TUVIEREN OTRA PERCEPCIÓN, Y A LA CANTIDAD GLOBAL PRECISADA EN LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE CAUSANTES INDIVIDUALES MAYORES, SUMA QUE SERÍA NECESARIO DIVIDIR ENTRE 365 DÍAS, Y MULTIPLICAR POR SIETE, PARA OBTENER EL IMPORTE DE INGRESOS NORMALES POR UNA SEMANA. ESTIMAMOS QUE DE ESTA FORMA, ADEMÁS DE INDIVIDUALIZAR EL TRIBUTO EN CONGRUENCIA CON LAS ASPIRACIONES DEL DERECHO FISCAL, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE INCLUSO EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PERCIBIERE MAYORES INGRESOS POR ESTE CONCEPTO, Y EVITARÍA LA EVASIÓN DEL PAGO DE DICHOS DERECHOS POR PARTE DE LOS SOLICITANTES DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.

EN EFECTO, ENTRE LAS CLASES MENOS FAVORECIDAS - ES MÁS FRECUENTE LA UNIÓN LIBRE, COMO UNIÓN ÚNICA, EN TANTO QUE ENTRE LA CLASE ECONÓMICAMENTE MÁS FUERTE TIENE MAYOR FRECUENCIA LA UNIÓN LIBRE COMO AVENTURA EXTRAMARITAL; ES DECIR,

COEXISTIENDO CON UN MATRIMONIO LEGÍTIMO. LA SEPARACIÓN DE - QUIENES SE ENCUENTREN EN ESTAS SITUACIONES, AÚN CUANDO PATÉTICA Y LAMENTABLE NO TRAE APAREJADAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. ES MÁS FRECUENTE EL MATRIMONIO CIVIL, EN CAMBIO, ENTRE LAS CLASES MEDIAS Y LAS CLASES ALTAS, MISMAS QUE TIENEN CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CONTRIBUIR A LOS INGRESOS DEL FISCO DEL DISTRITO FEDERAL, EN CANTIDAD SEMEJANTE O SUPERIOR A LA CUOTA ACTUALMENTE ESTABLECIDA.

ES OPORTUNO SEÑALAR, EN ESTE ORDEN DE -- IDEAS, QUE LA UNIÓN LIBRE QUE SE DA EN LAS CLASES MENESTEROSAS, CON FRECUENCIA NO SE LEGALIZA POR RAZONES DIVERSAS Y - DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONSIDERANDO ENTRE OTROS GASTOS, EL TRIBUTO QUE DEBE PAGARSE POR EL MATRIMONIO CIVIL; NO OBSTANTE, ES MUY CONVENIENTE QUE LOS MIEMBROS DE ESTE TIPO DE RESPECTABLE UNIÓN, QUE EL DR. RAÚL ORTIZ URQUIDI ACERTADAMENTE DEFINE COMO "MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO", MEDITEN RESPECTO A LA NECESIDAD DE LEGALIZAR EL VÍNCULO AFECTIVO QUE LOS MANTIENE UNIDOS, CON OBJETO DE DAR UNA ADECUADA SEGURIDAD JURÍDICA EL UNO AL OTRO Y AMBOS A SUS HIJOS. DE TAL MODO, -- LAS LEYES TRIBUTARIAS DEL PAÍS DEBEN ADECUARSE, A FIN DE -- PARTICULARIZAR LA CUOTA A CUBRIR POR ESTE CONCEPTO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EN LA DOCTRINA SE HA DISCUTIDO MUCHO SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO; SE HAN EMITIDO VARIAS TEORÍAS, QUE LO CONSIDERAN COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, COMO UN CONTRATO ORDINARIO, COMO UN MERO ACTO DE CARÁCTER ESTATAL, ENTRE OTRAS. NO OBSTANTE QUE, SEGÚN LO DEFINE LA VI--GENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - EL MATRIMONIO TIENE CIERTAS CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO CIVIL, NOS INCLINAMOS A AFIRMAR QUE SE TRATA DE UN ACTO JURÍDICO SUI GÉNCRIS, REVESTIDO DE LA SOLEMNIDAD QUE LE DA EL ESTADO, - MOTIVO POR EL CUAL NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL DEBE DESTACAR SU IMPORTANCIA, AL DEFINIRLO Y REGULARLO COMO UNA INSTITUCIÓN CUYO OBJETO ES PRESERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESENCIALES DE LA FAMILIA, COMO BASE IRREDUCTIBLE DE LA SOCIEDAD.

SEGUNDA.- NOS ADHERIMOS AL CRITERIO MAYORITARIO DE AQUELLOS TRATADISTAS QUE CONCEPTUAN EL MATRIMONIO COMO EL MEDIO LEGAL POR EL CUAL UN HOMBRE Y UNA MUJER SE UNEN -- CON EL FIN DE VIVIR JUNTOS, DE CONSERVAR LA ESPECIE Y DE PRESTARSE AYUDA RECÍPROCA, CREANDO DERECHOS Y OBLIGACIONES MUTUOS, ASÍ COMO CON RELACIÓN A SUS DESCENDIENTES Y A SUS BIENES.

TERCERA.- Como ÚNICOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO INVOCABLES PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, Y_ POR EXTENSIÓN LA DE TODO ACTO JURÍDICO QUE REQUIERA EL CONSEN--TIMIENTO DE LAS PARTES, CONSIDERAMOS QUE SÓLO PUEDEN CONSA---GRARSE LEGALMENTE EL ERROR, EL TEMOR Y EL DOLOR.

CUARTA.- PODEMOS DEFINIR EL DIVORCIO COMO_ UN ACTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, POR ME--DIO DEL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL VÍNCULO CONYUGAL, JURÍDI--CAMENTE PERFECTO. QUEDANDO LOS DIVORCIADOS EN LIBERTAD PARA - CONTRAER NUEVO MATRIMONIO. POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA QUIENES SE VEAN EN LA NECESIDAD DE RECURRIR AL DIVORCIO, SUGERIMOS QUE UNA DEFINICIÓN SEMEJANTE SE INCLUYA EN LOS CÓ--DIGOS CIVILES.

QUINTA.- EL DERECHO AL DIVORCIO NACE DESDE - EL MOMENTO EN QUE LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER ES CONSIDERADA LEGALMENTE COMO MATRIMONIO, SI SE SURTIERE ALGUNA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO, NO OBSTANTE QUE PARA SOLICITAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO, SEA NECESARIO EL TRANSCURSO DEL TIEMPO - PREVISTO POR LA LEY.

SEXTA.- LA PRIMERA CAUSA DEL DIVORCIO ESENCIALMENTE RELIGIOSA FUE AJENA A LA VOLUNTAD DE LOS ESPOSOS, - NOS REFERIMOS A LA ESTERILIDAD DE LA CUAL SE DICE QUE FUE EL PRIMER MOTIVO DE UN CÓNYUGE PARA REPUDIAR AL OTRO. EN ESTA -- ÉPOCA, CUANDO LA SOBREPoblACIÓN DEL PLANETA HA ORIGINADO QUE SOCIÓLOGOS, ECONOMISTAS, TEÓLOGOS Y JURISTAS CONSIDEREN LA -- NECESIDAD DE REGULAR O LIMITAR MUCHOS CASOS EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN, CONSIDERAMOS QUE ESTA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO ESTÁ BIEN ELIMINADA DE NUESTROS CÓDIGOS Y QUE NO DEBE - PERMITIRSE SU NUEVA INCLUSIÓN, SALVO QUE UNA CATÁSTROFE UNIVER- SAL PONGA EN PELIGRO LA CONSERVACIÓN DE LA ESPECIE, PUES EN- TRE LOS VALORES DEL MATRIMONIO EN ESTA ÉPOCA, PRIORITARIAMENTE DEBEN CONSIDERARSE EL AMOR ENTRE LOS CONSORTES Y SU RECÍ- PROCA COLABORACIÓN EN LA BÚSQUEDA DE LA FELICIDAD.

SEPTIMA.- EN UN PRINCIPIO EL DIVORCIO TUVO - UNA APLICACIÓN ILIMITADA, REDUCIÉNDOSE CADA VEZ MÁS AL ADVERTIRSE LOS PERJUICIOS QUE OCASIONABA SU INADECUADA REGLAMENTACIÓN; CON POSTERIORIDAD SE ADOPTÓ UNA CUIDADOSA VIGILANCIA -- QUE ACABÓ POR DARLE LA ESTRUCTURA JURÍDICA QUE AHORA TIENE.

SU INCLUSIÓN EN LAS LEGISLACIONES DEL PAÍS, NO DEBE CAUSAR TRASTORNOS NI MOLESTIAS MAYORES, SI SU APLICACIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGLAMENTADA, PROTEGIÉNDOSE -- PRIMORDIALMENTE LOS INTERESES DE LA FAMILIA COMO CÉLULA SO- CIAL; POR CONSIGUIENTE, DEBE ALENTARSE LA FACULTAD DEL LEGIS- LADOR PARA NORMATR SU EJERCICIO CADA VEZ CON MAYOR EXACTITUD_ Y JUSTICIA.

OCTAVA.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO PERMITE QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SE REALICE CON RAPIDEZ, EXIGIENDO ÚNICAMENTE ALGUNOS REQUISITOS Y FORMALIDADES, COMO SON LA MAYORÍA DE EDAD DE LOS CONSORTES, EL ACUERDO DE VOLUNTADES, QUE NO TENGAN HIJOS Y QUE SE HAYA LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE RÉGIMEN SE CASARON. SI BIEN CON FRECUENCIA ENCUBRE ALGUNA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO, ESTIMAMOS QUE ELLO ES CONVENIENTE PARA EVITAR ESCÁNDALOS, QUE SUELEN AFECTAR A TERCEROS INOCENTES O PERJUDICAR AL CÓNYUGE QUE NO DIO ORIGEN A ESA CAUSAL,

NOVENA.- AL PARECER, EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO ES CREACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

LA ACTUAL LEGISLACIÓN SOVIÉTICA CONTEMPLA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN SUS CÓDIGOS DE LA FAMILIA, PROMULGADOS DURANTE LOS AÑOS 1969 Y 1970, EN LAS QUINCE REPÚBLICAS DE LA UNIÓN. POSIBLEMENTE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO LE HAYA SERVIDO DE GUÍA Y REFERENCIA PARA ELLO,

DECIMA.- LOS EFECTOS DEL DIVORCIO SE DISTINGUEN EN PROVISIONALES Y DEFINITIVOS. LOS PROVISIONALES SE ORIGINAN CON MOTIVO DEL JUICIO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, E INCLUSO PUEDEN SOLICITARSE ANTES AL JUEZ COMPETENTE, EL DEL FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL; LOS DEFINITIVOS SE PRODUCEN CON LA RUPTURA LEGAL DEL VÍNCULO, AMBOS POSEEN GRAN IMPORTANCIA, EN VIRTUD DE QUE DEFINEN LA SITUACIÓN DE LOS DIVORCIADOS, EN RELACIÓN A SU PERSONA, A SUS HIJOS Y A SUS BIENES.

DECIMA PRIMERA.- LA DECLARACIÓN DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE DECLARA EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, ES UNA VERDADERA SENTENCIA, TODA VEZ QUE ÉSTA TIENE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA; SIN EMBARGO, ESTA CARACTERÍSTICA NO SÓLO DEBE SER IMPLÍCITA; DEBE SER SANCIONADA POR LA LEY.

DECIMA SEGUNDA.- ALGUNOS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO, PERSISTEN DES-

PÚES DEL DIVORCIO. ESTOS SE PUEDEN CONSIDERAR DESDE TRES PUNTOS DE VISTA: CON RELACIÓN A SUS PERSONAS, A SUS HIJOS SI LOS LLEGAREN A PROCREAR, Y A SUS BIENES. CUANDO SE ADVIERTA DIFICULTAD LEGAL PARA EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS O INSUFICIEN TE NORMATIVIDAD PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TALES --- OBLIGACIONES, LOS CÓDIGOS CIVILES MEXICANOS DEBEN REFORMARSE_ O ADICIONARSE CON PRECEPTOS QUE CUBRAN ESAS DEFICIENCIAS.

DECIMA TERCERA.- EL DIVORCIO NO ES EN SÍ EL_ CÁNCER DE LA FAMILIA, SINO EL REMEDIO DE UNA SERIE DE DESA--- VENENCIAS, INCOMPRESIONES, REYERTAS, INADAPTACIONES PSICOLÓ GICAS Y BIOLÓGICAS DE LOS CONSORTES, SIENDO UN MAL NECESARIO, SU DECLARACIÓN PROCEDE A PETICIÓN DE UNO O AMBOS CÓNYUGES, -- LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO Y LOS REQUISITOS DEL DIVOR CIO VOLUNTARIO DEBEN SER OBJETO DE UNA CONSTANTE REVISIÓN, -- ATENTO A QUE EL DERECHO ES SIEMPRE PERFECTIBLE, EN PARALELO A LA EVOLUCIÓN DE LOS VALORES SOCIALES CON EL DEVENIR DEL TIEMPO.

DECIMA CUARTA.- EL ABUSO DEL DIVORCIO, COMO_ EL DE CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, CREA A LA LARGA TRASTOR NOS MUY PROFUNDOS EN LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS, CONVIR--- TIÉNDOSE EN UN MAL QUE DEBE EXTIRPARSE. CONSIDERAMOS QUE LA -- FORMA ADECUADA PARA LOGRAR LO ANTERIOR ES SANCIONAR PENALMENTE A QUIEN EN FORMA INJUSTIFICADA DEMANDA EL DIVORCIO NECESARIO A SU CÓNYUGE O A QUIENES DE MANERA IRRESPONSABLE SOLICITEN SU DI VORCIO VOLUNTARIO. EL JUEZ PENAL DEBE TENER UN AMPLIO ARBITRIO PARA APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, CONSIDERANDO LOS MOTI VOS QUE HUBIEREN ORIGINADO LA DEMANDA INJUSTIFICADA O LA SOLI CITUD IRRESPONSABLE Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.

DECIMA QUINTA.- EL ALTO IMPORTE QUE POR CON-- CEPTO DE DIVORCIO COBRA COMO TRIBUTO EL DEPARTAMENTO DEL DIS--- TRITO FEDERAL, MONTO REVELADOR DE UNA FALTA DE SENSIBILIDAD -- POLÍTICA Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL POR PARTE DEL LEGISLADOR, DE BE SER REDUCIDO AL IMPORTE DE UNA SEMANA DE SALARIO DE LOS IN TERESADOS. EN TAL SENTIDO, NO SOLO DEBE REFORMARSE LA LEY DE - HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SINO TODAS LAS LEYES TRIBUTARIAS LOCALES, Y PARA QUE EN ESOS ORDENAMIENTOS SE APLIQUE EL SALARIO MÍNIMO, CUANDO SE TRATE DE DESEMPLEADOS,

DECIMA SEXTA.- PARA RESOLVER EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO SERÍA CONVENIENTE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL TUVIERA QUE DE NOTARSE LA AUSENCIA DE HIJOS, MEDIANTE LA TESTIMONIAL DE PERSONAS ALLEGADAS Y LA PERICIAL MÉDICA, CUANDO MENOS, EL FÁCIL DESAHOGO DE AMBAS PRUEBAS NO -- COMPLICARÍA EL EXPEDIENTE NI RETARDARÍA LA DECLARACIÓN REQUERIDA, PROPICIANDO UNA MAYOR GARANTÍA ANTE EL POSIBLE OCULTAMIENTO DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO. LA MISMA PERICIAL OBLIGATORIA PODRÁ DEMOSTRAR QUE LA MUJER SE ENCUENTRA EN CINTA, SUPUESTO EN EL CUAL EL DIVORCIO QUEDARÍA SIN EFECTOS, SEGÚN NUEVA REDACCIÓN QUE DEBEN ADOPTAR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PRECEPTOS EQUIVALENTES EN LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS.

DECIMA SEPTIMA.- CONSIDERAMOS QUE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, ADEMÁS DE LO EXPUESTO EN CONCLUSIONES ANTERIORES, DEBE SER PROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS QUE EL MATRIMONIO TENGA HIJOS MAYORES DE EDAD, CAPACES DE BASTARSE A SÍ MISMOS, LO CUAL SE COMPROBARÍA CON LAS ACTAS DE SU NACIMIENTO.

B I B L I O G R A F I A .

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUARTA PARTE.

BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO I. EDITORIAL JOSÉ CAJICA JR. S. A. PUEBLA, MÉXICO, 1946.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL-CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. CÓDIGO -- PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1972.

COLÍN AMBROSIO Y CAPITÁN H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I. INSTITUTO ED. REUS. MADRID. TERCERA EDICIÓN, - 1952.

CÓDIGOS CIVILES DE TODOS LOS ESTADOS FEDERADOS MEXICANOS, - INCLUSIVE EL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA - TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

DE COULANGES, FUSTEL. LA CIUDAD ANTIGUA. EDITORIAL NUEVA - ESPAÑA, S.A. MÉXICO, 1954.

DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO, 1964.

DE LA PAZ Y F., VÍCTOR M. TEORÍA PRÁCTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO. EDITORIAL FERNANDO LEGUIZANMO CORTÉS. MÉXICO, 1981.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. CUARTA EDICIÓN. MÉXICO, 1969.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO XIX. MAND-MUSE. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, S. R. L. BUENOS AIRES, ARGENTINA, - 1964.

FERNÁNDEZ CLÉRIGO, LUIS. EL DERECHO DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA. U.T.E.H.A. MÉXICO.

KNECHT, A. DERECHO MATRIMONIAL CATÓLICO. MADRID.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA POR VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN.

MONTERO DUHALT, SARA. EL DIVORCIO. DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA (DUAD). UNAM. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, 1983.

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1977.

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1974.

PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1968.

PETIT, EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORA NACIONAL, S. A.

PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR. S.A. PUEBLA, MÉXICO, 1946.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S. A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, 1962.

RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL. COLECCIÓN TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNAM. MÉXICO, 1983.

SÁNCHEZ ROMÁN, FELIPE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. TOMO V. VOLUMEN 1. SEGUNDA EDICIÓN. MADRID, 1912.

SOHM, RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO MEXICANO. EDITORIAL GRÁFICA PANAMERICANA, MÉXICO, 1951.

TRINIDAD GARCÍA. APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL - DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. DÉCIMA SEXTA EDICIÓN. -- MÉXICO, 1967.

VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, SEGUNDA EDICIÓN. VALLADOLID, 1921.